

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2016 / 17



**ASPECTOS JURÍDICOS EN TORNO A LA SALIDA
DE REINO UNIDO DE LA UE: ¿RUPTURA DE LAS
«CUATRO LIBERTADES FUNDAMENTALES
COMUNITARIAS»?**

(JURIDICAL ASPECTS CONCERNING THE DEPARTURE
OF THE UNITED KINGDOM OF THE EU: BREAKING THE
FOUR COMMUNITY FUNDAMENTAL FREEDOMS?)

Realizado por el alumno D. Jonathan Vidal Abella.

Tutorizado por el Profesor D. David Carrizo Aguado.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
ABREVIATURAS:	6
RESUMEN	7
OBJETO DEL TRABAJO	8
METODOLOGÍA UTILIZADA	9
INTRODUCCIÓN	11
1. ¿Qué es el Brexit?	11
2. ¿Quiénes apoyaban cada posición en el referéndum?	12
A. Detractores del “Brexit”: “Remain”.	12
B. Defensores del “Brexit”.	12
CAPÍTULO 1: CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA Y POLÍTICA DEL “BREXIT”.	13
I. ¿CÓMO HA SIDO LA RELACIÓN HISTÓRICAMENTE ENTRE UK Y LA UE?	13
1. El comienzo de la Comunidad Económica Europea.....	13
2. Reino Unido se arrepiente y negocia su entrada en la CEE.	15
3. Comienzan las confrontaciones de UK frente a la política de la CEE	16
4. Continúan las excepciones para UK.	17
5. El proceso de cómo surgió el “Brexit”.	18
II. FACTORES DETERMINANTES PARA EL VOTO AFIRMATIVO AL “BREXIT”	20
1. Euroscepticismo.....	20
2. Burocratización.....	21
3. Populismo.	21
4. Xenofobia.	22
5. Desconocimiento general sobre lo votado.....	23
III. SITUACIÓN POLÍTICA ACTUAL DE REINO UNIDO:.....	24
IV. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN DEL BREXIT.....	28
1. El precedente de Groenlandia.....	28
2. Regulación actual del proceso de abandono de la UE.....	29
V. BREVE RESEÑA DE LOS POSIBLES FUTUROS MODELOS DE RELACIONES CON LA UE:	32
1. Observaciones previas.	32
2. Modelos semejantes con Terceros Estados.....	32
A. Un estatuto nuevo y único sin precedentes.....	33
B. La llamada por muchos “opción Noruega”.	33
C. La conocida como “opción Suiza”.	34
D. Una unión aduanera como la de “Turquía”.	34
E. Acuerdo de libre comercio como “Canadá o Corea del Sur”.	34

F. Modelo “Nación más favorecida de la OMC”	34
---	----

CAPÍTULO 2. INCIDENCIA DEL BREXIT RESPECTO AL ÁMBITO JURÍDICO DE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS EN EL ESPACIO EUROPEO.....35

I. ¿POR QUÉ SE HA CONVERTIDO EN UN FACTOR DETERMINANTE DEL “BREXIT”?.....	35
1. Observaciones iniciales.	35
2. La crisis de los refugiados:.....	36
3. Terrorismo internacional:.....	37
II. REGULACIÓN ACTUAL COMUNITARIA DE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA UE.....	38
1. Regulación comunitaria actual.	38
2. Jurisprudencia relativa a la circulación de personas.....	41
3. La Carta de los derechos fundamentales de la UE.	44
III. REGULACIÓN ACTUAL COMUNITARIA DE LA CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES EN LA UE.	45
1. Legislación comunitaria.....	45
2. Jurisprudencia destacable del TJCE, actual TJUE, al respecto.	48
IV. REGULACIÓN OBTENIDA SI HUBIERAN VOTADO A FAVOR DEL “REMAIN”.	49
V. ¿QUÉ PUEDEN HACER LOS CIUDADANOS EUROPEOS EN UK PARA NO SER EXPULSADOS?	50
1. Datos de interés.....	50
2. Los requisitos en UK para adquirir la nacionalidad británica.	51
3. Casos de denegación pese a cumplir los requisitos.	52
VI. POSIBLES SITUACIONES FUTURAS EN VIRTUD DEL MODELO ADOPTADO.	53
1. Razonamiento previo.	53
2. Modelos semejantes con Terceros Estados.....	53
A. El modelo “nuevo estatuto preferente”.....	53
B. El modelo “Noruega”.	53
C. El modelo “Suiza”.	53
D. El modelo “Turquía”.	54
E. El modelo TLC como “Canadá y Corea del Sur”.....	54
F. El modelo “Nación más favorecida de la OMC”.	55
VII. FACTORES QUE PUEDEN SER DETERMINANTES EN LA ELECCIÓN DEL MODELO.	55
1. Espacio de Educación Superior.	55
2. La “Premier League” inglesa de fútbol.	56

CAPÍTULO 3. INCIDENCIA DEL BREXIT RESPECTO A LA CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EN EL MERCADO ÚNICO.....57

I. AMBIENTACIÓN MACROECONÓMICA DE REINO UNIDO Y LA UE TRAS EL BREXIT.....	57
II. ¿CÓMO PUEDE INFLUIR LA RUPTURA A LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE UK Y LA UE?	58

III.	REGULACIÓN ACTUAL DEL MERCADO ÚNICO.....	59
1.	Una primera aproximación.	59
2.	Unión Aduanera del Mercado Único.....	60
	A. Regulación.....	60
	B. Tipos de mercancías.....	60
3.	Excepciones a la unión aduanera en la actualidad.....	62
IV.	RESEÑA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LA CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.	64
1.	Observación inicial.....	64
2.	Regulación actual.....	64
	A. El Reglamento (UE) núm. 1215/2012:.....	64
	B. El Reglamento (CE) núm. 593/2008;.....	65
	C. El Reglamento (CE) núm. 864/2007:.....	66
3.	¿Qué posibilidades quedan tras el Brexit?.....	66
	A. Expectativas para el consumidor.....	66
	B. Retornar al Convenio de Roma (CE) de 1980.....	67
	C. La incorporación de los Reglamentos al ordenamiento del UK.....	67
	D. Adherirse al Convenio de Lugano.....	68
V.	REGULACIÓN SI HUBIERA GANADO EL “REMAIN”.	68
1.	Observación previa.....	68
2.	Gobernanza económica.....	69
3.	Competitividad.....	69
VI.	MODELOS DE RELACIONES EN EL ÁMBITO DE LAS MERCANCÍAS.....	70
1.	Análisis inicial.....	70
2.	Modelos semejantes con Terceros Estados.....	70
	A. El modelo “nuevo estatuto preferente”.....	70
	B. El modelo “Noruega”.	71
	C. El modelo “Suiza”.	71
	D. El modelo “Turquía”.	72
	E. El modelo TLC como “Canadá y Corea”:.....	73
	F. El modelo “nación más favorecida de la OMC”.	73
VII.	LONDRES. ¿CENTRO FINANCIERO MUNDIAL?	74
1.	Razonamiento previo.....	74
2.	Regulación actual de la libre circulación de servicios:	75
	A. El derecho de establecimiento:.....	75
	B. El derecho de prestación de servicios:.....	75
3.	Regulación actual en circulación de capitales:.....	76
4.	Consecuencias financieras.....	76

CAPÍTULO 4. ¿QUÉ DAÑOS COLATERALES PUEDE SUFRIR ESPAÑA POR EL BREXIT?CAPÍTULO 4. ¿QUÉ DAÑOS COLATERALES PUEDE SUFRIR ESPAÑA POR EL BREXIT? 79

I.	OBSERVACIÓN PRELIMINAR.	79
II.	EL IMPACTO SOBRE LA POBLACIÓN EN AMBOS TERRITORIOS.....	80
1.	Datos estadísticos.....	80
2.	Los requisitos para acceder a la nacionalidad española por residencia.....	81
3.	Supuestos permitidos en España de doble nacionalidad.....	83
4.	¿Por qué no aplicarle este estatuto a los británicos en España?	83
	A. Justificación práctica.	83

B. El antecedente de las Brigadas Internacionales.....	85
C. El antecedente sefardí.....	85
III. EL IMPACTO SOBRE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE AMBOS ESTADOS.....	87
IV. EL CONFLICTO SOBRE GIBRALTAR.....	90
1. Contextualización histórica. ¿Por qué es una colonia británica?.....	90
2. Situación jurídica actual de la colonia británica.....	91
3. ¿Cómo puede afectar a Gibraltar el “Brexit”?.....	93
CONCLUSIONES ALCANZADAS.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	100
ANEXOS.....	104

ABREVIATURAS:

AA.VV.	Autores Varios.
AECG	Acuerdo Económico y Comercial Global.
BCE	Banco Central Europeo.
BREXIT	juego de palabras que asocia la palabra BRITAIN (GRAN BRETAÑA) con la palabra EXIT (SALIDA).
CAC 40	Cotation Assistée en Continu.
CC	Código Civil español.
CECA	Comunidad Europea del Carbón y el Acero.
CETA	Comprehensive Economic and Trade Agreement.
CEE	Comunidad Económica Europea.
CFR	Confróntese.
DAX 30	Deutscher Aktienindex.
EEE	Espacio Económico Europeo.
EFTA	European Free Trade Association.
EURATOM	European Atomic Energy Community.
EURO STOXX 50	STOXX Europe.
FTSE 100	Financial Times Stock Exchange.
IBEX 35	Índice Bursátil Español.
ISIS	Islamic State of Iraq and Syria.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
RFA	República Federal de Alemania.
UK	United Kingdom.
UKIP	United Kingdom Independence Party.
TTIP	Transatlantic Trade and Investment Partnership.
TUE	Tratado de la Unión Europea.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
TLC COREA/UE	Tratado de Libre Comercio Corea / UE.
UE	Unión Europea.

RESUMEN:

El referéndum celebrado en Reino Unido el 23 de junio de 2016, arrojó un resultado favorable a la salida de la Unión Europea, lo que ha supuesto una revolución no solo mediática, sino jurídica, merecedor de un análisis en lo que concierne a los derechos y libertades de los ciudadanos tanto británicos como comunitarios que residen en Reino Unido. Además, el “Brexit” es una cuestión que incidirá en el tráfico de importaciones y exportaciones de mercancías y por ello se debe valorar como va a incidir en las relaciones comerciales intracomunitarias actuales.

Estamos ante una situación histórica que ha hecho temblar los cimientos de la Unión Europea, por lo que es necesario averiguar que supondrá para la Unión y para el resto de Estados miembros, y por supuesto cómo afectará a España, país especialmente ligado a la economía británica. A lo largo de este trabajo, conoceremos las actuales modelos de relaciones que mantiene la Unión con terceros países, examinaremos que implicaciones tendría dichos modelos en caso de ser adoptados por Reino Unido y evaluaremos cómo deberá ser el proceso de desconexión previsto en el Art. 50 del TFUE.

ABSTRACT:

The referendum celebrated in United Kingdom on June 23, 2016, threw a result favorable to the exit of the European Union, which has supposed a revolution not only media, but juridically, deserving of an analysis regarding the rights and freedoms of the both British and community citizens that reside in United Kingdom. In addition, the "Brexit" is a question that will affect in the traffic of imports and exports of goods and for it is necessary to to value since it is going to affect in the commercial intracommunitarian current relations. We are before a historical situation that has made tremble the foundations of the European Union, for what it is necessary to verify that he will suppose for the Union and for the rest of members states, and certainly how it will concern to Spain, country specially tied to the British economy. Along this work, we will know the current models of relations that the Union supports with third countries, will examine that it would have implications the above mentioned models in case of being adopted as United Kingdom and will evaluate how it will have to be the process of disconnection foreseen in the Art. 50 of the TFUE.

OBJETO DEL TRABAJO

La finalidad de este trabajo implica un número amplio de objetivos, se comienza con realizar un estudio que trate de explicar por qué la ciudadanía británica optó por el “Brexit”, para lo cual hemos investigado el desarrollo histórico, político y sociológico de las relaciones entre ambas potencias; otro objetivo es discernir cómo son las actuales relaciones intracomunitarias entre la Unión y el Reino Unido, éstas han durado cuarenta y tres años, por lo que existe un gran calado del ordenamiento jurídico comunitario en la actual legislación británica, lo que conlleva que el proceso de desconexión va a ser tremendamente complejo, una separación que no tiene precedentes reales, ya que el proceso actual fue introducido en el Tratado de Lisboa y nunca ha sido puesto en práctica.

A su vez, se determina: ¿Qué tipo de relaciones con terceros países, de las que disfruta actualmente la UE, encaja con las metas fijados por el gobierno británico? Y si a la Unión les conviene o no, admitir esos estatus como las futuras relaciones con el ex socio británico. Todas y cada una de ellas tiene sus ventajas e inconvenientes, dado que los británicos solo tienen claro que desean desterrar de su ordenamiento la libre circulación de personas y determinar cuál modelo será el aplicable será una misión muy compleja.

Se reflexiona sobre cómo el “Brexit” va a afectar a las vidas de todos los ciudadanos europeos. Por un lado, a los aproximadamente cinco millones de personas directamente afectadas, sobre las que trataremos de plantear las opciones que poseen para paliar la incertidumbre a la que están sometidos. Por otro lado, indirectamente también nos atañe a la mayoría de los ciudadanos europeos, que también seremos damnificados ya que va suponer el encarecimiento de muchos de los productos que demandamos en nuestro día a día, de una posible reducción de ingresos en los negocios de grandes, medianos y pequeños empresarios que se sustenten del turismo, y otros tantos ámbitos que están íntimamente ligados a la globalización.

También, consideramos necesario analizar acerca de cómo la ruptura con la UE británica, afecta a nuestro país, partiendo de la base de que nuestra economía está

íntimamente ligada a la de Reino Unido, hecho demostrable a través de las numerosas estadísticas que lo mantienen. Además, tenemos el constante debate sobre la soberanía de Gibraltar, la última colonia en Europa, que ve peligrar su sostenimiento con la salida de la Unión Europea y lo que es más importante del mercado único.

Finalmente, trataremos de concluir una opinión crítica sobre qué modelo sería el acertado para la Unión y Reino Unido y cómo debería de ser desarrollado el proceso de negociaciones, fundamentada a la luz de toda la labor de investigación realizada, tomando como base los argumentos de muchos de los autores estudiados, abundantemente más eruditos en ésta y muchas otras materias.

METODOLOGÍA UTILIZADA

La metodología utilizada para poder desarrollar este trabajo ha pasado por diferentes etapas. En primer lugar fue necesario fijar qué ámbitos del Derecho internacional público y privado pretendíamos analizar del fenómeno “Brexit”, decantándonos por el aspecto privado. Debido a que es un tema de notoria actualidad, ha provocado que la labor de investigación fuera continua y con un seguimiento perseverante tanto del tutor como del alumno.

Diariamente se publican nuevas noticias, la prensa ha sido necesariamente una fuente de información para el desarrollo del trabajo, ya que era obligatorio estar atento a la evolución del proceso de desconexión mediante la prensa digital y noticiarios televisivos. Sobre todo en lo relativo a declaraciones de personas públicas de los organismos tanto británicos como comunitarios, que no han cesado de mandarse mensajes usando la prensa como trasmisor y también han servido para el seguimiento de los resultados relativos a las elecciones y referéndums ocurridos en toda Europa, siendo precisamente la base empleada para la introducción y el primer capítulo.

Para los siguientes capítulos, al tratarse del estudio histórico de la evolución de la UE y como se rigen las relaciones actuales relaciones entre la Unión y la Reino Unido, al ser materias sobre las que hay escrito ríos de tinta, fue accesible el acercamiento a manuales que las contemplara, siempre gracias a las pacientes bibliotecarios/as de las

diferentes facultades de la Universidad de León y su red interna desde el portal electrónico de la biblioteca, que hacía mucho más sencillo encontrar dicho material.

En un comienzo pensamos que sería muy complicado acceder a bibliografía sobre este tema debido a su novedad, pero es un tema que ha despertado el interés de muchos juristas, profesores de universidades y demás personas con cierta competencia en las relaciones internacionales, que hacían reflexiones y razonamientos en los artículos de revistas y monografías sobre todas las materias en las que se han basado el trabajo, ayudando a formar conclusiones y comprender que puede deparar a Reino Unido tras la separación, para llegar a dicha bibliografía ha sido de vital importancia, el acceso a bases de datos como “Aranzadi Instituciones” y “Dialnet”.

Las anteriormente citadas bases de datos, junto con “CURIA” y “EUR-Lex”, han servido para poder analizar numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha sido el encargado de resolver de los conflictos que surgieron en la interpretación de los derechos europeos y particularmente todo el estatuto de la ciudadanía europea, sentando doctrinalmente los límites de estos derechos, materia necesaria para el desarrollada en el tercer capítulo.

Por último, y no por ello menos importante, el tutor, que ha guiado y hecho posible este estudio, poniendo a mi disposición numerosa bibliografía fuera de mi alcance, siempre dispuesto a resolver todas las dudas planteadas y asesorarme en las materias formales concernientes a este trabajo que me eran totalmente ajenas.

INTRODUCCIÓN.

1. ¿Qué es el Brexit?

El “Brexit” es como se conoce el referéndum al que fueron sometidos los ciudadanos británicos el 23 de junio, donde se debía decidir si permanecer o salir de la UE. Aunque “Brexit” es un juego de palabras que asocia Britain (Gran Bretaña) con Exit (salida). Finalmente el “Brexit” se impuso sobre el “Remain” (permanencia) con el 51.9% de los votos. Los resultados oficiales son:

- Votos a favor del “Brexit”: 17.410.742.
- Votos a favor del “Remain”: 16.577.342.
- Total de votos: 33.577.342 con una participación del 72%¹.

Es la primera vez que un Estado miembro trata de abandonar esta unión política y económica de veintiocho países, que no ha hecho más que extenderse y crecer en cuanto a materias y competencias.

Es remarcable que dentro del propio UK ha existido una gran discrepancia territorial del voto, ya que en Escocia votaron seguir siendo miembros de la UE, convirtiéndose en el reino que ha dado el mayor apoyo al “Remain” con un 62% de los votos, caso similar ocurrió en Irlanda del Norte donde ganó el “Remain” con un 56% de los votos. Es remarcable destacar la posición del ex líder del Sinn Fein y ex viceprimer ministro de Irlanda del Norte, Martin McGuinness, que tras conocer el resultado solicitó que haya un referéndum para decidir si quieren o no abandonar UK para reunificarse con Irlanda, lo que les permitiría seguir siendo miembros de la UE. En Gibraltar la mayoría fue más que notable con 19.322 personas que votaron por quedarse en la UE y solo 823 apoyaron el “Brexit”, una mayoría del 95,9%; posición muy comprensible, ya que al encontrarse tan lejos de UK tienen más relación con España, que seguirá siendo Estado miembro de la UE. El “Brexit” ganó en Inglaterra y en Gales con un 53,2% y un 51,7% de los votos respectivamente. La situación actual muestra que la decisión de abandonar la UE puede también convertirse en el final de UK tal y como lo conocemos, ya que regiones como Escocia e Irlanda del Norte han demostrado que

¹ Qué es el Brexit y cómo puede afectar a Reino Unido y a la Unión Europea

<http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36484790>

no quieren irse de la UE y no parece que vayan a dejar que Inglaterra y Gales decidan por ellos.

2. ¿Quiénes apoyaban cada posición en el referéndum?

A. Detractores del “Brexit”: “Remain”.

El ex primer ministro, David Cameron, que trató de defender el “Remain”, como la mayoría de los miembros de su gobierno, pese a que su propio partido quiso mantenerse neutral. El Partido Laborista, el Partido Nacionalista Escocés, el galés Plaid Dymru y finalmente el Partido Liberal.

Barack Obama, ex presidente de EEUU, lo cual no era de extrañar, ya que UK es el mayor valedor y defensor de EEUU y sus intereses en la UE. También los dirigentes del resto de Estados miembros de la UE. Varoufakis declaró que “el matrimonio entre Londres y la Unión Europea necesitaba terapia, no un divorcio”².

En lo respectivo a la población británica, la mayoría de jóvenes abogaban por la permanencia, ya que la ciudadanía europea les permite buscar trabajo libremente en toda la UE, su mayor preocupación. Esto se demuestra en que las grandes ciudades británicas, donde la edad media es mucho menor ganó el “Remain”, siendo Londres el máximo exponente.

B. Defensores del “Brexit”.

UKIP, el partido nacionalista británico, que en las últimas elecciones parlamentarias obtuvo un escaso 13% de los votos. En el resto de partidos británicos, casi la mitad de los parlamentarios del Partido Conservador, incluidos cinco miembros del gobierno y el conocido exalcalde de Londres, Boris Johnson, actual ministro de Asuntos Exteriores del gobierno de May, también algunos parlamentarios laboristas.

Por otro lado, la población de mediana edad y ancianos. Este voto se consolida en que ganó el “Brexit” en las zonas rurales y pequeñas ciudades, donde la media de edad, es bastante avanzada.

² Qué es el Brexit y cómo puede afectar a Reino Unido y a la Unión Europea

<http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36484790>

CAPÍTULO 1: CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA Y POLÍTICA DEL “BREXIT”.

I. ¿CÓMO HA SIDO LA RELACIÓN HISTÓRICAMENTE ENTRE UK Y LA UE?

1. El comienzo de la Comunidad Económica Europea.

Tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), prácticamente la mayoría de Europa estaba arrasada, y con las economías prácticamente arruinadas debido a que los participantes destinaron todas sus capacidades económicas, militares y científicas al mismo fin, la guerra, eliminando toda distinción entre recursos civiles y militares. Afectando con ello inclusive al resto de países europeos no participantes en dicha guerra.

Existe una teoría defendida por multitud de pensadores, historiadores y profesores europeístas que consideran que UK entró en la UE únicamente por conveniencia, porque no le quedó otro remedio y que pese a todas las excepciones que se les ha hecho a lo largo de la historia de la UE, nunca fue suficiente y ello ha desembocado en la situación actual, el Brexit, todo ello pese a que UK ha sido fiel cumplidora de las obligaciones impuestas por los tratados constitutivos, basta con ver que en 2014 el UK era el noveno mejor en el Informe Anual de la Comisión sobre el respeto al derecho de la UE, mientras que España ocupaba la posición vigesimosexta de 28 Estados, también en 2014 España tenía ocho sentencias condenatorias sin ejecutar y el Reino Unido ninguna³.

Pero muchos de éstos, desconocen que fue el propio Winston Churchill uno de los primeros ideólogos en propugnar la creación de una Europa unida. En un “Discurso para la juventud académica”, pronunciado en la Universidad de Zúrich en 1946: «Existe un remedio que en pocos años podría hacer a toda Europa libre y feliz. Consiste en volver a crear la familia europea, o al menos la parte de ella que podamos, y dotarla de una estructura bajo la cual pueda vivir en paz, seguridad y libertad. Debemos construir una especie de Estados Unidos de Europa»⁴.

³ MANGAS MARTÍN, A.: “Los dilemas del Reino Unido y de la UE: ¿salir o cambiar la Unión?”, *Dossier sobre Brexit/Bremain, Real Instituto Elcano*, 2016, p. 20.

⁴ Winston Churchill: defensor de los Estados Unidos de Europa;

Pero no fue hasta los años 50, que estas ideas comienzan a coger forma, cuando se crea la CECA, el primer paso de una unión económica y política de los países europeos para lograr una paz duradera. Sus seis fundadores fueron Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, durante el periodo caracterizado por la guerra fría entre el este y el oeste⁵.

La misión de la CECA, fue contribuir, mediante el mercado común del carbón y el acero, la expansión económica, el desarrollo del empleo y a la mejora del nivel de vida, como indica el artículo dos del Tratado. Prohíbe las medidas o prácticas discriminatorias, las subvenciones, las ayudas o las cargas especiales del Estado y las prácticas restrictivas⁶.

El triunfo de la CECA, provoco que se los Estados se plantearan nuevas metas y ámbitos de integración. El 25 de marzo de 1957, el Tratado de Roma, constitutivo de la CEE o "mercado común" que reúne a los Estados miembros de la CECA en una Comunidad cuyo fin era la integración mediante los intercambios con fines de expansión económica, y también se firmó el "EURATOM" con la finalidad de crear una industria nuclear en el territorio de sus Estados Miembros, y establecer las condiciones que fomentaran la creación de un mercado común nuclear.

En lo relativo a UK, los seis países firmantes del Tratado de Roma lo invitaron a las negociaciones previas para crear un mercado común. El Gobierno conservador de Anthony Eden envió un representante a dichas conversaciones en 1955, pero al final se retiró. En ese momento se negó a sumarse, opinaba dicha unión carecía de perspectivas económicas y comerciales⁷.

Por todo lo anterior UK opto por la creación de la EFTA, una organización intergubernamental establecida para el fomento del libre comercio y la integración económica en beneficio de sus Estados miembros para contrarrestar a la recién creada CEE.

https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/winston_churchill_es.pdf/

⁵ La historia de la Unión Europea

https://europa.eu/european-union/about-eu/history_es#1945_-_1959

⁶ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Tratado CECA

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:xy0022>

⁷ La historia de desamor entre Reino Unido y la UE en seis pasos

http://www.elespanol.com/mundo/20160218/103239954_0.html

Fundada en 1960 por la Convención de Estocolmo, por siete países: Austria, Dinamarca, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y Reino Unido, a los que posteriormente se unieron Finlandia (1961), Islandia (1970) y Liechtenstein (1991). Actualmente la EFTA está constituida por cuatro Estados: Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza; ya que Reino Unido, Dinamarca, Portugal, Austria, Finlandia y Suecia la abandonaron posteriormente, a medida que fueron ingresando como Estados miembros en la UE⁸ o en su momento de la CEE.

2. Reino Unido se arrepiente y negocia su entrada en la CEE.

Y así, en 1961, el Gobierno británico planteó el inicio de negociaciones para su adhesión a la Comunidad Europea, si bien tres aspectos iban a ser determinantes a la hora de llevar a cabo esas negociaciones: a) la situación de los países de la Commonwealth, no admitiendo que las relaciones más estrechas con los países de la CEE pudiesen romper los lazos históricos con dichos países. b) la situación de los países participantes en la EFTA. c) La situación de la agricultura británica⁹.

En 1961 y 1967 el Reino Unido presentó solicitudes de ingreso en la CEE, a lo que se opuso Francia. En enero de 1963 se vieron interrumpidas las negociaciones por el veto personal por el presidente francés, Charles de Gaulle, en respuesta a las especiales relaciones con EE.UU.¹⁰.

El veto se mantuvo mientras dirigió el destino de los franceses, pero una vez retirado de la arena pública las negociaciones entre el primer ministro conservador británico, Edward Heath, y el sucesor del exgeneral, Georges Pompidou, llegaron finalmente a buen puerto. El Parlamento británico aprobó en 1971 la adhesión con una holgada mayoría (358 votos a favor y 246 en contra)¹¹.

⁸ Grupo EFTA

<http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/relaciones-bilaterales-union-europea/europa/efta/Paginas/efta.aspx>

⁹ LAFUENTE SÁNCHEZ, R.: “Génesis y evolución de la Unión Europea”, *Breve introducción a la Unión Europea: El nuevo modelo de relaciones en la era post-Brexit*, ECU, Alicante, 2016, p. 27.

¹⁰ CARLOS PEREIRA, J.: *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*, Ariel, Barcelona, 2009, p. 572.

¹¹ Reino Unido-Unión Europea: 43 años de tormentosas relaciones

<http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/anos-tormentosas-relaciones-5224439>

De tal modo, el UK abandona EFTA en 1972 y el 1 de enero de 1973, Dinamarca, Irlanda y UK entran en la UE, con lo que el número de Estados miembros aumentan a nueve.

3. Comienzan las confrontaciones de UK frente a la política de la CEE.

Solo un año después el líder laborista, Harold Wilson, se comprometía a pactar de nuevo los términos de la adhesión a la CEE y celebrar un referéndum sobre la permanencia. Este al igual que David Cameron cuarenta años más tarde, se enfrentó a una fuerte corriente euroescéptica dentro de su partido, por lo que el referéndum se planteó como una opción para calmar las tensiones internas del partido laborista. La permanencia ganó con un 67,2% de los votos, pero influyó en el resultado que los socios europeos accedieran a reducir la aportación económica de UK al presupuesto común.

Esto no fue el final de las dudas sobre la incorporación a la CEE, al contrario. En 1979, Margaret Thatcher, famosa por hacer campaña a favor de la permanencia en la CEE durante el referéndum de 1975, se convirtió en la primera ministra británica. Solamente seis meses después La Dama de Hierro (Como sería conocida posteriormente) solicitó una rebaja en la contribución de UK al presupuesto europeo porque consideraba que su reducido sector agrícola no se beneficiaba de la Política Agrícola Común (PAC)¹². Este conflicto fue resuelto, cuatro años después, en la cumbre de Fontainebleau, en junio de 1984; donde consiguió para su país el famoso “cheque británico”, aún vigente, que modificaba el sistema de aportaciones de cada Estado miembro, haciendo que los franceses y los alemanes fueran con diferencia los mayores depositarios del presupuesto comunitario.

A partir del Tratado de Maastricht o (Tratado de la UE); firmado en la ciudad neerlandesa del mismo nombre, el 7 de febrero de 1992 que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, la CEE se convierte en la Comunidad Europea, de lo que se desprende el objetivo de seguir añadiendo las competencias comunitarias, a materias de todos los ámbitos, incluyendo materias no económicas.

La gran innovación aportada en este tratado es la institución de una ciudadanía europea por la que todo ciudadano en posesión de la nacionalidad de un Estado

¹² A la tercera fue la vencida, la entrada de Reino Unido en la CEE

http://cadenaser.com/ser/2016/06/24/internacional/1466764308_264512.html

miembro es también ciudadano de la Unión. Esta ciudadanía confiere nuevos derechos a los europeos:

En primer lugar, el derecho de libre circulación y residencia en la Comunidad. Seguido del derecho a votar y a ser candidato en las elecciones europeas y municipales en el Estado de residencia. En tercer lugar, del derecho a protección diplomática y consular de un Estado miembro distinto del de origen, en el territorio de un país tercero en el que el Estado de origen no tenga representación. Y finalmente, el derecho de petición ante el Parlamento Europeo y a presentar una denuncia ante el Defensor del Pueblo Europeo¹³.

4. Continúan las excepciones para UK.

No dudaron en adoptar una gran mayoría del contenido del tratado, pero consiguieron una serie de excepciones vitales para entender la situación actual como son: El entonces primer ministro John Major consigue quedarse fuera del euro, luego se añadirá Dinamarca; únicos Estados miembros exceptuados de la obligación de adoptar la moneda única.

Tanto UK como Irlanda no desean participar en el espacio sin fronteras Schengen; logrando mantener esta postura, pese a que fue incorporado al ordenamiento comunitario en el Tratado de Ámsterdam de 1997. Junto con Irlanda y Dinamarca, tampoco participan en las políticas de Justicia e Interior. Logró la exclusión de la Carta de Derechos Fundamentales, adherida en el Tratado de Lisboa de 2007.

El siguiente paso fue el intento más ambicioso de la UE, dotarse de una Constitución Europea que daba respuesta a los planteamientos expresados en la “Declaración Laeken” o “Declaración sobre el futuro de la Unión Europea” en la que se recogían cuatro grandes asuntos a tener en cuenta para el futuro de la Unión: a) Una clara delimitación entre las competencias entre los Estados miembros y la Unión. b) El estatus de la Carta de Derechos Fundamentales. c) La simplificación de los Tratados. d) El papel que debían jugar los parlamentos nacionales¹⁴.

Pero ocurrió algo que nadie se esperaba, cuando se estaba ratificando el tratado, su rechazo de la Constitución Europea en los referendos, tanto francés, como holandés de

¹³ Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:xy0026>

¹⁴ De Niza al Tratado Constitucional

<http://www.hablamosdeeuropa.es/panorama/historia/niza-a-constitucion>

mayo y junio de 2005 respectivamente, provocando el fin del proceso. En el Consejo Europeo de la Presidencia alemana de junio de 2007, se estableció un mandato detallado para la elaboración de un nuevo Tratado antes de que finalizara el año. Así, el 13 de diciembre de 2007, los Jefes de Estado y de Gobierno aprobaron y firmaron el Tratado de Lisboa, entrando en vigor el 1 de diciembre de 2009. Este nuevo texto “inaugura la nueva Europa del siglo XXI”, y refuerza la democracia, la transparencia, la dimensión exterior de la Unión y la Europa de los ciudadanos¹⁵.

Tras la profunda crisis financiera reconocida por todos ya en 2009, se trató de fortalecer la Unión Económica y Monetaria, y además prevenir futuras repeticiones. Con dicho fin se creó “El Tratado para la Estabilidad, la Coordinación y la Gobernanza de la Unión Económica y Monetaria” firmada en marzo de 2012 firmado por los miembros de la UE, con la exclusión de UK, Croacia y la República Checa.

5. El proceso de cómo surgió el “Brexit”.

En esta época es cuando comienza el germen del actual Brexit, ya que el 27 de junio de 2012 casi cien diputados conservadores firman una carta pidiendo al primer ministro que incluya una iniciativa legislativa antes de las próximas elecciones que sostenga la celebración de un referéndum sobre la permanencia en la UE. El punto de partida fue el discurso de Cameron de 23 de enero de 2013, en éste, crítica cómo ha evolucionado la UE, el aumento de sus poderes y anuncia que el programa del Partido Conservador para las elecciones de 2015 incluirá la propuesta del referéndum y concluye su discurso manifestando su compromiso de apoyar la permanencia en la UE.

El programa del Partido Conservador para las elecciones de mayo de 2015 incluye como punto destacado la promesa de celebrar un referéndum antes de finales de 2017. Que sea el pueblo británico («y no los políticos») quien decida sobre la pertenencia en la UE. Con carácter previo, el gobierno negociaría un nuevo acuerdo para las relaciones entre Gran Bretaña y la UE. Después se preguntará al pueblo británico si «desean permanecer en la UE sobre bases reformadas o abandonarla», no sobre la situación de permanencia de entonces¹⁶.

¹⁵ Del Tratado Constitucional al Tratado de Lisboa

<http://www.hablamosdeeuropa.es/panorama/historia/constitucion-a-lisboa>

¹⁶ CASTELLÀ ANDREU, J, M.ª.: “El referéndum sobre el Brexit: una historia inacabada”, *Revista de Derecho Político de la Uned*, núm. 97, 2016, pp. 310-311.

El proyecto de ley fue presentado por el gobierno a la Cámara de los Comunes el 28 de mayo de 2015 y, tras la discusión en ambas Cámaras y aprobarlo con varias enmiendas por una amplia mayoría (tanto conservadores como laboristas votaron a favor y sólo los nacionalistas escoceses en contra), fue sancionada por la Reina el 17 de diciembre de 2015¹⁷. El gobierno británico decidió adelantar el referéndum al 23 de junio de 2016, Cameron anunció la fecha el 20 de febrero de 2016.

El Consejo Europeo en su resolución de los días 18 y 19 de febrero de 2016, cedió ante la presión del posible Brexit, admitiendo gran parte de las demandas que Cameron presentó ante este el 10 de noviembre de 2015, para fomentar la permanencia en la UE:

Competitividad: solicitó reducir los costes derivados del mercado interior que recaen sobre los agentes económicos, lo que exige reducir la legislación innecesaria, reforzar el mercado único digital y la unión de los mercados de capitales.

Gobernanza económica: que los tratados garanticen lo no discriminación en los negocios entre los Estados eurozona y los que mantengan la moneda propia; que la unión bancaria sea voluntaria para los Estados de zonas no euro; y sus contribuyentes no sean financieramente responsables de las operaciones de apoyo a la zona euro. Y que la estabilidad financiera como la supervisión bancaria de éstos, sean competencias exclusivas de las instituciones nacionales.

Soberanía: reforzar el papel de los parlamentos nacionales de manera que un grupo de ellos conjuntamente, puedan bloquear cualquier propuesta legislativa de la Unión; y que en las propuestas de la Unión sobre seguridad nacional que se ocupen de asuntos de justicia e interior, el UK pueda decidir participar o no.

Inmigración: controlar la libre circulación de las personas provenientes del resto de la Unión, acabar con los falsos matrimonios y prevenir la delincuencia¹⁸.

Finalmente, como es notorio, el 23 de junio de 2016, los ciudadanos ingleses votaron a favor de abandonar la UE, pese a las concesiones dadas.

¹⁷ CASTELLÀ ANDREU J. M^a.: “El referéndum sobre el Brexit: Una historia inacabada”, *Revista de Derecho Político de la Uned*, núm. 97, 2016, pp. 315-316.

¹⁸ El Brexit, una gran oportunidad para consolidar la Unión

<http://www.nuevatribuna.es/articulo/europa1/brexit-gran-oportunidad-consolidar-union/20160620190913129469.html>

II. FACTORES DETERMINANTES PARA EL VOTO AFIRMATIVO AL “BREXIT”.

1. Euroescepticismo.

Desde la entrada de UK en la UE, es conocido por todos que ha sido una relación tensa, con muchísimos conflictos de intereses, un constante tira y afloja, con una mentalidad y concepción muy diferente de lo que tiene ser la Unión Europea, con respecto al resto de países vecinos, siendo partidarios de centrarse en el mercado interior, mientras que la mayoría de los demás miembros, defienden la integración europea.

Además, existen circunstancias que han generado un mayor euroescepticismo que ha calado en la ciudadanía inglesa como son la crisis económica y financiera a pesar de que UK es una economía saneada. Por ejemplo, el rescate financiero griego y el caso de Portugal y España que esquivaron el rescate por poco, lo que llegó a amenazar la pervivencia del euro y de la Unión Monetaria.; el rechazo e incomodidad del proceso integrador de la UE que no hace más que crecer; los rescates bancarios; la falta de crecimiento del resto de economías europeas o al menos el crecimiento lento de éstas y ha cogido fuerza la idea de que la UE se ha transformado en un proyecto político regido por la supranacionalidad alejado de un verdadero control democrático.

Finalmente, desde UK continuamente se ha transmitido la idea de que aportan mucho más, de lo que reciben, lo cual es un argumento distorsionado, como poco, ya que el ahorro de dejar de contribuir al presupuesto común de la Unión Europea es realmente muy pequeño. Cada país aporta a ese presupuesto aproximadamente un 1% de su renta nacional. A lo que el Reino Unido aporta (cifra en la que se suele centrar el debate) hay que restar lo que recibe, en forma de fondos agrarios y regionales (sobre todo en Escocia, Gales e Irlanda del Norte). Por otro lado, el llamado “cheque británico” garantiza que a este país se le devuelvan dos tercios del saldo neto negativo resultante. Hechos estos ajustes, la cifra final equivale a alrededor del 0.3% del PIB¹⁹.

¹⁹ ANCHUELO CREGO, A.: “El Brexit y sus consecuencias”, *El notario del siglo XXI*, núm. 68, 2016, versión on line.

2. Burocratización.

La constante cesión de competencias de los gobiernos nacionales y su correspondiente creación de instituciones europeas para regularlas, ha sido un punto determinante, ya que se acusa a la UE de una burocratización no necesaria, que lo que hace es entorpecer una mayor rapidez en la respuesta de los gobiernos nacionales a los posibles situaciones que se puedan desarrollar, como fue según muchos, el caso de cómo se manejó la crisis financiera, que teóricamente dicha burocracia habría generado una lentitud que agravo la situación; y además se considera que la UE desea abarcar mucho más de lo que le corresponde, traspasando lo que son las competencias que deberían ser exclusivamente nacionales, generando la sensación de distanciamiento con los órganos europeos en la adopción de decisiones.

Respecto a los anteriores argumentos, debemos señalar, que la UE cuenta con una plantilla de funcional de unos 50.000 agentes (34.000 la Comisión, 7500 el Parlamento, 3000 el Consejo y otros que trabajan en otras instituciones u organismos como el Tribunal de Justicia de la UE, BCE, Comité de las Regiones etc.). El número puede parecer elevado, pero debemos de recordar que los Estados miembros de la UE suman un total de más de 500 millones de habitantes y que las instituciones de la UE trabajan por mantener bien articulado el mercado interior, la moneda única, la política regional y toda una serie de políticas que suponen aproximadamente el 70% de la normativa que nos afecta diariamente. La cuestión es si nuestros políticos europeos trabajan de manera eficaz o no, pero respecto al contenido, resulta a mí entender obvio que la política está totalmente globalizada. De esta manera Europa se configura como una gran «cooperativa», en la cual todos deben compartir su soberanía, pero a su vez obtienen una mayor estabilidad y seguridad mutuas²⁰.

3. Populismo.

Como viene siendo costumbre con la llegada de una crisis económica, y la correspondiente limitación del nivel de vida de la clase media y baja en casi todos los países, llega la decepción y el hastío político, lo que provoca que la ciudadanía busque nuevas soluciones, en otros partidos, que suelen considerarse más extremistas (tanto de izquierda, como de derecha) e incluso son tachados de populistas (referencia a las

²⁰ IRUJO AMEZAGA, M.: “Contexto del Brexit” *Dossier Brexit*, Thomson Reuters, 2016, versión on line.

medidas políticas que no buscan el bienestar o el progreso de un país, simplemente buscan conseguir la aceptación de los votantes a toda costa).

Los máximos referentes nos los encontramos, por ejemplo, en España, con “Unidos Podemos”, partido político de izquierdas que fue creado en enero de 2014 por Pablo Iglesias y se ha consolidado como la tercera fuerza política del país con un 21.1% de votos en las elecciones generales de 2016. En Grecia con la coalición izquierdista Syriza creada como partido en 2012, liderada por Alexis Tsipras, ganó las elecciones generales en Grecia, al obtener el 36,34% de los votos. En Holanda nos encontramos con “El Partido por la Libertad” (PVV) de derecha radical, fundado en 2006 cuyo dirigente Geert Wilders quedó como segundo partido más votado con 13,1% de los votos. Por último, en Francia que también quedó en segundo lugar con un 33,90% de los votos, la ultraderechista Marine Le Pen, candidata del partido Frente Nacional.

Volviendo a lo que nos atañe que es UK, nos encontramos ante la figura de UKIP, partido eurófobo y de extrema derecha. Pese a que solamente sacó un 12,6% de los votos en las elecciones generales, se considera que su influencia ha sido fundamental para entender la evolución de la política británica antes y después del referéndum del Brexit, adoptando gran parte de las ideas del partido de Nigel Farage en la agenda de gobierno. También es destacable el Brexit se convirtiera en arma arrojada contra el Gobierno de Cameron, que vio cómo perdía popularidad a medida que se acercaba el voto. La exclamación de Nigel Farage «we want our country back» inspiró el lema oficial de la campaña del Brexit: «take back control». Durante la campaña, alrededor de un 30% de los encuestados creía que un motivo de peso para acudir a las urnas era el derecho del Reino Unido a «actuar independientemente», Consumada la opción del Brexit, la línea dura se ha impuesto como condición de partida de las negociaciones con Bruselas, con la voluntad declarada de Theresa May de abandonar el mercado único para atajar la inmigración europea y eliminar la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la UE²¹.

4. Xenofobia.

Factor mayoritariamente considerado el más determinante. Como es costumbre, en la mayoría de países la inmigración tiene dos interpretaciones.

²¹ MORILLAS, P.: “El populismo y el UKIP en el Reino Unido “, *CIDOB Report*, núm.1, 2017, versión on line.

En la primera interpretación, es que es una muestra que el país funciona correctamente, que se atrae a la gente de otros países debido al nivel de vida que ofrece el país, destacando la medicina, los puestos de trabajo, la seguridad ciudadana. En el segundo caso, suele producirse cuando se da la llamada coloquialmente época de “vacas flacas”, lo que antes era bueno y necesario, para parte de la población se convierte en un problema, comienzan a germinar los miedos, de que nos quiten el empleo, las prestaciones y demás servicios sociales, las creencias de que los extranjeros son los causantes del aumento de la delincuencia y la inseguridad ciudadana.

Y según datos estadísticos oficiales del Consejo Nacional de Jefes de Policía publicados en junio y septiembre, la semana inmediatamente posterior al referéndum sobre la pertenencia a la UE se registró un aumento del 57% en el número de denuncias de delitos de odio, seguido de un descenso hasta niveles que superaban en un 14% los del mismo periodo del año anterior. En los datos estadísticos publicados por el gobierno en octubre se observaba un incremento de los delitos de odio del 19% respecto al año anterior, con el 79% de los casos registrados clasificados como “delitos de odio racial”. En noviembre, el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial pidió a Reino Unido que tomara medidas para combatir el aumento de esta clase de delitos de odio²². Este punto lo desarrollare posteriormente, en el capítulo dedicado a la circulación de personas.

5. Desconocimiento general sobre lo votado.

La papeleta de voto para el referéndum planteaba una sencilla pregunta: ¿Debe el Reino Unido permanecer como miembro de la Unión Europea o abandonar la Unión Europea?

Existen noticias y opiniones, de que durante la campaña, no se informó debidamente a los votantes e incluso que se engañó a la población, casi un año después, se demuestra que fue así, ya que no hay la más mínima seguridad de que tipo de Brexit nos vamos a encontrar finalmente, ni qué modelo adoptara UK después en las relaciones con la UE y que además tardaron nueve meses en organizarse para su notificación a Bruselas.

²² Reino Unido 2016/2017.:“Discriminación”

<https://www.amnesty.org/es/countries/europe-and-central-asia/united-kingdom/report-united-kingdom/>

Una de las peores cosas que han pasado en el referéndum británico es que los ciudadanos no sabían, con una precisión razonable, qué es lo que votaban. Nadie se lo ha explicado bien. No se ha expuesto en ningún documento, ni durante la campaña, cuáles son las consecuencias ciertas del Brexit. Sencillamente porque nadie las había precisado ni estudiado. Esta aseveración no es nada arriesgada porque tiene una demostración patente en que, una vez proclamados los resultados, el gobierno británico ha acordado que hay que encargar estudios sobre lo que hay que hacer y cómo plantear la salida²³.

Johnson y Farage mantuvieron que el «Brexit» liberaría importantes recursos que permitirían al Gobierno británico aportar 350 millones de libras semanales a la sanidad pública (NHS), pero, tras la celebración del referéndum, han reconocido con desfachatez que sus cálculos eran erróneos y sus promesas irrealizables²⁴.

Según las encuestas post-referéndum, tres cuartas partes de los votantes del Leave esperaban que la economía británica se reforzara o no se viera afectada por el Brexit y el 80% creían que el Gobierno tendría más dinero para gastar en servicios públicos a raíz de su voto. Los votantes del Brexit son tan optimistas porque se les dijo (sobre todo el actual ministro Boris Johnson) que Reino Unido podía "nadar y guardar la ropa" gracias a un nuevo acuerdo que mantendría todas las ventajas económicas de la membresía de la UE sin ninguna de las obligaciones o gastos. Ya el 66% de los votantes sostiene que mantener el acceso al mercado es más importante que restringir la inmigración, si el país no puede tener ambas cosas²⁵.

III. SITUACIÓN POLÍTICA ACTUAL DE REINO UNIDO:

Ese mismo día, David Cameron anunciaba su renuncia como primer ministro británico por el voto afirmativo en el referéndum, siendo efectiva el 13 de julio de 2016. El 12 de septiembre de 2016 también renunció a su escaño en el parlamento británico,

²³ MUÑOZ MACHADO, S.: "Brexit significa Brexit, pero ¿qué es el Brexit?", *Diario La Ley*, núm. 8825, 2016, versión on line.

²⁴ YTURRIAGA BARBERÁN, J, A.: "El pueblo británico ha optado por el "Brexit": ¿y ahora qué?", *Diario La Ley*, núm. 8793, 2016, versión on line.

²⁵ Salvar Europa revirtiendo el 'brexit'

<http://www.eleconomista.es/firmas/noticias/7886958/10/16/Salvar-Europa-revirtiendo-el-brexit.html>

ya que consideraba que podía convertirse en una distracción en el debate sobre cómo debe ser el Brexit.

Desde el anuncio de su dimisión, hubo dudas sobre quién sería el siguiente primer ministro, el que heredaría la difícil tarea de ejecutar el Brexit, hubo dos claras posiciones; los partidarios de Andrea Leadsom, la que fuera secretaria de energía de Cameron; y los partidarios de Theresa May, ministra del interior del mismo. Finalmente, Leadsom renunció y el 14 de julio de 2016, Theresa May fue nombrada primera ministra británica, tras ser nombrada la líder del partido conservador, es la 76ª primera ministra de la historia del país y la segunda mujer, después de Margaret Thatcher²⁶.

Desde su comienzo, desde Bruselas, se le vino presionando, a UK que iniciara la notificación del “Brexit” cuanto antes, pero de aquella aún existía el debate, de si el referéndum era vinculante o no, de si habría que hacer un segundo referéndum como defendían regiones como Escocia e Irlanda del Norte y también muchos parlamentarios, y si era necesario o no, el referendo parlamentario.

El 2 de octubre de 2016, la primera ministra aprovechó la conferencia anual del Partido Conservador para dar a conocer la fecha. El propósito es culminar el proceso de salida en marzo de 2019, dos años después como contempla el Tratado de Lisboa²⁷. También avisó de la derogación de la Ley de Comunidades Europeas de 1972 y fijó como primacía del control de la inmigración en las negociaciones con la UE.

May escribió en «The Sunday Telegraph» que «el Parlamento aprobó poner en manos del pueblo británico la decisión sobre nuestra pertenencia a la Unión Europea. El pueblo eligió, y lo hizo decisivamente. Es la responsabilidad del Gobierno realizar el trabajo y ejecutar sus instrucciones al completo»²⁸.

En noviembre de 2016, un alto tribunal británico falló lo que anteriormente dicho por Theresa May, estimando que era necesaria una votación en el Parlamento para poder iniciar la salida de la UE, fundamentaba esta decisión en que el resultado del

²⁶ Theresa May sustituirá a Cameron como primera ministra británica el miércoles

http://internacional.elpais.com/internacional/2016/07/11/actualidad/1468234678_917841.html

²⁷ Brexit

<http://www.realinstitutoelcano.org/especiales/brexit/>

²⁸ Theresa May mantiene plan de negociar un 'Brexit' "al completo" pese a dictamen del Tribunal Supremo

<http://www.ntn24.com/noticia/diario-britanico-advierte-que-theresa-may-se-dispone-a-negociar-un-brexit-al-completo-pese-al-122540>

referéndum era "consultivo" y "no vinculante"; este fallo, posteriormente fue motivo de recurso ante el Tribunal Supremo británico.

El 17 de enero de 2017, el gobierno de May, afirma que UK no buscará la permanencia en el mercado interior de la Unión Europea, y que Westminster si votará el acuerdo en el Parlamento británico.

El 23 de enero de 2017, el Tribunal Supremo de UK, ratificó el fallo anterior, alegando que el Gobierno está obligado someter el Brexit a refrendo en el Parlamento británico, dicho fallo fue por ocho votos a favor y tres en contra. De la Sentencia entresacamos las siguientes lecciones:

No se cuestiona el Referéndum, sólo pone en entredicho la forma, modelo (hard o soft) que adoptará el Brexit y sobre todo los tiempos que la primera ministra May tenía programados (en secreto) para salir de la UE.

La decisión Judicial es una excelente lección de derecho Constitucional Británico; de su capacidad de evolución y adaptación a la realidad. Declara y recuerda, en el siglo XXI, la separación de poderes así como, en una democracia, cuales son las funciones que tienen cada uno de ellos. Recordemos que Gran Bretaña no tiene una Constitución escrita, inamovible o difícilmente modificable, como sucede en otros países europeos, pero que sin embargo resulta efectiva sin limitar derechos a ningún ciudadano.

Constata que la voluntad soberana del pueblo radica en su Parlamento, poder legislativo que debe velar y valorar los efectos que una decisión política (Brexit) adoptada por el ejecutivo –aunque sea tras un referéndum- pues afecta a todos los ciudadanos y a sus derechos. El Tribunal constata que en el pistoletazo de salida del Brexit no pueden ponerse condiciones a la Unión Europea.

Reafirma que la política y acción exterior de Gran Bretaña, es competencia del Gobierno, pero que para realizar actos unilaterales como iniciar el Brexit, necesita la ratificación e intervención del representante legítimo y directo del pueblo que es su Parlamento. No es suficiente apoyarse en un referéndum (que no cuestiona), pues en el mismo no se establecían las condiciones ni consecuencias de marcharse de la UE, para el común de sus ciudadanos²⁹.

A partir de aquí, comenzó a gestarse la Ley del Brexit, un proceso largo, pero que aun así no alargó los plazos previstos, entrando en la Cámara de los Comunes el pasado

²⁹ SAGARRA TRIAS, E.: "Brexit: separación de poderes, soberanía popular", *Revista de Derecho vLex*, núm. 152, 2017, versión on line.

26 de enero y ganando la primera de las votaciones el 1 de febrero. Pero no fue hasta la tercera el 8 de febrero, con 494 votos a favor y 122 en contra, cuando la Cámara de los Comunes aprobó la ley del Brexit. La Cámara de los Lores fue totalmente distinta, el gobierno de May, perdió varias votaciones, debido a muchos intentos y consecuciones de enmiendas, hasta que el 13 de marzo, la Cámara de los Lores decidieron dar el visto bueno final a la Ley del “Brexit”, que fue ratificada por la reina Isabel II el 16 de marzo.

El 29 de marzo de 2017, la Theresa May comunica por carta a Donald Tusk, presidente del Consejo Europeo, la voluntad de UK de abandonar la UE. Dicha fecha es la que sirve de referencia para la salida efectiva de UK, tras dos años, como especifica el Art. 50 del TFUE, excepto si se acuerde una prórroga, supuesto también contemplado en dicho artículo.

En el contenido de dicha carta, internacionalmente se interpreta la existencia de amenazas veladas, en concreto en un punto vital de la carta, traducido al castellano: “Si, a pesar de ello, salimos de la Unión Europea sin un acuerdo, nuestra postura inicial es que tendríamos que comerciar según las condiciones de la Organización Mundial del Comercio. En cuanto a la seguridad, la incapacidad para alcanzar un acuerdo supondría un debilitamiento de nuestra cooperación en la lucha contra el crimen y el terrorismo.”

Esa suposición, se confirmó posteriormente, con las declaraciones de la secretaria de Interior, Amber Rudd, reconoció que una de las posibles consecuencias de una falta de acuerdo en la negociación con la UE podría ser la salida de la Europol, "Podría ser uno de los resultados posibles", admite Rudd. "Somos el mayor contribuyente de la Europol", "Si nos fuéramos de la organización, nos llevaríamos toda la información con nosotros, está previsto en la legislación"³⁰.

Posteriormente, Theresa May, el 18 de abril de 2017, convoca elecciones anticipadas para el 8 de junio, ya que considera que la fragmentación existente actualmente en el parlamento británico, hace imposible una postura fuerte de negociación con la UE, dijo textualmente “El país está unido en esto, pero Westminster no”, adujo señalando directamente a laboristas, liberal demócratas, independentistas

³⁰ Reino Unido amenaza con abandonar la Europol si no hay acuerdo tras el Brexit

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/03/29/58dc2b39468aebf1178b460a.html>

escoceses e incluso la Cámara de los Loes. El parlamento británico aprobó el adelanto el día siguiente³¹.

El 9 de junio de 2017, ocurrió lo contrario a lo buscado por Theresa May, en vez de fortalecer su posición en el parlamento británico, la debilitó notablemente al perder la mayoría absoluta (requiere 326 escaños) heredada de su ex primer ministro David Cameron. Los conservadores de Theresa May han ganado las elecciones en Reino Unido. Pero la diferencia de votos entre los conservadores (42,4%) y los laboristas (39,9%) es de poco más de dos puntos. May ha avanzado 5,5 puntos con respecto a los resultados de la últimas elecciones, pero Corbyn, casi diez (9,5). Los datos de las 11.00 hora peninsular española (El 9 de junio de 2017) asignan ya 649 de los 650 asientos con el siguiente reparto: los conservadores logran 318 (-12), los laboristas 261 (+29), nacionalistas escoceses 35 (-21), Partido Liberal-Demócrata 12 (+4), Partido Unionista 10 (+2), Otros 13 (-2)³². Ese último escaño también acabó siendo para los laboristas, siendo 262 escaños, aumentando en treinta los conseguidos en las elecciones de 2015.

Tras el batacazo de las elecciones, Theresa May se ve obligada a buscar apoyos en otros partidos para poder formar gobierno, finalmente se alió con el Partido Unionista Democrático de Irlanda del Norte, lográndolo gracias a sus diez escaños.

IV. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN DEL BREXIT.

1. El precedente de Groenlandia.

Actualmente nos encontramos ante dos posiciones enfrentadas sobre cómo gestionar el proceso del Brexit, por un lado, la posición británica, defensora de gestionar tanto la salida de la UE como el tipo de relaciones principalmente comerciales posteriores, a la vez. Y, por otro lado, la defendida por la UE, que prefiere primero gestionar la desconexión con la UE, y ya luego, como va ser la relación entre ambas potencias, lo que han llamado una salida “ordenada”.

Estamos ante una situación sin comparación posible, será la primera vez en la historia que se aplica el procedimiento de salida de la UE previsto en el artículo 50 de TUE, introducido en el Tratado de Lisboa en 2007 (entrada en vigor 1 de diciembre de

³¹ Theresa May convoca elecciones anticipadas para el 8 de junio

<http://www.realinstitutoelcano.org/especiales/brexit/>

³² Elecciones Reino Unido 2017 | Corbyn gana 10 puntos y se queda a solo dos de May

http://internacional.elpais.com/internacional/2017/06/08/actualidad/1496898186_509761.html

2009), el único precedente que encontramos es el caso de Groenlandia, que entro en la Comunidad Europea en 1973 como parte de Dinamarca, pero sus fuertes diferencias en materia de pesca forzaron finalmente un referéndum en Groenlandia que se saldó con una victoria del 53% a favor de la escisión en 1982, pero no materializó hasta 1985³³.

Pero la situación es radicalmente distinta, ya que no era un Estado miembro, era una región autónoma de Dinamarca, las relaciones e instituciones poco o nada tienen que ver con la relación entre UK y la UE, hablamos de una relación de más de 40 años, además que, al seguir formando parte de Dinamarca, tiene un status especial de asociado a la UE, ni tampoco tuvo que seguir este procedimiento previsto.

2. Regulación actual del proceso de abandono de la UE.

Llega el momento de ver que nos indica el Art. 50 del TUE³⁴: En su primer apartado reconoce la capacidad de todo Estado miembro a retirarse de la UE. En el segundo, manifiesta que deberá notificarse dicha determinación Consejo Europeo. Posteriormente la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo. En el tercero, especifica que los tratados dejaran de aplicarse sobre el Estado que abandona la UE, tras entrar en vigor dicho acuerdo o pasados dos años desde la notificación, aunque cabe una prórroga por unanimidad del Consejo Europeo. En el cuarto, concreta que tras la notificación, dicho Estado miembro, no participará en las deliberaciones, ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

Es necesario hacer dos puntualizaciones sobre este artículo, señalar que la negociación se regulara por el Art. 218.3 TFUE³⁵, en dicho artículo, solamente se dice que el negociador o comisión negociadora europea con UK, será designado por el Consejo, previas recomendaciones de la Comisión o por las del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad; y por otro lado, el acuerdo de retirada, deberá ser aprobado por el Consejo por mayoría cualificada es decir por un

³³ Brexit: el precedente de Groenlandia para el segundo referéndum de Reino Unido sobre la salida de la UE

<https://www.diariocritico.com/internacional/brexit-reino-unido-precedente-groenlandia>

³⁴ DOUE C 326, 26-X-2012.

³⁵ DOUE C 326, 26-X-2012.

72% de los miembros y 65% de la población (Implica que lo aprueben al menos, 20 de los 27 Estados) (238.3.b TFUE), previo consentimiento del Parlamento Europeo³⁶.

Las notas más llamativas de dicho acuerdo merecen ser destacadas.

Para empezar, no se fija un plazo máximo para la negociación directamente, aunque si se fija uno para dejar sin efecto los tratados entre las dos partes, dos años, pero que son prorrogables, si el Consejo de Europa por unanimidad así lo decide. En segundo lugar, mientras no entre en vigor el acuerdo de desconexión, no cesará de aplicarse a UK la normativa comunitaria (derechos y obligaciones), sin tener poder para votar o deliberar sobre ella. Posición muy incómoda para UK si las negociaciones se alargan.

En tercer término, no puede excluirse (no está previsto en los Tratados), que el Estado Miembro que deseaba abandonar la UE, reconsidere su postura y mediante una comunicación formal durante el periodo negociador exprese que desea retirar su notificación inicial de salida. Y en caso de decidir volver a la UE, tras abandonarla, requería someterse al proceso del Art. 49, con todos y cada uno de sus requisitos, como si fuera un tercer país cualquiera, obviamente con el hándicap de una separación que se antoja más que ardua.

En cuarto lugar y último, podemos simplificar el proceso concretando que los pasos a seguir son los siguientes:

Comienza con la notificación que fue realizada el 29 de marzo de 2017 mediante la carta de Theresa May a Donald Tusk.

Continúa con la negociación, la situación actual, en la que deben determinar cuál va a ser el nuevo marco de relaciones con la UE y con el resto del mundo. Plazo “inicial” de dos años desde la notificación, que puede ser prorrogable. Actualmente ya nos hemos encontrado con el primer bache en dichas negociaciones. ¿Cuándo le va a costar a UK el Brexit?

De lo cual han surgido muchas cifras, y finalmente parece que la finalmente será de 100.000 millones de euros, según reveló ayer el diario económico Financial Times. El aumento de la factura responde a exigencias más estrictas de Francia y Alemania, y tiene como objetivo hacer aportes para el sector agrícola tras el Brexit, así como pagos para cubrir gastos administrativos comunitarios en 2019 y 2020. El ministro británico

³⁶ Artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE) – Preguntas y respuestas
europa.eu/rapid/press-release_MEMO-17-648_es.pdf/

para el Brexit, David Davis, declaró a la cadena ITV que su país no pagará 100.000 millones, sino que todo se negociará en las reuniones. “En un momento eran 50.000 millones, después 60.000 millones, ahora 100.000 millones”³⁷.

Ya se conoce la postura inicial de la UE, la cual se plasmó en la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril, que versa sobre “las negociaciones con el Reino Unido”. La Eurocámara se expresa con contundencia (considerando I): «la pertenencia del Reino Unido al mercado interior, al Espacio Económico Europeo y/o a la unión aduanera (...) no es posible mientras el Gobierno del Reino Unido mantenga sus objeciones a las cuatro libertades y a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se niegue a aportar una contribución general al presupuesto de la Unión y desee aplicar su propia política comercial». Más adelante (punto 9) afirma que «un Estado que se retira de la UE no puede beneficiarse de las mismas ventajas de las que disfruta un Estado miembro y anuncia, por consiguiente, que no dará su aprobación a ningún acuerdo que contradiga este principio». En el punto 15 señala que «un acuerdo sobre la futura relación entre la UE y el Reino Unido en cuanto tercer país solo podrá celebrarse tras la retirada del Reino Unido de la Unión»³⁸.

En último lugar, tras llegar a un acuerdo llegara la etapa de la aprobación y firma que deberá ser aprobada por los veintisiete Estados miembros de la UE sin la participación de UK. Se aprobará mediante mayoría cualificada del Parlamento Europeo y rubrica de UK.

El proceso de salida es muy complejo tanto desde un punto de vista interno, ya que el UK debe reestructurar su ordenamiento jurídico para integrar 43 años de tratados y convenios relativos a infinidad de materias, como externo, ya que se apunta a que el eventual tratado resultante de la negociación requerirá la aprobación unánime de los parlamentos de los países europeos que, en su caso, deberán ser refrendados por medio de referéndum³⁹.

³⁷ “Reino Unido rechaza pagar por el Brexit 100 mil millones de euros “

<http://www.eldia.com/nota/2017-5-4-2-28-37-reino-unido-rechaza-pagar-por-el-brexite-100-mil-millones-de-euros-el-mundo>

³⁸ DE CASTRO RUANO, J, L.: “El Consejo Europeo adopta por unanimidad las directrices para la negociación del Brexit”, *Unión Europea Aranzadi*, núm.6, 2017, versión on line.

³⁹ LOBO, A.: “El Brexit y la contratación internacional: Cláusulas de resolución de conflictos”, *Diario La Ley*, núm. 8892, 2017.versión on line.

Además del acuerdo de retiro, un tratado modificatorio debería ser adoptado a la par, basado en el artículo 48 del TUE, ya que el artículo 50 del TUE no prevé que el acuerdo de retiro podrá contener modificaciones a los tratados constitutivos de la UE. El acuerdo de retiro no constituiría derecho primario y, por lo tanto, estaría sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la UE.⁴⁰

V. BREVE RESEÑA DE LOS POSIBLES FUTUROS MODELOS DE RELACIONES CON LA UE:

1. Observaciones previas.

Tras o durante, las negociaciones de desconexión, es vital esclarecer que tipo de relaciones van a surgir en la UK y la UE. Ya que como es evidente, a pesar de abandonar la UE, Reino Unido no se va desplazar un centímetro de la actual distancia de separación con el resto de Europa, le pese, a quien le pese.

Desde un punto de vista jurídico, la situación ante la que nos encontramos es que en este matrimonio de conveniencia (Reino Unido-Europa Continental UE), basado, especialmente para Inglaterra, más en el sexo (mercado único) que en el amor (principios y tradiciones comunes), el Reino Unido amenaza con presentar una demanda de divorcio, tal vez porque pretende un matrimonio abierto (una relación de ventajas sin compromisos), porque mientras que el resto de países europeos han seguido avanzando en el desarrollo de los valores sociales el Reino Unido permanece anclado en esa visión en la que lo único importante era (y sigue siendo) la parte económica, en la que las personas seguían siendo súbditos, sin alcanzar la condición de ciudadanos, porque lo que realmente importa es su potencial como trabajadores y no los derechos fundamentales ínsitos a la condición humana⁴¹.

2. Modelos semejantes con Terceros Estados.

Llega el momento de hacer una aproximación a las futuras posibles relaciones entre ambas potencias; existiendo muchas posibilidades, mucho margen, como para

⁴⁰ KÜHN BACA, W, M.: “Aspectos jurídicos y perspectivas políticas de un posible retiro de la Unión Europea por parte de Reino Unido”, *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 120-121, 2015, p. 110.

⁴¹ *Cfr.* FUERTES, J.: “Sobre los aspectos jurídicos del Brexit: de un matrimonio de conveniencia a un matrimonio abierto”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 921, 2016, p. 24.

que la futura relación pueda no ser ninguna de éstas, pero debemos centrarnos en las que se barajan actualmente.

A. Un estatuto nuevo y único sin precedentes.

La relación ideal para los británicos, lo que muchos no dudarían en llamar “a la carta”; es decir, quedarse en el mercado interior en lo que les convenga, pero sin tener que someterse a la jurisdicción y derecho europeos. Sin tener que pagar el canon pagado por Noruega para acceder al mercado interior.

Este tipo de relación sería la más dañina para la UE, ya que perdería toda la credibilidad, y haría que muchos de los miembros se pensarán su permanencia.

B. La llamada por muchos “opción Noruega”.

Hablamos de adherirse en primer lugar a la EFTA de nuevo, lo que implica mejorar mucho la posición de los actuales miembros, por lo que deberían de poner demasiadas trabas a su entrada pese a que ya salió de la EFTA en 1972. Y posteriormente incorporarse al EEE, con Noruega, Islandia y Liechtenstein.

La adopción de sistema conlleva varias consecuencias destacables, quedaría para regulación británica todo lo relativo a los nacionales de terceros países y, desde luego, fuera del sistema europeo común de asilo. Y respecto a la jurisdicción del TJUE, teóricamente, estarían fuera ella, una de sus más absolutas demandas, pero en la práctica estarían sujetos al Tribunal de la AELC, integrado ahora por tres jueces y con sede en Luxemburgo, se encarga de la interpretación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para las autoridades de los tres países de la AELC. Así, los jueces noruegos, islandeses y de Liechtenstein remiten cuestiones prejudiciales; la Autoridad de Vigilancia de la AELC puede interponer recursos por incumplimiento contra sus tres Estados miembros; o, en fin, este Tribunal AELC conoce de recursos de anulación contra los actos institucionales del sistema AELC. No hace falta decir que este Tribunal AELC es, en realidad, una verdadera sucursal del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tal como confirma su jurisprudencia⁴².

Esta opción sería la ideal para la UE, las diferencias a la situación actual son mínimas.

⁴² ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: “Ciudadanos de la Unión, extranjeros y refugiados: antes y después del Brexit”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 11, 2016, versión on line.

C. La conocida como “opción Suiza”.

Supone regular todas las relaciones con la UE mediante una serie de acuerdos bilaterales de asociación, centrados en materias específicas. Suiza mantiene actualmente cerca de 120 acuerdos bilaterales, lo cual demuestra la complejidad y burocracia que conlleva esta opción.

Este modelo puede ser un poco más admisible para UK, consiguiendo una independencia mayor a la del anterior modelo; eso sí, negociar todos y cada uno de los acuerdos supone un esfuerzo de entendimiento continuo, burocracia, costes administrativos. La UE está bastante descontenta con este modelo así que difícilmente lo repetirían.

D. Una unión aduanera como la de “Turquía”.

No debemos olvidar que éste es un régimen transitorio, que entro en vigor en 1995 y que se ha alargado mucho más de lo esperado, ya que Turquía lleva décadas tratando de ser admitido a la UE, pero debido a motivos políticos, su situación está estancada, ya que desde Europa se considera que no cumple los estándares democráticos de la UE, ni el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Parece que esta opción no es planteada ni por UK, ni por la UE, debido a las escasas ventajas para ninguna de las partes.

E. Acuerdo de libre comercio como “Canadá o Corea del Sur”.

Ambos son los acuerdos más avanzados, el CETA que fue aprobado el 15 de febrero de 2017 y que para entrar en vigor por completo, solamente queda ser ratificado por los parlamentos nacionales de los Estados miembros. Y el TLC de Corea del Sur con Europa que entró en vigor el 1 de julio de 2011.

En principio la opción más plausible, ya que se trata de una relación entre iguales, pero ambos supuestos fueron el resultado de largas negociaciones, durante siete años en el caso del CETA y de cinco años el TLC con Corea del Sur.

F. Modelo “Nación más favorecida de la OMC”.

Opción que dejo entrever Theresa May, en caso de no llegar a buen puerto las negociaciones, se aplicarían las mismas condiciones que si negociase con cualquier otro tercer país, como es el caso de China o Rusia.

CAPÍTULO 2. INCIDENCIA DEL BREXIT RESPECTO AL ÁMBITO JURÍDICO DE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS EN EL ESPACIO EUROPEO.

I. ¿POR QUÉ SE HA CONVERTIDO EN UN FACTOR DETERMINANTE DEL “BREXIT”?

1. Observaciones iniciales.

Nos encontramos ante el principal de los argumentos esgrimidos a favor del Brexit, el control de la inmigración que tanto preocupa entre los británicos, es de tal calado, que la mayoría de los partidarios, la anteponen a una posible continuación en el mercado interior.

Destacar que, respecto a su control, incluye a menudo a jóvenes y personas cualificadas que la economía británica necesita. No quitan puestos de trabajo a los nativos, pues el paro es inexistente (aproximadamente un 5%). Por otro lado, el grado de control para regular los movimientos migratorios que ahora logre el Reino Unido dependerá del tipo de nueva relación que establezca con la Unión Europea. Probablemente, respetar el principio de libre circulación de las personas sea un requisito indispensable para acceder al Mercado Único⁴³.

Desde las instituciones europeas, se ha reconocido la existencia y preocupación por el llamado “turismo social” o “turismo del bienestar”, es decir, algunas personas basándose en la libertad de circulación o de la libertad de trabajar en la UE, migran a otros Estados miembros, en los podrán acceder a ayudas sociales o prestaciones sociales superiores a las que recibirían en el país de origen, o a las que no cumplirían los requisitos previstos en su Estado miembro de origen.

Además, que, según un estudio del Parlamento Europeo, en 2014 sólo un 4% de los solicitantes de subsidios por desempleo en el Reino Unido eran ciudadanos comunitarios. También aquí se ha creado la falsa imagen de responsabilizar a Bruselas⁴⁴. Argumento que no se sostiene, ya que el Reino no participa en el espacio Schengen, tampoco acepto la libertad de movimiento de personas en el marco de la UE,

⁴³ ANCHUELO CREGO, A.: “El BREXIT y sus consecuencias”, *El notario del siglo XXI*, núm. 68, 2016, versión on line.

⁴⁴ IRUJO AMEZAGA, M.: “Contexto del Brexit” *Dossier Brexit*, Thomson Reuters, 2016, versión on line.

y las prestaciones sociales no contributivas y en general la seguridad social es competencia de cada Estado miembro, no de la UE.

En lo referente al control de la inmigración tras el Brexit, la gran mayoría de los inmigrantes proceden de los Estados que fueron territorios británicos, por lo que la salida de la UE seguramente no provocaría el cese de ese flujo, ya que se estima que actualmente hay entre 8,5 y 7,8 millones de inmigrantes en Reino Unido aproximadamente, de los cuales 3 millones serían europeos.

Por si estas opiniones de enorme calado en la población inglesa, no fueran suficiente, hay varios frentes abiertos que son detonantes y generan el actual clima de xenofobia en el que se encuentra toda Europa.

2. La crisis de los refugiados:

Europa está ante el mayor desplazamiento masivo de personas desde la Segunda Guerra Mundial. Aproximadamente un millón y medio de refugiados y migrantes han llegado a la UE, mayoritariamente huyendo de la guerra y el terror en Siria.

La UE desde el principio ha querido asignar una cuota de refugiados por países, según las posibilidades de los éstos, ya que tienen más de 160.000 solicitudes de asilo, UK por el contrario, desde el primer momento estuvo en contra de dicha cuota. El propio David Cameron en su momento, dijo que Reino Unido solo admitiría unos 20.000 refugiados durante su legislatura, es decir, hasta 2020. Política que su sucesora Theresa May, ha continuado, ya que, en febrero de 2017, el Gobierno británico suspendió el programa de acogida de niños refugiados de guerra sin previo aviso y nada más superar el listón de los 350⁴⁵.

Cabe destacar que Gran Bretaña no ha admitido ni a un solo refugiado como consecuencia de la política migratoria de la Unión, siendo patente que la propaganda durante el “Brexit” de que si abandonaban la UE, no llegarían refugiados, era simplemente una estratagema para ganar votos.

Al contrario de lo que se piensa, el “Brexit” puede reducir en vez de aumentar la capacidad de gestión del Reino Unido en este tema. Por una parte, si el Reino Unido sale de la UE, el gobierno francés podría dejar de cooperar en el control del paso de Calais y, sin más, permitir que los miles de inmigrantes y refugiados que intentan

⁴⁵ Theresa May suspende el programa para acoger niños refugiados en el Reino Unido

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/02/09/589cb12de2704eca488b4631.html>

atravesar el Canal de la Mancha lo hagan libremente. Ya no tendrían que esconderse en los bajos de los camiones, podrían simplemente coger el ferry como cualquier otro viajero, y los campamentos en el norte de Francia se trasladarían al sur de Inglaterra.

Por otra parte, el Reino Unido, que forma parte del Sistema Europeo de Asilo, devuelve cada año miles de peticionarios de asilo, en aplicación de la Regulación de Dublín, al país por el que entraron en la UE. Esa Regulación está ahora puesta en duda y sujeta a revisión y al Reino Unido le va a resultar más difícil influir en la discusión si está fuera de la UE⁴⁶.

3. Terrorismo internacional:

Una de las mayores preocupaciones en Europa en los últimos años, nadie se olvida de lo ocurrido en una calle de Londres, el 22 de mayo de 2013, cuando dos extremistas seguidores de Al Qaeda decapitan con un machete al soldado británico; ni de lo ocurrido en Bruselas el 24 de mayo de 2014: Cuatro personas son asesinadas en el Museo Judío por un excombatiente francés ligado al Estado Islámico; ni de lo ocurrido en París en 2015 tanto en la “Sala Bataclan”, ni lo de la revista satírica Charlie Hebdo, ni lo ocurrido en Niza en 14 de julio de 2016 con la muerte de 84 personas por un atropello con un camión y el posterior el 22 de Marzo de 2017 en Londres que se saldó con cinco muertos y cincuenta heridos, ni lo ocurrido en Manchester en un concierto que se saldó con la muerte de 22 personas, y 59 heridos (muchos de ellos niños y adolescentes) el 22 de mayo de 2017. Aún más reciente tenemos los de principios de junio de 2017, con siete muertos y cuarenta heridos.

Todos estos ataques han creado un clima de islamofobia, por el que se sospecha de todo musulmán provenga de donde provenga y sobre todo de los refugiados.

Señalar que el Reino Unido nunca ha cedido a la UE el control de sus fronteras, por lo que su abandono, no afectará en absoluto al mismo, ni mejorará la seguridad del país. Antes al contrario, su salida lo hará más vulnerable e inseguro pues, en un mundo globalizado, su capacidad de lucha contra el terrorismo, la delincuencia internacional y

⁴⁶ Cfr. GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C.: “La inmigración y el Brexit: un referéndum inútil”, *Comentario Elcano*, 2016:

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/comentario-gonzalez-enriquez-inmigracion-y-brexit-un-referendum-inutil

la inmigración ilegal se verá adversamente afectada por el aislamiento, ya que necesita la cooperación de todos los países, especialmente de los de su entorno⁴⁷.

Reino Unido perderá seguramente la condición de miembro de Europol y de EuroJust, instrumentos que coordinan la lucha contra la delincuencia grave y organizada entre los países de la UE. La cooperación judicial penal -en concreto grandes avances como la orden de detención y entrega europea -desde 2004 entregó por la vía rápida cerca de 7.000 personas reclamadas por los Estados miembros- y la obligación de reconocimiento mutuo de decisiones judiciales- ya no sería aplicable al Reino Unido, de modo que habría que volver a los lentos, complejos e inseguros convenios internacionales de extradición y de reconocimiento de sentencias extranjeras⁴⁸.

Finalmente, destacar que, considerar la inmigración la causa del terrorismo es un enfoque anticuado e infundado, ya que el método usado actualmente por el ISIS, es encontrar gente que ya esté dentro del territorio y convertirlos a su causa, captando gente a través de redes sociales. Por lo que el cierre de fronteras o el control más minucioso de fronteras, en la práctica poco puede afectar al terrorismo actual.

II. REGULACIÓN ACTUAL COMUNITARIA DE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA UE.

1. Regulación comunitaria actual.

La libre circulación de los ciudadanos en la UE es la heredera directa de lo que en el Tratado de Roma se denominaba libre circulación de trabajadores. Se trata de unos derechos pacientemente construidos a partir de las libertades económicas fundamentales y que, paulatinamente, trata de ensancharse con la legislación de la Unión. Ciertamente, a partir del Acta Única Europea (1986) el concepto de trabajadores comunitarios quedó desbordado por el de libre circulación de personas, entendiéndose comprendidos en este concepto, claro está, a los ciudadanos de la Unión, y estableciendo un régimen especial

⁴⁷ YTURRIAGA BARBERÁN. J.A.: “El pueblo británico ha optado por el “Brexít”: ¿y ahora qué?”, *Diario La Ley*, núm. 8793, 2016, versión on line.

⁴⁸ MANGAS MARTÍN. A.: “Reino Unido vota abandonar la unión europea: un desastre histórico”, *Diario La Ley*, núm. 8790, 2016, versión on line.

para los otros extranjeros, mucho menos privilegiados, para los nacionales de terceros países⁴⁹.

A lo largo del trabajo, hemos dicho en muchas ocasiones que UK está fuera del Espacio Schengen, pero no hemos indicado que significa en concreto dicha afirmación.

Fue un acuerdo firmado el 14 de junio de 1985 entre Alemania, Francia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, que suponía la supresión de las fronteras comunes con el fin de crear una zona de libre circulación y facilitar la circulación de personas y mercancías⁵⁰. En la actualidad están dentro de él, veintidós países europeos y los miembros de EFTA, haciendo un total de veintiséis países, en los que se aplica.

Es destacable, reseñar que, una vez un Estado miembro extiende un visado a una persona para entrar en dicho estado, a la vez, está concediendo dicho visado para acceder a toda la zona Schengen.

UK e Irlanda se negaron a entrar desde el comienzo, y han mantenido hasta la actualidad esta posición pese a que, con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999, se adoptó el Espacio Schengen en toda la UE con el llamado “nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia” convirtiéndolo en auténtico derecho originario de la UE, el cual es generalmente es de aplicación obligatoria para todos los Estados miembros, con la excepción de que si lo aplican en lo relativo a la cooperación policial y judicial y en el sistema de información Schengen.

El significado real de lo anterior, es que UK mantiene controles en todas las fronteras, pudiendo conocer y controlar quien entra o no en su país, para muchos esto debería de ser suficiente para los británicos, pero esto no es del todo cierto. Debido a que posteriormente en 1992 con el TUE, entro en juego la llamada “ciudadanía europea”, la cual supuso una revolución en los derechos de los europeos respecto a la libre circulación de personas.

Pero ya anteriormente nos encontramos ante la primera referencia legislativa de un derecho de residencia para las personas no económicamente activas que se remonta a la Directiva 90/364/CEE⁵¹ que extiende la libertad de movimiento con mucha cautela, la condiciono a que los ciudadanos europeos afectados dispongan, primero, “de un seguro

⁴⁹ ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: “Los recortes de los derechos de los extranjeros en la Europa del «Brexit»”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 44, 2017, versión on line.

⁵⁰ ACADEMIA NACIONAL DE GIJÓN.: “Instituciones más importantes de la UE”, *Tomo 1 de Ciencias jurídicas*, Asturgraf, Gijón, 2016, p. 110.

⁵¹ DOCE L 180, 13-VII-1990

de enfermedad que cubra la totalidad de los riesgos en el Estado miembro de acogida” y segundo, “de recursos suficientes a fin de que no se conviertan, durante su residencia, en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida”⁵².

De conformidad con el Art. 9 del TUE y el Art. 20 del TFUE, será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro, la cual se deriva de la aplicación de las disposiciones nacionales de dicho Estado. La ciudadanía de la Unión complementa la ciudadanía nacional sin sustituirla, y está constituida por un conjunto de derechos y deberes que vienen a sumarse a los derechos y deberes vinculados a la ciudadanía de un Estado miembro. Y supone para todos los ciudadanos de la Unión: el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (Art. 21 del TFUE)⁵³.

Esto supone que al contrario de lo que sucede en el resto de la UE, cuando entras en UK (por estar fuera del Espacio Schengen), te encuentras con controles fronterizos con los que tendrás la obligación identificarte para entrar al país bien presentado tu DNI (en caso de ser de un país miembro del EEE) o un pasaporte válido y vigente.

Lo cual demuestra que la política migratoria europea vigente, limita significativamente, el control de sus fronteras a UK, en realidad, no pueden negar la entrada y estancia a ningún europeo durante los tres primeros meses.

Este derecho fue desarrollado en la Directiva 2004/38/CE⁵⁴, en el que se fija que, a partir de los tres meses, para las personas que no son empleadas ni trabajadoras por cuenta propia, estudiantes o retirados, su derecho de residencia depende de que tengan los recursos suficientes y dispongan de un seguro de enfermedad para no ser un peso para el sistema de asistencia social del país, para sí, como para la familia a su cargo (Art. 7).

Los ciudadanos de la Unión tienen la obligación de registrarse ante las autoridades competentes si van a vivir en el país durante más de tres meses. Los miembros de la familia no nacionales de estado miembro necesitan una tarjeta de residencia con una validez de cinco años. Sin embargo, el incumplimiento de lo anterior, no puede llevar

⁵² DE LE CORT, A.: “Libertad de circulación y ciudadanía europea: un análisis desde el ordenamiento multinivel”, *La aplicación de los convenios de la OIT por jueces nacionales: el caso español desde una perspectiva comparada*, Bomarzo, Albacete, 2011, p. 43.

⁵³ Los ciudadanos de la Unión Europea y sus derechos

http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_2.1.1.html

⁵⁴ DOUE L 158, 30-IV-2004

aparejada la expulsión de ese Estado, si bien podrá conllevar castigos con sanciones proporcionadas y no discriminatorias⁵⁵. (Art. 8 y 9).

Se debe señalar que este derecho no es absoluto, ya que existen limitaciones muy excepcionales y nunca por fines económicos.

Primeramente, están los motivos de orden público y seguridad pública; es decir, que las personas se comportan de tal manera que amenacen seriamente un interés fundamental de la sociedad, siempre y cuando la conducta constituya una amenaza real, actual y suficientemente grave (Art. 27). Se tendrá en cuenta las circunstancias personales y siempre debe ser una medida proporcionada al objeto perseguido. (Art. 28)

Seguidamente, se encuentran los motivos de salud pública; solo aplicable a enfermedades que la OMS considere que tienen potencial epidémico, otras infecciosas o parasitarias contagiosas (Art. 29)

Debe destacarse, que existe un procedimiento con las debidas garantías para poder expulsar a un ciudadano europeo un Estado miembro, entre las que se incluye la debida notificación de la decisión de expulsarlo, órgano judicial ante el que poder recurrirla y el plazo concedido para abandonar el territorio.

2. Jurisprudencia relativa a la circulación de personas.

Esta regulación tan inconcreta y general, ha sido objeto de muchísimas matizaciones por parte del TJUE, que ha sido el órgano que ha delimitado sus efectos en base a su jurisprudencia, como sentencias más destacadas tenemos:

Primeramente, es necesario mencionar la Sentencia “Carpenter” del TJCE de 11 de julio de 2002, asunto C-60/00, de Mary Carpenter, mujer de británico y madre de hijos británicos a la expiro su permiso de residencia y se pretendía su expulsión de UK, el fallo concluyo que la medida no era proporcionada con el objetivo perseguido⁵⁶.

Seguidamente, debe señalarse la Sentencia “Van Duyn” del TJCE de 4 de diciembre de 1974, asunto 41/74 en la que resuelve que el orden público debe interpretarse de modo restrictivo, de manera que los Estados no puedan delimitar

⁵⁵ LAFUENTE SÁNCHEZ, R.: “Ciudadanía de la Unión y libre circulación de personas”, *Breve introducción a la Unión Europea: El nuevo modelo de relaciones en la era post-Brexit*, ECU, Alicante, 2016, p. 84.

⁵⁶ En torno a este punto, giran muchos estudios doctrinales; ACIERNO, S.: “La sentenza Carpenter: diritti fondamentali e limiti dell'ordinamento comunitario”, *Il diritto dell'Unione Europea*, 2002 pp.653-670.

unilateralmente su alcance sin sujeción al control de las instituciones de la Comunidad Europea⁵⁷.

En tercer lugar, la Sentencia “Baumbast” del TJCE de 17 de septiembre de 2002, asunto C-413/99, en la que considero desproporcionado exigir que el seguro de enfermedad previsto en la Directiva, cubra también la asistencia sanitaria urgente para autorizar la residencia de un no-económicamente activo⁵⁸.

En cuarto puesto, deber ser expuesta la Sentencia “Grzelczyk” del TJCE de 20 de septiembre de 2001, asunto C-184/99 en la cual se estableció que el recurrir a la asistencia social no podía tener como consecuencia automática la expulsión de un ciudadano europeo y admitió el poder recurrir a la asistencia social del Estado miembro de acogida sobre todo si las dificultades encontradas eran temporales⁵⁹.

En quinto lugar, la Sentencia “Collins” del TJCE de 23 de marzo de 2004, asunto C-138/02, en la que se estableció, que para poder beneficiarse de una ayuda para desempleados, el demandante de empleo con residencia legal debe demostrar que existía un vínculo real con el mercado laboral.

En sexto lugar, más próxima en el tiempo, nos encontramos con la Sentencia “Dano” del TJUE de 11 de septiembre de 2014, asunto C-333/13, en que una madre rumana se fue a Alemania con su hijo para poder acceder a ventajas sociales, y considera que en cuanto a la residencia por un período de hasta tres meses, que la Directiva 2004/38/CE limita las condiciones o las formalidades del derecho de residencia a la exigencia de estar en posesión de un documento de identidad o pasaporte

⁵⁷ Alrededor de esta sentencia ha habido varios análisis doctrinales; BOUKEMA, H.J.M.: “In Defence of Logic Secundum Curiam and Logic Simpliciter. A Rejoinder”, *Legal Issues of European Integration*, núm. 1, 1980, pp.79-80.

⁵⁸ La importancia de este fallo, provocó un gran desarrollo doctrinal; MENÉNDEZ, A, J.: “La ciudadanía europea tras Martínez Sala y Baumbast: ¿La consecución de un derecho europeo más humano pero menos social?”, *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 89, 2010, pp.289-336. ROFES I PUJOL, M, I.: “Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Un paso fundamental en la aplicación práctica de la ciudadanía europea y del derecho a residir en un Estado miembro cuya nacionalidad no se posee: sentencia de 17 de septiembre de 2002, Baumbast,” *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 28,2003, pp.157-160.

⁵⁹ En virtud de esta resolución, se ha producido doctrina destacando; ALEMANNI, A.: “La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt Rudy Grzelczyk”, *Revue du droit de l'Union européenne*, núm.4, 2001, pp.1008-1010.

KESSLER, F.: “L'actualité de la jurisprudence communautaire et internationale”, *Revue de jurisprudence sociale*, 2002 pp.11-13.

válidos, siempre y cuando los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias no se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado de acogida. Por tanto Alemania no estaba obligada a conceder el derecho a una prestación social esa mujer, ni a su hijo⁶⁰. Sirvió de precedente en la Sentencia García-Nieto (2016).

Finalmente, nos encontramos ante la Sentencia del TJUE “Caso Comisión Europea contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte” del 14 de junio de 2016, asunto C-308/14; en la se concluye que en el caso de la obtención de prestaciones sociales una vez pasados los primeros tres meses de residencia, cabe exigir como requisito para acceder a estas, la residencia legal en el país receptor sin caer en la discriminación⁶¹.

En este sentido, constituye jurisprudencia reiterada del TJUE que la necesidad de salvaguardar las finanzas del Estado miembro de acogida justifica, en principio, la posibilidad de comprobar la regularidad de la residencia en el momento del reconocimiento de una prestación social, especialmente en el caso de las personas procedentes de otros Estados miembros que no ejercen actividades económicas, ya que tal reconocimiento puede tener consecuencias sobre el nivel global de la ayuda que pueda conceder dicho Estado (en esta línea, el caso Brey y el caso Dano, antes citados).⁶²

De las anteriores sentencias se desprende la interpretación del TJUE de la libertad de circulación, considerando que un ciudadano de la Unión sólo puede reclamar la igualdad de trato “si su estancia en el territorio de dicho Estado cumple los requisitos” - medios económicos y seguro médico- de la Directiva citada. El resto de estancias son ilegales, aunque puedan ser toleradas, pero no dan derecho a beneficios no contributivos

⁶⁰ De este fallo, se ha desarrollado abundante doctrina jurídica; CARLIER, J, Y.: “La libre circulation des personnes dans l’Union européenne”, *Journal de droit européen*, núm. 1, 2016, pp. 153-159.

BARTOLONI, M, E.: “La libera circolazione dei cittadini europei economicamente inattivi tra principio di non discriminazione e tutela dei sistemi nazionali di welfare”, *Diritti umani e diritto internazionale*, 2015, pp. 476-482.

⁶¹ Pese a ser reciente, este dictamen judicial, ha ganado peso doctrinal; BOLLO AROCENA, M, D.: “Salv guarda de las finanzas públicas, derecho de residencia y obtención de prestaciones de seguridad social en el Estado miembro de acogida. Comentario a la Sentencia del TJUE (Sala Primera), de 14 de junio de 2016. Asunto C-308/14”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 8-9, 2016, pp. 95-102.

⁶² MARTÍN-POZUELO LÓPEZ, A.: “El “turismo social” en la Unión Europea antes y después del “Brexit”. comentario a las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero y 14 de junio de 2016”, *Revista de Información Laboral*, núm. 3, 2017, versión on line.

para los inactivos. Limitar las prestaciones especiales no contributivas internas, según el TJUE, “pretende impedir que los ciudadanos de la Unión que no ejerzan una actividad económica utilicen el sistema asistencial del Estado miembro de acogida para garantizar su subsistencia”⁶³.

Muchos países y juristas, entre ellos UK, consideran que el TJUE se ha extralimitado en sus funciones, al desarrollar un articulado que entra en competencias, en las que debería de regir el principio de subsidiariedad, es decir, que lo tendría que desarrollar cada Estado miembro.

3. La Carta de los derechos fundamentales de la UE.

Firmada en Niza, el siete de diciembre del 2000, que fue ratificada en 2007 antes del Tratado de Lisboa, siendo de obligado cumplimiento para los Estados miembros, genera y refuerza una serie de derechos y libertades entre ellos la libertad de circulación y de residencia. Pero con motivo de ello, se crea el “Protocolo 30”⁶⁴, un acuerdo trilateral entre la UE, UK y Polonia, en el que fija la vinculación de ésta ambos Estados miembros.

En el Art. 1.1 especifica que la Carta de derechos fundamentales de la UE, no amplía la competencia del TJUE ni de ningún otro órgano jurisdiccional de Polonia o del Reino Unido para apreciar que las disposiciones legales o reglamentarias o las disposiciones, prácticas o acciones administrativas de Polonia o del Reino Unido sean incompatibles con los derechos, libertades y principios fundamentales que reafirma. Y en apartado 1.2 concreta que nada de lo dispuesto en el título IV de la Carta, crea derechos que se puedan defender ante los órganos jurisdiccionales de Polonia o del Reino Unido, salvo en la que estos lo hayan contemplado dichos derechos en su legislación nacional.

Y en el Art. 2 por el que cuando una disposición de la Carta se refiera a legislaciones y prácticas nacionales, sólo se aplicará a estos, en la medida en que los derechos y principios que contiene se reconozcan en la legislación o prácticas de Polonia o del Reino Unido.

Por lo que nos volvemos a encontrar ante una situación privilegiada de UK en lo respectivo a derecho originario de la UE.

⁶³ MANGAS MARTÍN, A.: “Referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la UE: consecuencias”, *España y el Brexit, Circulo Cívico de Opinión*, núm. 18, Madrid, 2016, versión online.

⁶⁴ DOUE L 115, 09-V-2008.

Finalmente, debemos tener en cuenta la actual regulación vigente en UK respecto a materia de asilo, siendo este un punto de no especial conflicto ya que ha decidido participar en el sistema europeo común de asilo y está aplicando las normas fundamentales de este régimen, en particular en el procedimiento de determinación del Estado responsable, el Reglamento (UE) n ° 604/2013⁶⁵, que es el ahora vigente.

Asimismo, el Reino Unido participa en el régimen establecido por la Directiva 2003/9/CE⁶⁶; aplica la Directiva 2004/83/CE⁶⁷; y, en fin, el Reino Unido está vinculado por la Directiva 2005/85/CE⁶⁸. No obstante, estas tres Directivas fueron ya refundidas y sustituidas por otras posteriores en la que, por ahora, no participa el Reino Unido (Directiva 2011/95/UE⁶⁹, 2013/32/UE⁷⁰ y 2013/33/UE⁷¹). Debe subrayarse, también, que, a diferencia de países como Noruega, Islandia, Liechtenstein o Suiza, que desearon contribuir a paliar la crisis de refugiados y el reasentamiento excepcional de 2015, el Reino Unido se quedó expresamente fuera de los acuerdos de septiembre de 2015 del Consejo de la Unión Europea⁷².

III. REGULACIÓN ACTUAL COMUNITARIA DE LA CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES EN LA UE.

1. Legislación comunitaria.

Es un derecho reconocido por el TFUE, desarrollado por derecho derivado y por la jurisprudencia del TJUE.

Consideramos necesario especificar que entiende la UE por trabajador, cuestión resuelta en la Sentencia “Lawrie-Blum” del TJCE de 3 de junio de 1986, asunto 66/85; trabajador es toda persona que desarrolla, en beneficio y bajo la dependencia de otro, de

⁶⁵ DOUE L 180, 29-VI-2013.

⁶⁶ DOUE L 31, 06-II-2003.

⁶⁷ DOUE L 304, 30-IX-2004.

⁶⁸ DOUE L 326, 13-XII-2005.

⁶⁹ DOUE L 337, 20-XII-2011.

⁷⁰ DOUE L 180, 29-VI-2013.

⁷¹ DOUE L 180, 29-VI-2013.

⁷² ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: “Ciudadanos de la Unión, extranjeros y refugiados: antes y después del Brexit”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 11, 2016, versión on line.

forma remunerada, una actividad que no ha determinado ella misma, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

Los fundamentos de este derecho vienen recogidos en el artículo 45 del TFUE y son:

En primer lugar, fija la libre circulación de trabajadores en la UE. En segundo término, esta supone, la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. En tercer y final lugar, determina que derechos tienen los trabajadores europeos, de responder a ofertas efectivas de trabajo; de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros; de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales; y de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos establecidos por la Comisión.

Fijando varios límites a los derechos antes mencionados, pudiendo ser vetada su aplicación en razones de orden público, seguridad y salud públicas, con contenido idéntico al señalado anteriormente en los límites de la circulación de personas.

Pero aquí hay otro límite a mayores, que es, que no serán aplicables estos derechos a los empleos en la administración pública; esta limitación ha sido desarrollada por el TJCE en la Sentencia de 17 de Diciembre de 1980, asunto 149/49, dejando claro que no es ni mucho menos absoluta, ya que ha determinado que solo pueden quedar reservados para los nacionales de un Estado miembro, aquellos puestos en la Administración pública que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de la autoridad pública y de tareas destinadas a salvaguardar el interés general del Estado. Además, no puede aplicarse como regla general, sino que estará sujeto a que se evalúe cada supuesto concreto teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades del puesto concreto.

Para que este derecho pueda aplicarse en toda su extensión, requiere que sean resueltas anteriormente cuestiones como la cobertura sanitaria y de seguridad social, que permiten proteger los derechos de los ciudadanos que se desplazan a otros Estados

miembros o el reconocimiento mutuo de títulos o cualificaciones profesionales por parte de los Estados miembros⁷³.

A parte del TFUE, esta materia viene regulada por el Reglamento (UE) 492/2011⁷⁴, el cual fija varias ideas clave en sus primeros artículos, siendo destacables los siguientes puntos. Todo nacional de un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a una actividad por cuenta ajena y a ejercerla en el territorio de otro Estado miembro, respetando el ordenamiento laboral de dicho Estado.

Las empresas pueden publicar ofertas de empleo y acordar contratos con ciudadanos de todos los Estados miembros, sin discriminación alguna.

Se prohíbe toda disposición legal, reglamentaria o administrativa nacional que limite o subordine a condiciones no previstas para nacionales la oferta y la demanda de trabajo, acceso al empleo y su ejercicio por los extranjeros y también las que tengan por finalidad eliminar a los nacionales de otros Estados miembros de la oferta de empleo.

La única condición que puede considerarse “discriminatoria” en materia laboral que está permitida es la lingüística, exigir para el puesto de trabajo el conocimiento de la lengua del Estado miembro receptor, cuestión más que lógica. En determinadas materias por razón de nacionalidad, no será lícita la discriminación respecto a condiciones de empleo y de trabajo, especialmente en retribución, despido y de reintegración profesional o de nuevo empleo, si hubiera quedado en situación de desempleo.

Además, que podrán beneficiarse de las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales. Este último punto es el más conflictivo en esta materia, ya que desde UK, se defiende que existe un aprovechamiento de los europeos para beneficiarse de ayudas que poseen unas condiciones superiores que a las ayudas que podrían recibir en su Estado miembro de origen.

Es inevitable, volver a hacer mención de la Directiva 2004/38/CE, ya que esta desarrolla en su artículo 16 el derecho a permanecer en el Estado miembro una vez finalizada la actividad laboral por cuenta ajena previsto en el artículo 45 del TFUE, anteriormente citado. En él se generan las siguientes condiciones o derechos:

⁷³ LAFUENTE SÁNCHEZ R.: “Ciudadanía de la Unión y libre circulación de personas”, *Breve introducción a la Unión Europea: El nuevo modelo de relaciones en la era post-Brexit*, ECU, Alicante, 2016, p. 88.

⁷⁴ DOUE L 141, 27-V-2011.

En primer lugar, si han residido legalmente continuadamente durante cinco años en el Estado miembro receptor tendrán un derecho de residencia permanente en este. También aplicable a los familiares del trabajador, no nacionales de Estado miembro que hayan convivido durante este tiempo con el trabajador.

En segundo lugar, la continuidad no se verá afectada por ausencias de no más de seis meses anuales, ni por ausencias mayores por el cumplimiento de obligaciones militares, ni aunque sea superiores al año por embarazo o parto, enfermedad grave, realización de estudios o formación profesional o traslado por razones de trabajo a otro Estado miembro o 3º país.

Y en tercer lugar, excepcionalmente, tendrán derecho a la residencia permanente antes del periodo de los cinco años, los retirados o jubilados, los que cesan en la actividad por incapacidad laboral permanente y los llevan tres años consecutivos de actividad y residencia en el Estado receptor, y pasan a ejercer una actividad propia en otro Estado, siempre cumpliendo los requisitos de cada supuesto concreto.

2. Jurisprudencia destacable del TJCE, actual TJUE, al respecto.

Es necesario destacar, la Sentencia “Gerechthof de 's-Hertogenbosh” de 4 de febrero de 1982, asunto 817/89 en la que concreto el significado de la discriminación: Consiste en tratar de idéntica manera situaciones diferentes o tratar de diferente forma situaciones que son idénticas.

También fue remarcable la Sentencia “Ingetraut Scholz c. Opera Universitaria di Cagliari” del 23 de febrero de 1994, asunto C-419/92⁷⁵, que versa sobre como una mujer alemana que trabajo como agente postal en la RFA, quiso optar por concurso-oposición a un puesto de agente de restauración en la Universidad de Cagliari, en el cual se concretaba que se concedía puntos adicionales por haber desarrollado un puesto en la administración pública, el tribunal calificador entendió que solo se aplicaba a la función pública italiana, denegando la candidatura de esta. El tribunal fallo en que era un claro caso de discriminación indirecta no justificada, contraria al ordenamiento europeo.

Y finalmente, la Sentencia “Cristini c. SNCF” del 30 de septiembre de 1975, asunto 32/75, en la que se determinó que las ventajas sociales no discriminativas son

⁷⁵ Con motivo de esta sentencia, ha habido cierto estudio doctrinal;

ROFES I PUJOL, M, I.: “Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La sentencia Scholz de 23 de febrero de 1994. La libre circulación de trabajadores y el principio de igualdad de trato”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm.12, 1995, pp. 99-105.

extensibles al trabajador y a su familia, reconociendo estas, a los familiares incluso una vez fallecido el trabajador, eso sí limitando a mantenerlas en la medida en que el ciudadano de un Estado miembro permanece como trabajador en otro Estado miembro.

IV. REGULACIÓN OBTENIDA SI HUBIERAN VOTADO A FAVOR DEL “REMAIN”.

En este apartado vamos a hacer una breve reseña respecto de lo que hubiera acontecido si las elecciones del 23 de junio de 2016, hubieran tenido otro resultado, una mayoría del “Remain” en lo respectivo a la circulación de personas.

Como dijimos anteriormente, Cameron usó el “Brexit” como una medida de presión para conseguir un estatuto aún más privilegiado para UK, y la UE cedió parcialmente ante sus demandas, para tratar de parar el “Brexit”. Se le prometía a UK en las Conclusiones del Consejo Europeo de febrero de 2016, que en caso de producirse el “Remain”, recogía la intención de modificar el Derecho derivado para impedir situaciones de abuso registradas en el pasado en relación con el acceso a prestaciones sociales o con la obtención de permisos de residencia y combatir los matrimonios de conveniencia.

Se concluyó que los Estados están “capacitados para tomar medidas destinadas a prevenir el abuso de derecho o el fraude, como la presentación de documentos falsificados, y para tratar casos de matrimonios de conveniencia contraídos o mantenidos con nacionales de terceros países con el fin de hacer uso de la libre circulación como vía para regularizar una estancia ilícita en un Estado miembro, o casos de uso de la libre circulación como vía para sortear las normas nacionales de inmigración aplicadas a nacionales de terceros países.” El Reino Unido tenía vía “libre” legal⁷⁶.

Así por ejemplo, con la entrada en vigor de la Decisión, se habría procedido a modificar el Reglamento (CE) número 883/2004⁷⁷ con el fin de ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de indexar las prestaciones por hijos dependientes a las condiciones del nivel de vida del Estado miembro de residencia del hijo. Asimismo, la

⁷⁶ MANGAS MARTÍN. A.: “Los dilemas del Reino Unido y de la UE: ¿salir o cambiar la Unión?”, *Dossier sobre Brexit/Bremain, Real Instituto Elcano*, Mayo de 2016, p.17.

⁷⁷ DOUE L 166, 30-IV-2004.

Decisión preveía la reforma del Reglamento (UE) número 492/2011 con objeto de aprobar un «mecanismo de alerta y garantía» para los casos de entradas masivas de trabajadores procedentes de otros Estados miembros durante un periodo prolongado que pudieran poner en peligro aspectos esenciales del sistema de seguridad social, mercado laboral o funcionamiento de servicios públicos de un Estado miembro. En estos supuestos, y previa autorización del Consejo, los Estados miembros podrían adoptar medidas restrictivas de la libre circulación de personas⁷⁸.

Principalmente concluía que cualquier Estado miembro podrá notificar a la Comisión que se encuentra en una situación así y a propuesta de la Comisión y autorización del Consejo se permitirá restringir el acceso a las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de una actividad profesional durante los primeros cuatro años de estancia y de forma gradual teniendo en cuenta el progreso de su vinculación real con el país de acogida. No es automático ni unilateral sino bajo control institucional. La Comisión reconoce que el problema ya se está dando en el UK (Anexo VI) por lo que podrá desencadenar el procedimiento cuando se apruebe la reforma del Reglamento, pero no se aplicará a los que ya están integrados sino a los lleguen por primera vez y la vigencia de la autorización no podrá ser superior a siete años (el UK pretendía el doble)⁷⁹.

Como se puede observar, estas nuevas concesiones ponían un poco en jaque la libertad de circulación de personas, uno de los pilares básicos de la UE, una decisión que habría provocado el contagio posiblemente de los países más fuertes de la UE, ya que era un clausulado a la que podían adherirse el resto de Estados miembros.

V. ¿QUÉ PUEDEN HACER LOS CIUDADANOS EUROPEOS EN UK PARA NO SER EXPULSADOS?

1. Datos de interés.

Como se ha mencionado anteriormente, actualmente hay tres millones de comunitarios en UK, pero también hay aproximadamente 1,2 millones de británicos

⁷⁸ SÁIZ TRILLO, L.: “El Brexit y el derecho del trabajo y de la seguridad social (Consecuencias derivadas de la salida del Reino Unido de la UE)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm.190, 2016, versión on line.

⁷⁹ MANGAS MARTÍN, A.: “Los dilemas del Reino Unido y de la UE: ¿salir o cambiar la Unión?”, *Dossier sobre Brexit/Bremain, Real Instituto Elcano*, 2016, p.18.

residiendo en otros países europeos, lo cual supone que esos casi cinco millones de personas van a ser usados como arma a lo largo de la negociación, los británicos preguntaran que derechos se les va a dar a estos en la UE y viceversa, siendo probable que se dé un tira y afloja constante, del que las víctimas reales vivirán en la incertidumbre sobre que será su futuro.

Para muchos, la forma más rápida para dejar de depender de los políticos, pasa por adquirir la nacionalidad del país de acogida, en este punto voy a centrarme en los europeos que se encuentran en UK, ya que cada país tiene competencia para regular sobre la nacionalidad pudiendo exigir unos requisitos más o menos difíciles de conseguir. Es posible que a la larga y fruto de las negociaciones con la UE, e incluso directamente con los Estados con los que se considere necesario, se fijen acuerdos de doble nacionalidad, siendo lo más beneficioso para los ciudadanos, por ejemplo en el caso de los británicos en suelo español, no pueden optar por ahora por esta opción, ya que UK no entra en la lista de países en los que se admite la doble nacionalidad.

2. Los requisitos en UK para adquirir la nacionalidad británica.

Todo Estado miembro tiene el derecho a fijar en su normativa interna, las condiciones necesarias para acceder a su nacionalidad. Se debe enunciar dichos requisitos, para comprender el proceso.

En primer lugar, ser mayor de 18 años y estar en pleno uso de las facultades mentales, que se demuestra con un expediente sanitario. De esta manera se es consciente plenamente del paso que estás dando. En segundo lugar, no haber estado relacionado en asuntos criminales, es decir, acreditando no tener antecedentes penales. En tercer lugar, haber aprobado el test de conocimiento del país “Life in UK” y pasar la prueba de acreditación del nivel de inglés. En cuarto lugar, tener el permiso de residencia permanente y el correspondiente documento de información biométrica.

En quinto lugar, haber vivido los últimos cinco años en el país. De éstos, no más de 450 días fuera del Reino Unido. Y de los 450, no más de 90 días fuera en el último año. Y tener la voluntad de vivir indefinidamente en el Reino Unido. No haber vulnerado la ley de inmigración durante nuestra estancia en el país⁸⁰.

⁸⁰Cómo Obtener la Nacionalidad en Reino Unido

<https://trucoslondres.com/conseguir-doble-nacionalidad-britanica-espanola>

Otro supuesto, es que también puedes solicitar la nacionalidad si tienes más de 18 años y estás casado/a con un ciudadano/a británico/a, siempre y cuando tengas permiso para residir en el Reino Unido como residente permanente, y hayas residido en el UK legalmente un mínimo de tres años (sin haber pasado más de 270 días fuera en este período, y sin haber pasado fuera más de 90 días el año que ha pasado hasta la solicitud).

Por si dichos requisitos no fueran pocos, nos encontramos con otro obstáculo, este proceso es tremendamente caro, ya que a parte de los costes extras como el sueldo de tu representante o el coste de conseguir los documentos o la información biométrica, el proceso en sí de naturalización es de 1236 libras⁸¹, aproximadamente 1400€, cuando todavía después de seis meses de haber pagado, te resolverán si es admitida o no. Lo cual implica limitar a los europeos con menores rentas, en suelo británico.

3. Casos de denegación pese a cumplir los requisitos.

Por si fuera poco, ya hay casos famosos sobre cómo se está denegando la nacionalidad, como es el caso de Monique Hawkins, una ingeniera informática holandesa, afincada desde hace 24 años en el Reino Unido, casada con un inglés y con dos hijos británicos. "Como usted no tiene alternativa para permanecer en el Reino Unido, debería hacer planes a partir de ahora para marcharse". Por miedo a perder sus derechos por el "Brexit", Hawkins se sumó a los más de 100.000 europeos que pidieron en el 2016 la ciudadanía británica. Su caso ha salido a la luz en la páginas de The Guardian y ha provocado una avalancha de quejas similares entre los inmigrantes europeos, como el neurocientífico alemán Sam Schwarzkopf, residente en el Reino Unido desde hace 18 años y profesor del University College, que recibió idéntica respuesta: "Haga planes para marcharse del Reino Unido..."⁸².

⁸¹ Residencia y nacionalidad: cómo hacerte británico.

<https://www.justlanded.com/espanol/Reino-Unido/Guia-Reino-Unido/Visas-Permisos/Residencia-y-Nacionalidad>

⁸² "Monique, haga planes para marcharse del Reino Unido"

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/01/02/5869393ee2704e960d8b4649.html>

VI. POSIBLES SITUACIONES FUTURAS EN VIRTUD DEL MODELO ADOPTADO.

1. Razonamiento previo.

Anteriormente se analizó brevemente los modelos de relaciones eran las posibles para el futuro entre UK y la UE, también se ha destacado en el apartado anterior, que es viable que la materia de circulación de personas, UK prefiera negociar acuerdos bilaterales con los distintos Estados que considere que le conviene un mayor grado de relación, principalmente los países en los que haya mayores colonias británicas como en España, Irlanda, Alemania y Francia, en todos con más de 100.000 británicos. No obstante, es seguro que con la UE deberá definir qué condiciones aplicara a los ciudadanos europeos para entrar en su país como regla general.

2. Modelos semejantes con Terceros Estados.

A. El modelo “nuevo estatuto preferente”.

En el que los británicos obtuvieran el beneplácito europeo, pudiendo continuar con la circulación de mercancías, pero rigiendo por su normativa interna todo lo relativo a la circulación de trabajadores y personas.

B. El modelo “Noruega”.

Es decir, unirse a la EFTA para luego acceder al EEE, supondría en la práctica que UK no podría limitar de ninguna de las maneras la libertad de circulación de personas, ya que admitirla es un requisito para acceder al mercado europeo, además que supondría acatar la normativa europea respecto a la ciudadanía europea sin tener poder para matizarla. Es necesario señalar que tanto Islandia, Noruega y Liechtenstein, son miembros del Espacio Schengen, dificultando su adopción.

C. El modelo “Suiza”.

UK podría entablar con la Unión Europea una serie de acuerdos bilaterales de asociación, centrados en materias específicas como la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas o la coordinación de sistemas de seguridad social para los trabajadores que ejercen la libre circulación entre el Reino Unido y la Unión. Conservaría cierta capacidad de controlar la normativa que le es

aplicable. Suiza y la UE negocian qué normas del Derecho de la UE debe incorporar Suiza a su ordenamiento interno, por lo que en este modelo seguiría existiendo cierta sumisión del Reino Unido al Derecho de la UE. Sin embargo, en este caso lo que parece improbable es que la UE esté dispuesta a negociar acuerdos bilaterales que cubran todas estas materias con exclusión de la libertad de circulación de personas o con restricciones a la misma, ya que crearía un precedente muy negativo⁸³.

D. El modelo “Turquía”.

Una unión aduanera que ha venido a convertirse en algo más ya que existen varios derechos con respecto a la libertad de circulación de trabajadores, antes del terremoto político que azota el país. Todo trabajador turco contratado legalmente en un país de la Unión Europea tenía una serie de derechos entre los que destacaban la renovación del permiso de trabajo en la misma empresa transcurrido un año de empleo legal siempre y cuando hubiera un puesto de trabajo vacante, la posibilidad de cambiar de empresa y aceptar cualquier otra oferta de empleo para la misma profesión transcurridos tres años de empleo legal o el libre acceso a cualquier empleo remunerado en ese país de la Unión Europea una vez transcurridos cuatro años de empleo legal. Esto suponía que los trabajadores turcos con trabajo legal en un país de la Unión Europea deberían tener las mismas condiciones de trabajo que los trabajadores del país en cuestión⁸⁴.

E. El modelo TLC como “Canadá y Corea del Sur”.

Es decir la negociación de un acuerdo de libre comercio como los anteriores, en la actualidad, tanto en el acuerdo con Canadá y Corea del Sur, en lo respectivo a los trabajadores, solo se ha fijado a nivel de licitaciones públicas, es decir, se permite a las empresas europeas acceder a los contratos públicos de ambos países y recíprocamente las empresas de dichos países pueden hacer lo mismo en toda Europa, lo que supone indirectamente cierta “libertad de trabajadores”, en el caso de los británicos, debido a las relaciones actuales e instituciones comunes, hablaríamos de un acuerdo infinitamente mucho más amplio.

⁸³ SÁIZ TRILLO, L.: “El Brexit y el derecho del trabajo y de la seguridad social (Consecuencias derivadas de la salida del Reino Unido de la Unión Europea).”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm.190, 2016, versión on line.

⁸⁴ LÓPEZ CUMBRE, L.: “Consecuencias laborales del Brexit”, *Gómez-Acebo & Pombo*, 2016, p.2.

F. El modelo “Nación más favorecida de la OMC”.

Hablamos de la ruptura total de negociaciones, tratar a los británicos como terceros países y estos lo mismo con los europeos. Lo que conllevaría que serían exigibles las correspondientes autorizaciones administrativas de residencia y trabajo y visados a los trabajadores británicos que se desplacen a los Estados miembros de la UE y a los trabajadores nacionales de países de la UE que se desplacen al Reino Unido. En segundo lugar, los desplazados entre el Reino Unido y la UE no podrían beneficiarse de los reglamentos comunitarios sobre coordinación de los sistemas de seguridad social⁸⁵.

Se aplique, el modelo que se aplique, deberá fijarse que va a pasar en materias importantes como el régimen de cálculo y totalización de las prestaciones sociales para las cuales un trabajador haya cotizado a lo largo de su vida laboral en diversos Estados miembros, qué pasara con los aproximadamente mil setecientos funcionarios británicos, integrantes actualmente de instituciones europeas y diversas cuestiones muy complejas.

VII. FACTORES QUE PUEDEN SER DETERMINANTES EN LA ELECCIÓN DEL MODELO.

1. Espacio de Educación Superior.

No podemos olvidar que UK se caracteriza por tener muchas de las mejores universidades del mundo, Oxford y Cambridge, que acogen a un ingente número de estudiantes de todos los países del mundo y, por ende, de la UE, y se encuentra involucradas en el desarrollo de numerosos proyectos de investigaciones internacionales que llevan a cabo de forma colaborativa con otras universidades de la Unión, así como en programas europeos como el Horizon 2020 y el Erasmus.⁸⁶ Hablamos de la pérdida de millones en ayudas europeas tanto en materia de investigación, como en el propio

⁸⁵ PÉREZ MARTÍNEZ, C.: “El Brexit y sus implicaciones jurídico-laborales en los desplazamientos de trabajadores en la Unión Europea”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 921, 2016, versión on line.

⁸⁶ LAFUENTE SÁNCHEZ R.: “Consecuencias de la posible salida del Reino Unido de la Unión Europea”, *Breve introducción a la Unión Europea: El nuevo modelo de relaciones en la era post-Brexit*, ECU, Alicante, 2016, p. 221.

mantenimiento de las universidades, lo cual puede traducirse en el aumento de los precios de las tasas, dificultando mucho más su acceso a los estudiantes del mundo. Con la consecuente pérdida de atractivo para investigadores y académicos. Actualmente las tasas generan 73 billones de libras anuales.

2. La “Premier League” inglesa de fútbol.

Muchos pueden considerarlo algo banal e incluso frívolo, pero es un negocio que genera billones de euros, ya que es la liga más seguida del mundo, influye muchísimo en materias como el turismo del país, la imagen del país, los derechos televisivos, etc. Según la actual normativa, los jugadores no europeos solo pueden jugar en la Premier League si han participado en un determinado número de partidos en sus selecciones nacionales. Si después del “Brexit”, esa exigencia se aplica a los futbolistas de la UE, muchos de ellos podrían quedarse sin permiso para seguir en esta competición, al no ser habituales en sus respectivas selecciones.⁸⁷

Según un estudio realizado por ‘The Guardian’ en septiembre de 2015, dos tercios de los 161 futbolistas comunitarios de la Premier League no cumplirían esos criterios. También se dejaría de aplicar la sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, Caso “Bosman”, de la que se desprende, que los jugadores de la UE dejaran de ocupar plaza de extranjero en los clubes nacionales de la UE⁸⁸.

Esto implica que los jugadores británicos que militan en los equipos europeos pasarían a ocupar una plaza de extracomunitarios, actualmente solo se permiten tres por equipo, cuestión que influiría en su posible traspaso a clubs europeos. Parece que los clubs ingleses podrían seguir jugando la Champions League y la Europa League, como hacen otras ligas extracomunitarias, pero todos estos factores mermarían la calidad del fútbol ofrecido por los equipos ingleses, influyendo en su nivel de competitividad contra el resto de clubs europeos, estando en clara desventaja.

⁸⁷ Brexit vs futbolistas españoles

<http://www.expansion.com/blogs/solo-brexit/2017/04/16/brexit-vs-futbolistas-espanoles.html>

⁸⁸ El “Brexit” y la sentencia del caso Bosman pueden poner la cosa difícil a los jugadores británicos en Europa

<http://confilegal.com/20160828-brexit-la-sentencia-del-caso-bosman-pueden-poner-la-cosa-dificil-los-jugadores-britanicos-europa/>

CAPÍTULO 3. INCIDENCIA DEL BREXIT RESPECTO A LA CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EN EL MERCADO ÚNICO.

I. AMBIENTACIÓN MACROECONÓMICA DE REINO UNIDO Y LA UE TRAS EL BREXIT.

El viernes 24 de junio de 2016, los mercados del Europa se vieron sacudidos por el fenómeno “Brexit”, la libra esterlina llegó a un hundirse más de un 10% a primera hora, y aunque durante la sesión se moderaron las caídas al cierre volvía a desplomarse más de un 9%. Y respecto a la Bolsa las caídas del Ftse 100 se limitaron a un 3,1.

En cambio el Dax alemán cayó un 6,8%, el Eurostoxx50 de la eurozona cayó un 8,5% se ha alejado del nivel de los 3.000 puntos, y el Cac francés bajo un 8%. Incluso EEUU, cerró con pérdidas. Al frente de las caídas ha destacado la Bolsa de Atenas, cayó un 13,4% y el Ibex35 español, que cayó un 12,35%, cifra récord.

Es necesario mencionar, que la bolsa menos afectada fue la británica, mientras que el resto de bolsas europeas se desplomaron, eso demuestra que desde fuera la ruptura entre las dos potencias, se vio como la posibilidad de que la UE quebrara en mil pedazos, al perder a su segunda potencia.

A lo largo del 2016 y 2017 poco a poco, las bolsas europeas siguen recuperándose del pánico del “Brexit”. A pesar de ello, en 2016 el crecimiento económico de UK creció al rededor del 2% del PIB, estimulado por el consumo privado y el vigor del sector de servicios.

La Oficina Nacional de Estadísticas dijo que el crecimiento de la economía británica cedió a su menor ritmo en un año, al alcanzar apenas un 0,3% en el periodo de enero a marzo, frente al avance de 0,7% del mismo periodo el año anterior⁸⁹. Es destacable señalar que el voto a favor del “Brexit” produjo una importante depreciación de la libra, acelerando la inflación y afectando a los ingresos disponibles de los consumidores británicos.

⁸⁹ Reino Unido registra entre enero y marzo su crecimiento trimestral más débil desde principios de 2016 <http://www.emol.com/noticias/Economia/2017/04/28/856067/Reino-Unido-registra-entre-enero-y-marzo-su-crecimiento-trimestral-mas-debil-desde-principios-de-2016.html>

Otro punto importante fue que tras los resultados de las elecciones en UK, que generaron una mayor división parlamentaria, la primera reacción en los mercados se aprecia en la libra esterlina que sufre una caída del 1,56%, hasta intercambiarse por 1,2749 dólares, situándose en mínimos de los últimos dos meses. Esta caída se produjo después de que las primeras encuestas mostrarán que May perdía su mayoría. No obstante, la parte negativa está en la inflación, la caída de la libra ya ha creado presiones inflacionarias que están exprimiendo muchos minoristas a medida que aumentan sus costes. En febrero, un mes antes de May de apretar el gatillo del Art. 50, la inflación en el Reino Unido aumentó en un 2,3%, por encima del Banco de Inglaterra objetivo del 2% por primera vez en tres años⁹⁰.

II. ¿CÓMO PUEDE INFLUIR LA RUPTURA A LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE UK Y LA UE?

Nos encontramos con el mayor daño colateral del “Brexit”, ya que el acceso al mercado único nunca fue motivo de enfrentamientos entre la UE y UK, más bien al contrario, siempre fue el motivo principal de dicha adhesión. El gobierno británico anteriormente llegó a declarar que estaban dispuestos a renunciar al mercado único si era lo necesario para poder regular libremente la circulación de personas del país, en la actualidad tras el resultado electoral de principios de junio de 2017, no está tan claro, cuáles van a ser las prioridades en la negociación.

Es remarcable tener en cuenta en lo relativo a importaciones para UK, las mercancías europeas significan el 53% de las recibidas por UK en 2015 y además la UE supone el 44% de exportaciones se dirigen a los países de la Unión en 2015⁹¹, y sólo entre el 7% y 10% de las exportaciones de los países de la Unión lo hacen a UK, es decir la UE pierde su segundo mejor mercado, pero UK pierde el acceso preferente a 27 mercados europeos, siendo importante remarcar que entre ellos se encuentran siete de sus diez principales clientes y proveedores: Alemania, Francia, Países Bajos, Irlanda,

⁹⁰ Más presión para el Brexit: Los conservadores ganan pero pierden la mayoría absoluta

<https://noticierouniversal.com/actualidad-economica/mas-presion-para-el-brexit-los-conservadores-ganan-pero-pierden-la-mayoria-absoluta/>

⁹¹ Relación económica de Reino Unido con la UE

http://elpais.com/elpais/2017/03/29/media/1490785904_271906.html/

Bélgica, España e Italia. Lo que demuestra que la balanza comercial es estructuralmente deficitaria, ya que importa de la UE, más de lo que exporta actualmente. Eso sí, fuera de la UE, UK puede establecer un régimen regulatorio más favorable para los inversores extranjeros de los terceros países, compensando el efecto de su salida de la UE.

El Reino Unido es uno de los principales actores del comercio internacional. El comercio representa 56% del PIB del país (Banco Mundial), a la baja en los últimos años. Los principales socios comerciales del UK son EEUU, Alemania, Suiza, China y Francia. Por otra parte, el Reino Unido exporta vehículos, oro, productos farmacéuticos, turbinas, al igual que petróleo, también son sus principales importaciones. Considerando el enfriamiento económico global y las dificultades de la zona euro, la situación ha tendido a deteriorarse. En 2016, el déficit comercial se elevó a 25,4 mil millones libras, cifra más baja que en 2015. El país goza de un superávit en el sector de servicios.⁹²

Se habla de que en caso de que las negociaciones futuras con la UE se compliquen más de lo debido, UK decidirá la negociación de un TTIP bilateral Reino Unido-EE.UU, del que quedaría excluida la UE (o se abriera la posibilidad de una posterior adhesión total o parcial por sectores, no por Estados miembros), esta opción sería muy desfavorable pues la UE, tras el fracaso del TTIP, quedaría aislada y marginada)⁹³.

III. REGULACIÓN ACTUAL DEL MERCADO ÚNICO.

1. Una primera aproximación.

En primer lugar debe ser explicado que entiende la UE por mercancía, término que ha sido definido por el TJCE en la Sentencia “Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.” del 10 de diciembre del 1968, asunto 7/68, del que se desprende que: son los productos que pueden valorarse en dinero y que como tales, pueden ser objeto de transacciones comerciales.

Por primera vez, se introdujeron los gérmenes del mercado único y la unión aduanera, los dos pilares principales de la circulación de mercancías, en el Tratado de Roma (CEE) de 1957, en el cual, sus miembros se comprometen a aplicar los mismos

⁹² Cifras del comercio exterior en el reino unido

<https://es.portal.santandertrade.com/analizar-mercados/reino-unido/cifras-comercio-exterior/>

⁹³ PRIETO GOBERNA, M/GONZÁLEZ VAQUÉ, L.: “The slow Brexit...”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 11, 2016, versión on line.

aranceles a las importaciones procedentes de terceros países y a no mantener ningún arancel sobre sus intercambios, suprimiendo los controles internos.

Actualmente el mercado único está definido en el Art. 26 del TFUE: “El mercado interior implicará un espacio sin fronteras, en el la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de los tratados.”

En este sentido, lo curioso de todo ello es que fue UK, de la mano de Margaret Thatcher, quien más apoyó la creación del mercado interior. El entonces comisario británico Lord Cockfield fue el encargado de elaborar el «Libro Blanco para la consecución del mercado interior» en 1985. Posteriormente se plasmaría con la firma del Acta Única Europea, además de un paquete legislativo de proporciones no conocidas hasta ese momento. El mercado único entró en vigor el 1 de enero de 1993⁹⁴.

2. Unión Aduanera del Mercado Único.

A. Regulación.

Está previsto en el Art. 28.1 del TFUE: “La Unión comprenderá una unión aduanera, que abarcara la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

Y en el Art. 30 del TFUE se concreta que: “Quedarán prohibidos entre los Estados miembros los derechos de aduanas de importación y exportación de efecto equivalente, también se aplicara a los derechos de aduana de carácter fiscal” En la práctica esto significa, que no puede existir ningún tipo de diferencia de trato, entre el percibido por las mercancías del propio Estado miembro, con las importadas de otros Estados miembros, quedando prohibido la fijación de tasas que incrementen el precio final del producto importado, en beneficio del producto nacional.

B. Tipos de mercancías.

Es necesario explicar que actualmente nos encontramos ante dos tipos de mercancías en la UE.

⁹⁴ IRUJO AMEZAGA. M.: “Contexto del Brexit”, *Dossier Brexit*, Thomson Reuters, 2016, versión on line.

Por un lado, nos encontramos con los productos originados de los Estados miembros. Que no tienen por qué ser enteramente fabricados en estos, lo realmente relevante es que sufra en alguno de los Estados miembros la última transformación sustancial, económicamente justificada, efectuada por una empresa equipada a tal efecto y que desemboca en la elaboración de un producto nuevo o que represente un estado de fabricación importante, que implique que el producto obtenido presenta unas propiedades y una composición específica propias que no tenía anteriormente⁹⁵.

Por otro lado, tenemos el producto de libre práctica. Previsto en el Art. 29 del TFUE: “Son los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.”

Es decir, ambos productos una vez dentro del mercado común, no pueden recibir trato discriminatorio de ningún Estado miembro, deben ser vistos como si fueran productos nacionales.

Es destacable, que lo lógico es pensar que la unión aduanera, se produce simplemente entre los veintiocho países miembros de la UE, pero existen ciertas anomalías territoriales, es decir, zonas en las que excepcionalmente no entran en la unión aduanera, este es el caso de Las Islas Feroe y Groenlandia (Dinamarca), Isla Helgoland y territorio Büsingen (Alemania), Ceuta y Melilla (España), Mayotte, Nueva Caledonia e Islas Wallis y Futuna, la Polinesia y las Tierras centrales y antárticas (Francia), Livigno y Campione (Italia). Por el contrario nos encontramos ante territorios no europeos que se encuentran dentro de la unión aduanera, como es el caso de Mónaco, San Marino, Andorra y Turquía.

Hay un término que tiene gran peso en esta materia, las llamadas “exacciones de efecto equivalente exigibles” y su prohibición, o lo que es lo mismo, cualquier carga pecuniaria por pequeña que sea, que se imponga sobre unas determinadas mercancías por el mero hecho de proceder de otro Estado, constituyendo un obstáculo a la libre circulación de mercancías; definición dada por el TJCE en la Sentencia “Comisión de

⁹⁵ PEREZ DE LAS HERAS, B.: *El mercado interior europeo: Las libertades económicas comunitarias: mercancías, personas, servicios y capitales*, Deusto, Bilbao, 2008, pp. 26-29.

las Comunidades Europeas contra República Italiana” del 1 de julio de 1969, asunto 24/68.

También nos encontramos con la prohibición del Art. 110 del TFUE: “Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares”, esto no prohíbe los tributos internos, pero si la aplicación discriminatoria de los productos importados. Muchos entendieron de este artículo, que entonces si existía la posibilidad de aplicar tributos internos discriminatorios para productos en los que no haya un “similar” en el mercado nacional, haciendo que el TJCE se pronunciara sobre que significa “similar” en la Sentencia “Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa” del 27 de febrero de 1980, asunto 168/78: “Serán similares aquellos productos que presentan características similares y satisfacen las misma necesidades desde el punto de vista del consumidor” y fijo que cuando no los haya en el mercado nacional, “Los Estados miembros han de tomar en consideración el posible efecto protector que el establecimiento de esos tributos sobre los productos importados podría tener sobre sus productos nacionales similares⁹⁶”.

Para garantizar una real libertad de circulación de mercancías, se prevé en el Art. 34 del TFUE que “Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación” y en el Art. 35, lo mismo pero para las exportaciones. Es decir no se pueden imponer ningún tipo de limitaciones en el número o cantidad de bienes que accedan a su territorio con la finalidad de proteger su producción nacional, interpretando el TJUE que son aquellas medidas que equivalen a una restricción total o parcial de las importaciones, exportaciones o mercancías de tránsito.

3. Excepciones a la unión aduanera en la actualidad.

Existen determinados supuestos excepcionales en que no se aplican las prohibiciones anteriormente citadas, muy similares a los supuestos que excluían la libertad de circulación de las personas, previstas en el Art. 36 del TFUE.

Primeramente, las razones de orden público, moralidad y seguridad pública. Destacar que los Estados miembros podrán concretar que se entiende por lo anterior

⁹⁶ LAFUENTE SÁNCHEZ R.: “Mercado único y libre circulación de mercancías”, *Breve introducción a la Unión Europea: El nuevo modelo de relaciones en la era post-Brexit*, ECU, Alicante, 2016, p. 88.

según su propia escala de valores pero sin establecer estándares diferentes según sean productos nacionales y extranjeros.

Le siguen, las razones de protección de la salud y vida de las personas. Según el TJUE, la aplicación debe ser proporcionada limitándose para alcanzar los objetivos de protección de la salud legítimamente perseguida.

En tercer lugar, los controles fiscales, lealtad de las transacciones comerciales, protección de los consumidores y del medio ambiente. Según el TJUE, en virtud de los anteriores supuestos, se podrá excepcionar la prohibición de las medidas de efecto equivalente, y los Estados miembros estarán obligados a notificar estas medidas de excepción a la Comisión en virtud de los artículos 114 y 117 TFUE.

Y finalmente, los llamados “regímenes aduaneros económicos o especiales”, que suponen una suspensión total o parcial de los derechos de aduana y demás exacciones a la importación de un Estado miembro de productos provenientes de un país tercero para favorecer el comercio y la realización de actividades industriales y económicas internacionales⁹⁷. Son cuatro supuestos, muy similares respecto a su finalidad, que son:

El depósito aduanero, que permite introducir en un Estado miembro mercancías de un tercer país sin abonar los gastos derivados de la aduana, condicionado a que se depositen bajo control aduanero en un establecimiento público o privado especialmente autorizado para ello.

La admisión temporal, este posibilita que los productos del tercer país sean admitidos en un Estado miembro con exoneración de las tasas arancelarias, bajo la condición de que estos estén destinados a permanecer allí temporalmente para luego ser retornados al mercado global, generalmente el plazo máximo son 24 meses.

El perfeccionamiento activo/pasivo, debiendo distinguirse que en su vertiente activa implica consentir la introducción de mercancías de un tercer país, con exoneración de las tasas y otras exenciones, siempre que estos sean sometidos a una transformación, un perfeccionamiento en una empresa de ese u otro Estado miembro, para posteriormente retornarlos a dicho tercer país u otro. Por otro lado, en su vertiente pasiva, conlleva el proceso contrario, un producto de un Estado miembro requiere del perfeccionamiento en un tercer país, y luego vuelve al Estado miembro, librando de las tasas aduaneras.

⁹⁷ PEREZ DE LAS HERAS, B.: *El mercado interior europeo: Las libertades económicas comunitarias: mercancías, personas, servicios y capitales*, Deusto, Bilbao, 2008, pp. 29-35.

La transformación de mercancías bajo control de la aduana, que tolera la entrada de mercancías de terceros países sin aranceles siempre que sea únicamente para someterlas a unas operaciones que modifiquen su estado o calidad, suele aplicarse a mercancías que proporcionalmente fijen las tasas según peso, capacidad o medida y del producto resultante se calcule los aranceles.

Es remarcable indicar que todos estos regímenes excepcionales, serán objeto de análisis y estudio para ver si cumplen todos los requisitos y sobre todo la finalidad perseguida, para que se no sirvan de estos sistemas como excusa o medio para evadir el arancel común de la UE.

IV. RESEÑA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LA CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.

1. Observación inicial.

Hoy en día la circulación de mercancías afecta en el día a día la vida de la mayoría de las personas, ya actualmente se han sobrepasado los antiguos medios de compraventa, que se simplificaban en que el mayorista vendía al minorista y este al consumidor final. Principalmente el desencadenante de la ruptura de este modelo ha sido internet, ya que páginas web como Amazon, Ebay, Rakuten y Aliexpress han hecho que puedas acceder directamente a negociar con el productor, sea del país que sea, reduciendo los sobrecostes de tantos intermediarios, permitiendo acceder a precios mucho más competitivos. Pero esta liberación del mercado, ha supuesto también inconvenientes, como es el caso lo relativo a las responsabilidades tanto contractuales, como extracontractuales, ya que no es lo mismo tener que reclamar a una empresa nacional que empresas de otros países europeos o en su caso incluso a terceros países, esto puede extenderse a la circulación de mercancías, capitales o finanzas.

2. Regulación actual.

Actualmente, es destacable la importancia de tres reglamentos europeos en este ámbito.

A. El Reglamento (UE) núm. 1215/2012⁹⁸:

⁹⁸ *DOUE* L 351, 20-XII-2012

El cual es de aplicación en toda la UE, ya que UK quiso que también se le aplicara. Regula cuando se discute la competencia judicial internacional en lo relativo a materia civil y mercantil, o lo que es lo mismo, los tribunales de que país serán los encargados de resolver el litigio. Las normas de la competencia judicial internacional, se aplican cuando el demandado está domiciliado en un Estado miembro; si el demandado está domiciliado en un tercer país, ésta se regirá en cada Estado miembro por su legislación interna, como regla general. No obstante, algunas disposiciones no aplican esta regla, ya que algunas de éstas se aplican sin tener en cuenta el domicilio del demandado, como es el caso de los foros de los consumidores y trabajadores cuando actúen como demandantes, los foros exclusivos y el de sumisión expresa.

Existe una jerarquía en la aplicación de los foros que se puede simplificar de la siguiente manera, vamos a destacar únicamente en lo relativo a las mercancías: En primer lugar, los foros de competencia exclusiva (Art. 24); en segundo lugar el foro de la sumisión expresa (Art. 25), en tercer lugar tenemos la sumisión tacita (Art. 26) y en cuarto lugar nos encontramos con que existe dos foros entre los que el demandante podrá elegir; el foro del domicilio del demandado o por otro lado aplicar el foro del artículo 7.1.b que dice así: “cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías”. Lo anterior sería la regla general para la venta mercancías pero el propio Reglamento ha creado un foro de protección para el consumidor regulado en el artículo 17 y 18 en el que se especifica cuando es de aplicación: “En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada: a) cuando se trate de una venta a plazos de mercaderías.”

En este supuesto se da la opción al consumidor de plantear la demanda ante los juzgados del Estado de la otra parte contratante o ante los del domicilio de este.

B. El Reglamento (CE) núm. 593/2008⁹⁹;

Es la normativa comunitaria que determina qué ley nacional será de aplicación al contenido y clausulado del contrato firmado entre las partes, ya que uno basado en el derecho español, puede cambiar significativamente si se le aplica el ordenamiento

⁹⁹ DOUE L 177, 4-VII-2008.

alemán o el británico. En primer lugar, prima el ordenamiento elegido por las partes en el contrato (Art. 3), y en su defecto, es decir no estar previsto en el contrato (Art 4.a) “el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual”, aunque aquí también existe una diferenciación en el supuesto que una de las partes sea un consumidor (Art. 6) “el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional (el consumidor) con otra persona (el profesional) que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual.”

C. El Reglamento (CE) núm. 864/2007¹⁰⁰:

Que regula lo relativo a la ley aplicable pero en materia extracontractual, es decir, todo lo relativo a daños causados por el producto o mercancía. Aquí lo más relevante es lo relativo a la Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (Art. 5) 1. la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive en caso de daño causado por un producto será: a) la ley del país en el cual la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento de producirse el daño, si el producto se comercializó en dicho país, sino; b) la ley del país en el que se adquirió el producto, si el producto se comercializó en dicho país, o, sino; c) la ley del país en que se produjo el daño, si el producto se comercializó en dicho país.

3. ¿Qué posibilidades quedan tras el Brexit?

A. Expectativas para el consumidor.

Existen muchos consumidores finales en los que pesa mucho si los productos son europeos o no principalmente por el tema de las garantías del producto, ya que en caso afirmativo existe cierta tranquilidad, ya que sabes que cualquier tipo de reclamación no sería un proceso tan complejo, ya que todo está regulado en reglamentos y directivas europeas. Otros en cambio asumen que si optan por un mejor precio como puede ser el caso de productos de terceros países como China o Corea del Sur, plantear cualquier tipo de reclamación puede convertirse en un proceso largo, costoso y posiblemente sin solución. UK con su salida de la UE

¹⁰⁰ *DOUE* L 199, 31-VII-2007.

provocará que se genere esta desconfianza o inseguridad jurídica hacia las mercancías británicas.

El primer interrogante que suscitará un escenario de “Brexit” afectaría a las reglas de competencia judicial internacional, de ley aplicable y de reconocimiento de resoluciones judiciales. Desde el momento en que dejen de aplicarse los Reglamentos Bruselas I y II¹⁰¹, así como los Reglamentos Roma I y II, se produciría un vacío que sería suplido por los sistemas nacionales de Derecho internacional privado, salvo en el caso de que el UK acuerde con la UE mantener esas mismas reglas mediante la celebración de un convenio internacional¹⁰². En caso contrario, UK tiene varias posibles opciones.

B. Retornar al Convenio de Roma (CE) de 1980¹⁰³.

Pero dicho instrumento no sería en ningún caso la panacea para llenar este importante vacío pues el Reglamento Roma I ha aportado un desarrollo normativo importante, como las disposiciones imperativas obligatorias extranjeras o el régimen de los contratos de consumo y de seguro. Y la situación es de mayor dificultad en el régimen de las obligaciones no contractuales al carecerse de un Convenio precursor.

C. La incorporación de los Reglamentos al ordenamiento del UK.

Podría ser otra vía de solución. Sin duda los problemas de Derecho transitorio relativos a los contratos celebrados al amparo de la reglamentación de la UE serán una constante en los próximos años. Con la pérdida del Reglamento Bruselas I bis, también dejará de aplicarse los procedimientos y sentencias, de los jueces y tribunales ingleses. Además las sentencias británicas dejarán de ser directamente reconocidas en el resto de las jurisdicciones de la UE¹⁰⁴.

¹⁰¹ *DOUE* L 338, 23-XII-2003.

¹⁰² CARLOS MACHUCA, J./SARMIENTO, D “Brexit: consecuencias jurídicas y empresariales del referéndum”, *Diario La Ley*, núm. 8784, 2016, versión on line.

¹⁰³ *DOCE* C 27, 26-I-1998.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J, C.: “Brexit 1: Activación del mecanismo de retirada voluntaria del Reino Unido de la Unión Europea y preparación de las negociaciones”, *La Ley Unión Europea*, núm. 48, 2017, versión on line.

D. Adherirse al Convenio de Lugano¹⁰⁵.

Del que forman parte Estados miembros del EEE y también de nuevo a la Convención de la Haya de 2005¹⁰⁶, sobre elección de foro. Conllevaría que las resoluciones británicas estarán sujetas al sistema nacional de exequátur (reconocimiento de sentencias) de cada uno de los Estados miembros.

Observemos que una cláusula de sumisión jurisdiccional en estas circunstancias es susceptible de disparar una cláusula MAC (material adverse change), que permita a la parte «beneficiada» por el foro electivo “Pre-Brexit” salirse de un contrato vivo, bajo la explicación de que su posición ha empeorado sensiblemente con la salida británica; téngase presente que, fuera de la UE, UK no podrá prevalerse tampoco de los sistemas simplificados de notificaciones de escritos procesales¹⁰⁷.

Pero no debemos olvidar que en materia de la ley aplicable, los reglamentos de la UE suelen tener la “aplicación universal”, es decir que serán de aplicación pese a que no sea un Estado miembro. Así ocurre, por ejemplo, en materia de contratos (Art. 2 Roma I) y obligaciones extracontractuales (Art. 3 Roma II)¹⁰⁸.

Es una práctica común en los contratos internacionales, que se rijan por las leyes de New York o las Suiza, lo mismo que sería en el futuro aplicar el ordenamiento británico, sin ningún tipo de complicación.

V. REGULACIÓN SI HUBIERA GANADO EL “REMAIN”.

1. Observación previa.

Como en el anterior capítulo, es necesario hacer una valoración sobre que habría acontecido en el caso de que los británicos hubieran optado por la permanencia en la UE. En lo que respecta a la materia que nos ocupa, la circulación de mercancías, hubo

¹⁰⁵ DOUE L 339, 21-XII- 2007.

¹⁰⁶ DOUE L 133, 29-V-2009.

¹⁰⁷ CARRASCO PERERA, A.: “Brexit” y algunos bonitos problemas jurídicos que acarrearía la salida británica de la Unión.”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 918, 2016, versión on line.

¹⁰⁸ DE MIGUEL ASENSIO, P, A.: “Brexit y litigios internacionales: primeras reflexiones”, *Diario La Ley*, núm. 879, 2016, versión on line.

dos apartados en las Conclusiones del Consejo Europeo de febrero de 2016 que podrían haber tenido cierta influencia en esta.

2. Gobernanza económica.

La Decisión introduce un principio de no discriminación entre personas físicas o jurídicas sobre la base de la moneda oficial del Estado miembro. A los Estados miembros, como el UK, que actualmente no forman parte de la Eurozona. En términos prácticos, esta prohibición de discriminación impide a las instituciones de la Unión y a las autoridades nacionales exigir injustificadamente, por ejemplo, la realización de transacciones únicamente en euros.

Del mismo modo, la prohibición es también aplicable en los Estados que no integran la Eurozona, impide que un Estado como el UK exija obligatoriamente el uso de la libra esterlina. Las discriminaciones con motivo del uso de la moneda sólo serán lícitas basándose en motivos imperativos de interés general. Asimismo, la Decisión confirma que en los próximos procesos de reforma del código normativo único de Unión bancaria, los Estados de la Eurozona dispondrán de una normativa uniforme que no vinculará al Reino Unido. Sin embargo, la normativa de armonización seguirá siendo común para los veintiocho Estados miembros¹⁰⁹.

3. Competitividad.

En lo referente a la competitividad, simplemente se destaca la necesidad de profundizar en el mercado interior, la reducción de cargas administrativas innecesarias y, al mismo tiempo, asegurar la garantía de la protección de los consumidores, los trabajadores, la salud y el medio ambiente.

En el fondo ambos apartados son una declaración de intenciones para lo relativo las futuras actuaciones de la UE. Por lo que en la práctica la permanencia en la UE en esta materia, no iba a suponer diferencia significativa con respecto a la situación actual, al menos a corto plazo.

¹⁰⁹ MACHUCA, J, C / SARMIENTO, D.: “Brexit: consecuencias jurídicas y empresariales del referéndum”, *Diario La Ley*, núm. 8784, 2016, versión on line.

VI. MODELOS DE RELACIONES EN EL ÁMBITO DE LAS MERCANCÍAS.

1. Análisis inicial.

Nos encontramos ante el mayor punto débil del “Brexit”, el acceso o no al mercado único, es un factor vital, ya que fue el auténtico motor de la creación lo que conocemos hoy como la UE, las relaciones comerciales europeas.

En particular, en el ámbito del comercio entre UK y la UE es evidente que una salida de la UE con total independencia competencial, es decir, quedando UK fuera de la unión aduanera, acarrearía un modelo más oneroso al incrementarse los costes administrativos provenientes de los controles aduaneros y de los gastos de cumplimiento de las reglas de las obligaciones de origen. Del mismo modo, los acuerdos comerciales con terceros países serían menos ventajosos y tardarían tiempo en perfeccionarse. Ya no se aplicarían los actuales acuerdos de libre comercio de la Unión Europea (que cubren a 53 países no europeos) y la posición negociadora de Reino Unido sería más débil que la de la Unión Europea en conjunto¹¹⁰.

Para ver el posible impacto real del “Brexit” en la libre circulación de mercancías, volvemos a evaluar la lista de los modelos anteriormente explicados.

2. Modelos semejantes con Terceros Estados.

A. El modelo “nuevo estatuto preferente”.

Pudiendo continuar accediendo al mercado único tal cual lo hace ahora, es decir la circulación libre de los bienes, servicios y capitales; pero rigiendo por su normativa interna lo relativo a tasas aduaneras frente a terceros países, pudiendo fijar tasas aduaneras a las mercancías, distintas de las fijadas a la UE. Este modelo rompería la competencia, ya que podría importar mercancías de terceros países con precios inferiores que el resto de países europeos, pudiendo luego desplazar dichas mercancías por el resto de países libremente, llegando al consumidor final bastante más barato, pero a costa de UK se convirtiera a la larga en donde se concentraran las importaciones y exportaciones de la UE. En la práctica es imposible que la UE permitiera esto.

¹¹⁰ PASTOR ARRANZ, L.: “Consecuencias fiscales de la salida de la Unión Europea: Brexit.”, *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 3,2016, p. 4.

B. El modelo “Noruega”.

Adherirse a la EFTA para luego acceder al EEE. Este modelo conlleva una serie de consecuencias. En primer lugar, contribuciones al presupuesto comunitario; en el caso de Noruega, por ejemplo, ha contribuido al presupuesto de la UE con 1800 millones de € en el periodo 2009-2014 (población de 5 millones de habitantes), seguramente una cantidad muy parecida a la que desembolsa hoy en día, a pesar del «cheque británico»¹¹¹.

En segundo lugar, del acceso al libre mercado sin formar parte de la Unión, pero se vería obligado a cumplir la práctica totalidad de actos de la Unión que rigen el mercado interior, todo ello sin poder participar en su proceso de negociación y aprobación. Están excluidas del ámbito del EEE, entre otras, la aplicación de la política agrícola y pesquera común (con determinadas matizaciones), la política comercial común, la unión aduanera o la política exterior y de seguridad común. En tercer lugar, quedarían fuera de la Unión Aduanera comunitaria, es decir, UK tendría una mayor libertad para fijar las tasas de aduanas de mercancías de terceros países fuera de la UE y el EFTA, eso sí, siempre respetando los tratados comerciales de la EFTA con algunos estados. Pero tendría plena libertad para negociar y pactar tratados de libre comercio con terceros estados.

C. El modelo “Suiza”.

A través de la EFTA también, pero sin entrar en el EEE, regulando las relaciones comerciales con la UE a través de acuerdos bilaterales ad hoc. Este modelo tiene las siguientes consecuencias. Primeramente, se libraría de las contribuciones al presupuesto de la UE, pero si deberían de pagar los gastos derivados de su pertenencia a la EFTA. En segundo término, tendría participación en la libre circulación de bienes, pero no en la de servicios. Siendo catastrófico para los servicios financieros de Londres. Los suizos están obligados a aplicar las normas comunitarias en materia de mercado interior, a aceptar la libre circulación de trabajadores, punto en contra de nuevo. Pero estaría fuera de la Unión Aduanera comunitaria, al igual que en el modelo anterior. En tercer lugar, tendría que aplicar parte de los estándares y regulaciones comunitarios con una influencia mínima sobre

¹¹¹ IRUJO AMEZAGA, M.: “Contexto del Brexit”, *Dossier Brexit*, Thomson Reuters, 2016, versión on line.

éstos, aunque Suiza no se compromete a ajustar su ordenamiento conforme al ordenamiento comunitario y además que cuando la UE consiga un acuerdo comercial con un tercer Estado, este puede acceder a Suiza, pero no al contrario, salvo que se fije específicamente. Tendría que negociar acuerdos comerciales individuales con los Estados Miembros o conjuntamente con la EFTA.

D. El modelo “Turquía”.

Una unión aduanera que permite la libre circulación de mercancías entre las dos partes, la fijación de aranceles exteriores comunes y la armonización de medidas de política comercial. Se trata de una integración económica intermedia entre un área de libre comercio y el mercado único europeo. Precisamente por no tratarse de una integración absoluta, no son de aplicación políticas que se revelan fundamentales tanto para la Unión como para el UK como es, por ejemplo, la libre prestación de servicios¹¹². Lo destacable de este modelo, consisten en que no debería pagar aranceles cuando exporte a la UE, aunque actualmente para Turquía solo se aplica a determinadas mercancías específicas y no dispondría de acceso real al mercado único, es decir, ni libre circulación de mercancías, ni capitales, ni servicios.

En segundo lugar, los fabricantes británicos estarían obligados a cumplir los estándares comunitarios y a aceptar un gran número de reglas, así como la política europea de competencia, ya que su influencia en la regulación sería muy limitada.

Además, UK tendría que aceptar el arancel exterior impuesto por Bruselas, sin poder influir a la hora de fijarlo.

Finalmente, produciría una posición muy debilitada globalmente, lo que se observa en que tras el pacto comercial firmado por la UE y Corea del Sur, por el que los exportadores turcos no tienen acceso al mercado coreano, pero si los exportadores coreanos pueden entrar al mercado turco. Aunque no tendría que contribuir al presupuesto de la UE.

¹¹² SÁIZ TRILLO, L.: “El Brexit y el derecho del trabajo y de la seguridad social (Consecuencias derivadas de la salida del Reino Unido de la Unión Europea).”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm.190, 2016, versión on line.

E. El modelo TLC como “Canadá y Corea”:

Ya anteriormente citamos que esta es la solución más compleja ya que requiere años de negociación. Este modelo tiene las siguientes consecuencias:

UK dispondría de acceso mayoritario al Mercado Único prácticamente sin barreras, pero excluye los servicios financieros o algunos de los contratos públicos como son: los audiovisuales, la sanidad y la educación pública en el caso de CETA y en el TLC por ejemplo implica la eliminación gradual de las barreras comerciales no arancelarias, especialmente en las industrias de la automotriz, farmacéutica y electrónica. En la práctica eliminará el 98% de los aranceles entre ambos bloques.

Pero será necesario el cumplimiento de los estándares y reglamentos de producto establecidas por la UE, aunque en las materias fuera de dicho pacto, podrían regularlas libremente.

Y tampoco tendría UK que contribuir al presupuesto de la Unión.

F. El modelo “nación más favorecida de la OMC”.

La ruptura total de negociaciones, tratar a los británicos como un tercer país y viceversa. Las características de este modelo son:

De entrada, se impondría un arancel a sus exportaciones a la UE como tercer estado, UK tendría que restablecer controles aduaneros en sus fronteras con la UE, lo que afectaría especialmente a Irlanda. Seguidamente, no se otorgaría a UK una relación preferencial respecto de otros socios comerciales de la Unión.

Tercero, otorgaría al Reino Unido un mayor grado de autonomía respecto de la Unión, pero al precio de una penetración limitada en el mercado interior europeo ya que no hay necesidad de fijar normas y reglamentos comunes, si prefiriese una mayor entrada en el mercado europea, debería cumplirlos pese a estar fuera. Obviamente también la UE debería pagar los aranceles fijados por UK, si quiere acceder a su mercado¹¹³. En cuarto lugar, tendría que actualizar los términos como miembro de la Organización mundial del Comercio y negociar sus compromisos con los 161 miembros, acuerdos que hasta ahora eran negociados por la UE. Pero le dará acceso a mercancías más baratas que en el mercado interior europeo, pero también la

¹¹³ MACHUCA, J, C / SARMIENTO, D.: “Brexit: consecuencias jurídicas y empresariales del referéndum”, *Diario La Ley*, núm. 8784, 2016, versión on line.

expondrá mucho más a la globalización con un sector de servicios altamente competitivo en torno a la City, pero una industria que no lo es tanto¹¹⁴.

En último término, no pagarían ningún tipo de contribución al presupuesto comunitario.

VII. LONDRES. ¿CENTRO FINANCIERO MUNDIAL?

1. Razonamiento previo.

Existen cuatro libertades que componen el mercado único, como he dicho anteriormente, que son la libertad de circulación de personas, mercancías, servicios y capitales. A lo largo del trabajo hemos desarrollado las dos primeras pero es obligatorio hacer una breve reseña de que pasara en lo referente a las dos últimas libertades, esto se justifica con la posición de Londres, como mayor centro financiero mundial.

El 40% del negocio mundial de la City se hace con Europa gracias a que todos los agentes que operan desde allí obtienen ‘un pasaporte europeo’ para poder captar e invertir fondos libremente en toda la UE, sea cual sea su nacionalidad. Alberga 250 bancos internacionales y genera, el 10% del PIB y el 12% de los ingresos fiscales de Reino Unido. En el mercado de divisas y en el de derivados de tipos de interés supera a Wall Street que acapara el 40% y Londres el 50% del negocio mundial. En total, los servicios financieros emplean a dos millones de personas en todo UK. De los 280.000 que trabajan en la City, el 22 % no es británico y 38.000 son ciudadanos europeos. Hay 125 compañías de la UE listadas en la bolsa y los bancos europeos tienen cerca de dos billones de euros de activos en Londres. También es centro financiero del euro, gestionando el 40% de las operaciones denominadas en esta moneda¹¹⁵.

Es destacable recordar que Londres voto a favor del “Remain” con un impresionante 75,2% de los votos, ya que la sociedad londinense vio claramente que irse de la UE, les aportaría muchas más desventajas que beneficios.

¹¹⁴ RAMÓN BENGOTXEA, J.: “Los blues del Brexit y la Constitución funcional de la UE”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 11, 2016, versión on line.

¹¹⁵ OTERO IGLESIAS, M.: “Mirando el ‘Brexit’ desde la City: una historia de dinero y poder”, *Dossier sobre Brexit/Bremain*, Real Instituto Elcano, 2016, p. 33.

2. Regulación actual de la libre circulación de servicios:

En este punto, es necesario indicar que comprende dos libertades distintas:

A. El derecho de establecimiento:

Que permite a los nacionales de Estados miembros emprender y ejercer actividades como trabajadores por cuenta propia y establecer y administrar empresas, para ejercitar actividades permanentes y de carácter estable y continuado, en el territorio de otro Estado miembro en las mismas condiciones previstas para sus nacionales¹¹⁶, primando el principio de no discriminación.

El Art. 49 del TFUE prohíbe expresamente las restricciones de este derecho, extendiéndolo este derecho a las agencias, sucursales o filiales.

Y el Art. 54 del TFUE dice se aplica para las personas físicas que sean autónomos o profesionales liberales y para las personas jurídicas (empresas o compañías.)

B. El derecho de prestación de servicios:

Que concreta que las personas físicas y jurídicas de un Estado miembro podrán prestar sus servicios en otro Estado miembro con carácter temporal.

El Art. 57 del TFUE se dice que se entiende por servicio: “Las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas al resto de libertades. Y establece que comprende cuatro actividades: las de carácter industrial; las de carácter mercantil; las artesanales; y las propias de las profesiones liberales.

Y el Art. 56 del TFUE prohíbe expresamente las restricciones de este derecho, y fija que el Parlamento Europeo y el Consejo, podrán extender el beneficio de éste, a nacionales de un tercer Estado y establecido en la UE.

La diferencia entre ambos viene determinada por dos criterios, el primero relativo a la duración del establecimiento en el país donde se van a prestar los servicios, ya que en el establecimiento, será permanente y en el de prestación, será temporal o discontinuo. Y en segundo lugar, lo relativo a si mantiene o no el principal centro de

¹¹⁶ LAFUENTE SÁNCHEZ R.: “Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios”, *Breve introducción a la Unión Europea: El nuevo modelo de relaciones en la era post-Brexit*, ECU, Alicante, 2016, p. 121.

actividad en su Estado miembro de origen o por el contrario trasladan el centro principal de actividad al Estado miembro donde se da la prestación de servicios.

3. Regulación actual en circulación de capitales:

Es el punto menos desarrollado por el ordenamiento europeo, ya que es el “más joven”, no gana peso hasta finales de los años 80 y principios de los 90, fue la adopción de la Unión Económica y Monetaria su detonante como libertad plena. Es considerada por muchos como un refuerzo al resto de libertades del mercado único. Esta libertad implica el derecho a ejercitar transacciones entre residentes y no residentes de los Estados miembros, con plena libertad, así como de los cobros, pagos y transferencias derivadas de las mismas, y en definitiva, hacer posible el aprovechamiento de la ampliación cualitativa y cuantitativa de los mercados de capital en la UE¹¹⁷.

El Ar. 63 del TFUE establece que quedarán prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales (procedentes de inversiones colectivas o particulares) entre Estados miembros y entre estos y terceros países, y lo mismo respecto a los pagos (Sean de mercancías o de servicios). De lo que se desprende que esta libertad seguirá siendo aplicable para UK tras el “Brexit”.

4. Consecuencias financieras.

En caso de una total ruptura de relaciones con la UE, conllevaría que las entidades financieras con domicilio social en el UK pasarían a someterse al régimen y a las restricciones previstas para terceros países ajenos a la UE. Igualmente que las entidades con domicilio social en Europa tendrían más trabas legales para el ejercicio de la actividad en el UK. Es decir las empresas británicas y sus filiales en la UE tendrán que relocalizarse para conservar este privilegio.

Ante la posibilidad de la fuga de empresas por la salida de la UE, May sugirió a finales de 2016 que el impuesto de sociedades podría llegar a caer hasta el 15%, si bien finalmente el Gobierno británico ha decidido rebajar la tasa desde el 20% al 17 %. El gravamen quedará lejos del 33,3% de Francia y el 29,7% de Alemania; estará por

¹¹⁷ PEREZ DE LAS HERAS, B.: *El mercado interior europeo: Las libertades económicas comunitarias: mercancías, personas, servicios y capitales*, Deusto, Bilbao, 2008, p. 188.

debajo del de Rusia y China -20% y 25%, respectivamente-, y se acercará al de Irlanda, del 12,5%¹¹⁸.

También resultará recíprocamente perjudicial para el UK y la UE la desintegración parcial del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y la “mudanza forzosa” de la Autoridad Bancaria Europea que deberá abandonar su sede de Londres. Y esos perjuicios recíprocos ya se han anticipado en forma de la rebaja de la calificación crediticia o rating de UK, su “contagio” en forma de rebaja del rating de la UE y el consiguiente incremento del coste de la financiación de ambas economías¹¹⁹.

Es necesario puntualizar que salvo que UK adopte el modelo “Noruega”, no tendrá opciones de mantener la libertad de circulación de servicios y capitales, ya que ninguno del resto de acuerdos actuales entre la UE y terceros estados, lo tienen previsto. Aspectos que son definitivos en la economía londinense, lo que más preocupa es la pérdida del “Banking Passport” o pasaporte bancario, por el que permite a los bancos británicos abrir sedes en países de la UE, simplemente avisando a las autoridades de supervisión británicas. Esto generaría un efecto domino afectando a otros bancos americanos, japoneses y de fuera de la UE que tengan su sede europea en Londres.

Nada impide a UK admitir unilateralmente el ejercicio de la libertad de establecimiento o de prestación de servicios en su territorio con el fin de mantener las inversiones ya realizadas, pero esto no implica que los Estados de la UE otorguen a las matrices o a las prestadoras de servicios británicos establecidos en su territorio, un trato como el actual. Es previsible que, en todo caso, UK contemple un régimen de establecimiento de las sociedades extranjeras relativamente similar al vigente.¹²⁰

Ya ha comenzado la defensa británica de estos sectores, basándose en argumentos tales como la importancia del inglés en el mundo de los negocios internacionales, que la City es esencial para sostenibilidad de las grandes firmas de abogados y las entidades

¹¹⁸ El Reino Unido rebaja impuestos a las empresas para contrarrestar el 'Brexit' <http://www.eleconomista.es/economia/noticias/7986783/11/16/El-Reino-Unido-rebaja-impuestos-a-las-empresas-para-contrarrestar-el-Brexit.html/>

¹¹⁹ TAPIA HERMIDA, J, A.: “Las mil caras de un fenómeno difícil de explicar”, *El notario del siglo XXI*, núm. 69, 2016, versión on line.

¹²⁰ MACHUCA, J, C / SARMIENTO, D “Brexit: consecuencias jurídicas y empresariales del referéndum”, *Diario La Ley*, núm. 8784, 2016, versión on line.

financieras y aseguradoras mundiales y que es el centro neurálgico de compensación para el euro, bonos y fondos¹²¹.

¹²¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J, C.: “Brexit 1: Activación del mecanismo de retirada voluntaria del Reino Unido de la Unión Europea y preparación de las negociaciones”, *La Ley Unión Europea*, núm. 48, 2017, versión on line.

CAPÍTULO 4. ¿QUÉ DAÑOS COLATERALES PUEDE SUFRIR ESPAÑA POR EL BREXIT?

I. OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

Con la salida de UK de la Unión, Alemania afianza todavía más su posición dominante en la UE en todos sus ámbitos, ya que hasta ahora eran UK, Francia e Italia quienes frenaban su peso en las decisiones, aunque tras el “Brexit”, España pasará a tener un mayor protagonismo en las decisiones comunitarias.

Alemania ya ostentaba el liderazgo económico en el viejo continente, porque su riqueza representaba un quinto de lo que se produce cada año en Europa (21%). La locomotora alemana ejerce, si cabe, un dominio más extenso porque ya constituirá un cuarto del total del PIB (25,11%). Francia pasaría del 15% al 17,85%, consolidándose como la segunda potencia europea. Italia se convertirá en la tercera potencia ya que del 11,3% actual, pasaría a un 13,45%. España pasa ya a ser el cuarto actor de la economía de Europa y su peso se eleva del 7,5% del PIB europeo hasta el 8,92%¹²².

A modo de ejemplo, vamos a analizar cómo afecta la salida británica de la EU, en una sus máximas instituciones, el Parlamento Europeo, la institución más representativa de la democracia europea. Su actual composición está determinada en Decisión 2013/312/UE¹²³, que estipula que desde el 2014 hasta el 2019 habrá setenta y tres parlamentarios británicos, que tras el “Brexit”, pasaran a ocupar el resto de Estados miembros y al regirse la distribución por criterios de población, la mayoría de escaños irán a parar a las mayores potencias.

Alemania ya posee el máximo número de parlamentarios permitido, como indica el Art. 14.2 TUE “No se asignará a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños”, por lo que salvo que se modifique dicho tratado, no podrá aumentar su número de escaños, beneficiando al resto de grandes potencias europeas. Actualmente Francia cuenta con setenta y cuatro escaños, Italia con setenta y tres parlamentarios, España con cincuenta y cuatro y Polonia con cincuenta y uno, para ellos van a destinarse la mayoría de los actuales escaños británicos.

¹²² Alemania ya representa un cuarto de la economía de la UE tras el Brexit

<http://www.lavanguardia.com/economia/20170411/421613195560/alemania-economia-ur-brexit.html/>

¹²³ DOUE L 181, 29-VI-2013.

En vista a lo anterior, resulta evidente que España va a ganar un peso muy importante en la eurozona y en sus decisiones, situación a la que no están acostumbrados nuestros políticos, más aclimatados a aceptar las ordenes desde la UE y simplemente acatarlas, esta nueva situación exigirá quitarnos nuestros complejos y demostrar a Europa que estamos preparados para asumir este nuevo rol en la política europea.

Tras el futuro acuerdo entre UK y la UE para definir su futuras relaciones, es más que probable, que España trate de negociar unas mejores condiciones con UK, a través de un tratado bilateral, ya que hay muchos interés que les unen como son por ejemplo la gran población de británicos en España, el estatuto sobre el Peñón de Gibraltar, y como es obvio las relaciones comerciales entre ambos Estados.

II. EL IMPACTO SOBRE LA POBLACIÓN EN AMBOS TERRITORIOS.

1. Datos estadísticos.

Recordemos que, solo en lo que afecta a España, tenemos 300.000 británicos residen permanentemente en nuestro país y 200.000 españoles lo hacen en el Reino Unido¹²⁴. Estamos hablando de medio millón de personas que están en vilo esperando a ver cómo afecta a sus vidas diarias el “Brexit”.

La consecuencia inmediata de la salida de la UE, será que los británicos residentes en países UE serán extranjeros de terceros países, por lo que tampoco serán ciudadanos europeos. Asimismo, los ciudadanos europeos residentes en UK no se podrán beneficiar de las ventajas y condiciones que disfrutaban en la actualidad. Es decir, tendrán que volver a ejercitar los antiguos tramites vigentes para extracomunitarios, como los visados, pasaportes, fronteras, aranceles y todo lo que conocemos y está previsto en la Ley Orgánica 4/2000¹²⁵, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España¹²⁶.

En el capítulo relativo a la libertad de la circulación de personas, ya explicamos que la mejor solución para los comunitarios en UK, es tratar de adquirir la nacionalidad británica, y obviamente tratar de mantener la de origen para seguir teniendo la

¹²⁴ AA.VV.: “El Brexit y armonización jurídica europea”, *El notario del siglo XXI*, núm. 69, 2016, pp.3-4.

¹²⁵ BOE 10, 12-I-2000.

¹²⁶ CORERA IZU, M.: “Brexit: la gran oportunidad. «Nuestros británicos»”, *Diario La Ley*, núm. 8914, 2017, versión on line.

ciudadanía europea. Obviamente la doble nacionalidad es materia exclusiva de cada Estado miembro.

Es necesario resaltar, que Theresa May, tras el revés sufrido en las elecciones de principios de este junio, ha relajado su discurso en lo referente a los comunitarios residentes en suelo británico, ya que propuso a los líderes de la UE que los europeos con cinco años de residencia en UK mantengan su estatus de establecimiento permanente una vez se materialice la salida de Londres de la UE, sería un compromiso de que quienes residen ahora legalmente no serán invitados a irse y que los que ahora están físicamente podrán intentar regularizar su situación, pues el Ejecutivo "no quiere romper familias"¹²⁷.

May señaló además que tratará de acordar con Bruselas que los británicos en el resto del continente y los comunitarios en el Reino Unido se continúen beneficiando de la tarjeta sanitaria europea para recibir atención en cualquier país de la UE. El texto divulgado por el Ejecutivo puntualiza que todos los ciudadanos europeos en el Reino Unido, "con independencia de cuándo llegaron", deberán pedir tras el "Brexit" al Ministerio de Interior un "documento de residencia" para demostrar que cuentan con permiso de trabajo y tienen derecho a ser atendidos en centros sanitarios. El Gobierno reitera en el documento publicado hoy (26/06/2017) que tras la salida de la Unión Europea "la libertad de movimiento se terminará", pero subraya que "la inmigración entre el Reino Unido y la Unión Europea continuará existiendo"¹²⁸.

Estas noticias, hacen que podamos ser optimistas, ya que una rebaja en las pretensiones británicas, aumentando considerablemente las opciones de que los millones de personas afectadas, consigan un estatus parecido al actual.

2. Los requisitos para acceder a la nacionalidad española por residencia.

Al igual que la nacionalidad británica, nuestro ordenamiento también prevé la necesidad de cumplir una serie de condiciones para poder optar a la nacionalidad española y estos son:

¹²⁷ Tusk responde a May: "La oferta sobre los derechos de los europeos está por debajo de las expectativas"

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/06/22/594c2837468aeb4d728b45c1.html>

¹²⁸ May asegura que ningún europeo residente en Reino Unido deberá irse con el Brexit

http://www.elconfidencial.com/mundo/2017-06-26/may-asegura-que-ningun-europeo-residente-en-reino-unido-debera-irse-con-el-brexite_1405403/

En primer lugar, cumplimentar los formularios, y acompañarlos del certificado de nacimiento (traducido y legalizado); certificado de empadronamiento que podrá ser sustituido por la autorización de consulta al Ministerio de Justicia consignada; tarjeta de identidad de extranjero; pasaporte completo en vigor del país de origen y el justificante del pago de la tasa de 100€. Siendo necesario ser mayor de dieciocho años o mayor de catorce años, asistido por su representante legal. (Art. 21.3. a y b del CC¹²⁹ y Art. 3 de Orden JUS/1625/2016¹³⁰)

En segundo término, demostrar “buena conducta cívica”, acreditándola mediante un certificado de antecedentes penales del país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o certificado consular de conducta expedido sobre la base de consulta a las autoridades competentes del país de origen. Ahora bien, esta afirmación no puede considerarse totalmente cierta, pues, según la interpretación jurisprudencial, la ausencia de antecedentes no puede considerarse como equivalente a la justificación de buena conducta cívica o ausencia de esta¹³¹. Incluso, hay jurisprudencia que defiende que tener antecedentes penales no impide la acreditación de ésta.

En tercer lugar, demostrar la “suficiente integración en la sociedad española”, a través, de los diplomas del Instituto Cervantes de la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales (CCSE) y la prueba de conocimiento del idioma español (DELE). Puede sustituirse por la autorización de consulta al Ministerio de Justicia consignada en el modelo de solicitud. En el caso de personas nacionales de un país en el que el castellano sea lengua oficial, exentas de la realización del examen DELE conforme al Reglamento de nacionalidad por residencia¹³², pasaporte en vigor o certificado de nacionalidad que acredite la exención¹³³.

En cuarto instancia, como regla general debe acreditarse la residencia de la persona en España durante diez años de forma legal, continuada e inmediatamente

¹²⁹ BOE 206, 25-VII-1889.

¹³⁰ BOE 246, 11-X-2016.

¹³¹ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Adquisición por residencia: regímenes”, *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, Madrid, 2015, pp. 176-177.

¹³² BOE 267, 7-XI-2015.

¹³³ Nacionalidad por residencia

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/tramites-gestiones-personales/nacionalidad-residencia/>

anterior a la petición (Art. 22 del CC). Existen supuestos en los que se exceptuar dicha regla general, ya que también pueden solicitar la nacionalidad si tienen más de dieciocho años con un año de residencia legal en España, si llevaran un año casado con español o española y no estuvieran separados legalmente o de hecho. También el viudo o viuda de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho, siempre acreditándolo por el debido certificado.

Finalmente, una vez adquirida la nacionalidad española, el solicitante deberá jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la constitución y a las leyes; renunciar a su nacionalidad anterior e inscribir en el registro Civil dicha adquisición (Art. 23 del CC).

3. Supuestos permitidos en España de doble nacionalidad.

En nuestro ordenamiento, está previsto que los nacionales de determinados países con los que España guarda una relación especial e histórica, tengan la posibilidad de adoptar la nacionalidad española con la residencia en España legal de dos años (Art. 22 del CC).

A estos mismos, se les permite la posibilidad de no renunciar a la nacionalidad anterior, beneficiándose de la denominada “doble nacionalidad”. Actualmente solo se aplica a los nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y el caso excepcional de los sefardíes.

A estos mismos, se les suele eximir de tener que aprobar el examen de lengua española, y en algunos casos también de conocimientos sociales, el caso más destacable son los portugueses, en los que habrá casos, en los no tienen por qué conocer el castellano.

4. ¿Por qué no aplicarle este estatuto a los británicos en España?

A. Justificación práctica.

Las relaciones entre ambos países son primordiales para España, son trescientas mil personas que constituyen en la práctica la mayor colonia británica en Europa, son personas que demandan nuestros productos y generan riqueza en España, de los cuales 107.980 son jubilados, que reciben sus pensiones en Reino Unido. Las comunidades autónomas con más presencia de ciudadanos procedentes

del país anglosajón son las costeras, principalmente Comunidad Valenciana y Andalucía, donde vive, de forma permanente, el 52,9% del total¹³⁴.

Para muchos de estos británicos, el requisito de cierto nivel del castellano, es insalvable, ya que son personas de avanzada edad, lo que dificulta notablemente su aprendizaje, y además que suelen agruparse en zonas donde la población británica no es mayoritaria, pero si, lo suficientemente grande como para relacionarse únicamente entre ellos, lo cual provoca que haya gente que lleva residiendo probablemente cinco o diez años en España y no tenga más que nociones básicas de castellano.

Todo esto hace que sean motivos más que suficientes para plantearse admitir a UK entre los países en los que se aplica la doble nacionalidad, y así los británicos puedan conservar su nacionalidad británica, la europea y la española.

La población británica ya ha comenzado a movilizarse, comenzando por pasar el test de nacionalidad española ya que en los seis meses previos al referéndum sobre la pertenencia a la UE, sólo setenta británicos se sometieron a la prueba. En los ocho meses transcurridos desde entonces, la cifra se ha disparado a cuatrocientos veintitrés¹³⁵.

Algo parecido está pasando en Alemania, ya que según datos de la Oficina Federal de Estadísticas un total 2.865 británicos accedieron el pasado año a la nacionalidad alemana, lo que supone una progresión del 361%¹³⁶.

La legislación española tiene muy acertadamente resuelta esta cuestión, cuando un ciudadano español que reside habitualmente en el extranjero, adquiere otra nacionalidad que no sea la de un país iberoamericano, dispone del plazo de tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera para hacer manifestación expresa de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, reformado conforme a la Ley 36/2002¹³⁷, de 8 de octubre. Actualmente hay dos

¹³⁴ Los británicos residentes en España se unen contra los efectos del Brexit

<http://www.expansion.com/economia/politica/2017/03/08/58bed97822601dbf5a8b4581.html/>

¹³⁵ Los expatriados británicos en España hacen de tripas corazón por el Brexit

<http://www.expansion.com/economia/politica/2017/03/21/58d01cfbe5fdea46668b4592.html/>

¹³⁶ Miles de británicos se hacen alemanes para eludir el Brexit

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/06/13/593fd5de22601d626e8b461c.html/>

¹³⁷ BOE 242, 9-X-2002.

precedentes legislativos. El primero es el Real Decreto 39/1996¹³⁸, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española. El segundo precedente legislativo es más próximo en el tiempo, en 2015, la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España¹³⁹.

B. El antecedente de las Brigadas Internacionales.

En el caso de las Brigadas Internacionales es necesario destacar su justificación, se consideraba que los supervivientes merecen ver un modo patente la gratitud por su labor en pro de la libertad, por lo que se les permitió acceder a la nacionalidad española por esta vía. Sin embargo, no fueron muy numerosos lo que llegaron a obtener la nacionalidad, no por que tuviera una aplicación limitada en el tiempo, hasta abril de 1999, sino que lo más importante, es que los solicitantes, al obtener la nacionalidad, debían renunciar a su nacionalidad anterior¹⁴⁰.

Los legisladores españoles, se dieron cuenta de que era un error hacerlos renunciar a su anterior nacionalidad, por lo que trataron de corregirlo a través del Art. 18 de la Ley 52/2007¹⁴¹, también llamada “Ley de Memoria Histórica”, en la cual se eliminaba el requisito de la renuncia a la nacionalidad de origen, para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza colectiva.

C. El antecedente sefardí.

Este supuesto, tiene como justificación la reparación de los perjuicios causados por los Reyes Católicos en 1492, cuando expulsaron de la península a los judíos sefardíes.

En un principio dicha “reparación” comenzó en 1982, con la reducción del requisito de residencia de diez años, como regla general para acceder a la nacionalidad española, pasando a tan solo dos años. Desde 2006, se comenzó a

¹³⁸ BOE 56, 5-III-1996

¹³⁹ CORERA IZU, M.: “Brexit: la gran oportunidad. «Nuestros británicos»”, *Diario La Ley*, núm. 8914, 2017, versión on line.

¹⁴⁰ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Otras vías de acceso a la nacionalidad española”, *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, Madrid, 2015, p. 230.

¹⁴¹ BOE 310, 27-XII- 2007.

otorgar por carta de naturaleza la nacionalidad española a cerca de ochocientas personas que acreditaron ser miembros de la comunidad sefardí, que fue el requisito para cumplir con las llamadas “razones excepcionales” previstas en el Art.21 CC. Ya en 2012 ambos ministros (Alberto Ruiz-Gallardón y José Manuel García-Margallo) habían presentado en la Casa Sefarad-Israel, “una instrucción” o “nuevo procedimiento legal” que permitiría “otorgar la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España suprimiendo la exigencia de residencia de dos años (art. 22 CC), bastando con acreditar la condición de sefardíes con un certificado de la Federación de Comunidades Judías y sin que fuera preciso renunciar a la anterior nacionalidad”¹⁴².

Pero no fue hasta 2015 que se desarrolló y entro en vigor la Ley 12/2015¹⁴³ en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, la cual tiene una naturaleza jurídica mixta, estamos ante un híbrido que hemos etiquetado como pseudo carta de naturaleza, ya que comparte características de la carta de naturaleza y exige los nuevos requisitos establecidos en la naturalización por residencia. Ciertamente los destinatarios no tienen la obligación de residir en España pero la concesión depende del Ministro de Justicia¹⁴⁴. Los interesados disponen de un plazo de hasta tres años desde la entrada en vigor en octubre de 2015, prorrogable por otro año, para adquirir la nacionalidad española.

Introdujo una modificación del Art. 23 CC para añadir a los sefardíes en la exclusión de la renuncia a la nacionalidad previa como condición para la adquisición de la española. Pero mantuvo el tener que acreditar la “suficiente integración en la sociedad española”.

En relación al test de integración, si el interesado es mayor de dieciocho años y no tiene la capacidad modificada judicialmente, se exigirá la superación dos pruebas, una de conocimiento básico de la lengua española y otra sobre la Constitución y la realidad social y cultural españolas. Cabe observar que la exigencia del conocimiento

¹⁴² VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Shalom sefarad: una “erensya” envenenada (Parte I)”, *Bitácora Millennium DIPr*, núm.2, 2015, versión on line.

¹⁴³ BOE 151, 25-VI-2015.

¹⁴⁴ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Los sefardíes originarios de España y su eventual acceso a la nacionalidad española por la vía prevista en la Ley 12/2015”, *La notaria*, núm. 2, 2015, p. 117.

de la realidad social y cultural españolas de quienes no viven en España resulta un poco forzada, cuando no criticable, en este expediente por carta de naturaleza¹⁴⁵.

Algunos autores han defendido que existen comunidades injustamente tratadas hace mucho menos tiempo, si comenzamos a usar la carta de naturaleza como un método reparador, debería incluir a los saharauis cuyo destierro por parte del Reino de España es aún mucho más reciente¹⁴⁶.

Del análisis de los anteriores supuestos de carta de naturaleza, se puede concluir, que aunque España llegará a añadir a los británicos en las excepciones previstas de doble nacionalidad, seguramente no incluirá la exclusión de superar los exámenes de idioma y cultura española. A parte del tema de la nacionalidad, España deberá negociar con UK temas mucho más complicados como lo relativo a las prestaciones de la Seguridad Social española; este tipo de acuerdos ya existen con países extracomunitarios por lo que no debería de suponer mayor problema.

III. EL IMPACTO SOBRE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE AMBOS ESTADOS.

La bolsa española, fue la segunda bolsa europea que más cayó tras la noticia del “Brexit”, lo cual demuestra que nuestra economía está íntimamente ligada a la británica.

En primer lugar, el turismo en España, la principal fuente de ingresos española puede mermar su contribución, unos 17 millones de británicos durante 2016 pasaron las vacaciones en nuestro país, un 12,3% más que en 2015¹⁴⁷, y con perspectiva de mejorar en 2017. Los turistas británicos son recurrentemente los más numerosos y los que más aportan a los ingresos del sector en España; aproximadamente un 20% del total de los visitantes y los ingresos, esto convierte a UK es nuestro principal emisor de visitantes.

Actualmente los datos oficiales del turismo en nuestro país nos hacen tener esperanza en que la ruptura con la UE no nos afecte demasiado, ya que en los cinco

¹⁴⁵ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Shalom sefarad: una “erensya” envenenada (Parte II)”, *Bitácora Millennium DIPr*, núm.2, 2015, versión on line.

¹⁴⁶ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados”, *La notaria*, núm. 3, 2012, p. 46.

¹⁴⁷ Datos Turismo 2016.

<http://www.minetad.gob.es/es-es-gabineteprensa/notasprensa/2017/documents/turespa%C3%B1a%20avance%20cierre%202016.pdf>

primeros meses de 2017 el número de turistas que visitan España aumenta un 11,6% y roza los 28 millones. Los principales países emisores en lo que va de año son Reino Unido (con más de 6,4 millones de turistas y un incremento del 10,9% respecto a los cinco meses de 2016), Alemania (con más de 4,0 millones de turistas y un crecimiento del 7,6%) y Francia (con cerca de 3,9 millones de turistas y un aumento del 5,0%)¹⁴⁸.

En segundo lugar, en relación a la materia de comercio de mercancías, UK en 2015 fue nuestro cuarto cliente y sexto proveedor, y en 2016 con una cuota del 7,5% de todas las exportaciones españolas es un destino prioritario para las exportaciones españolas, aunque no tanto como Francia (15,1%) o Alemania (11,3%)¹⁴⁹. De estos datos se desprende que el mercado británico es uno de los principales mercados demandantes de los productos españoles, mucho más de lo que importamos de ellos, generando un superávit de ingresos en nuestra economía, el cual puede revertirse en el caso de que las mercancías españolas incrementen sus costes por tasas aduaneras, costes administrativos y demás consecuencias derivadas de la ruptura de UK con el mercado único.

En este 2017, ya ha comenzado a observarse una caída en las exportaciones de nuestro país al mercado británico, como ha confirmado el Banco de España. A partir del “Brexit” las exportaciones a Reino Unido registraron un retroceso del -1,1% en la segunda mitad de 2016 y un crecimiento del 2,5% en el primer cuatrimestre de 2017. En este contexto, transcurrido un año desde el referéndum, parece razonable pensar que los efectos del “Brexit” sobre los flujos comerciales entre España y el Reino Unido en este período hayan venido determinados principalmente por la depreciación de la libra, dado que, como se ha indicado, por el momento la demanda nacional de la economía británica no se ha visto afectada significativamente¹⁵⁰.

En tercer término, es remarcable indicar que también es UK el primer cliente de España en la exportación de servicios no turísticos, que representan un volumen casi equivalente a los turísticos, aunque los destinos se hallan menos concentrados y el Reino Unido solo adquiere el 9% del total de las ventas españolas. En ambos casos,

¹⁴⁸ Estadística de Movimientos Turísticos en Fronteras (FRONTUR) Mayo 2017. Datos provisionales.

<http://www.ine.es/daco/daco42/frontur/frontur0517.pdf>

¹⁴⁹ La relación entre España y Reino Unido en números.

http://internacional.elpais.com/internacional/2017/02/03/actualidad/1486127294_710259.html

¹⁵⁰ Boletín Económico 2/2017.

http://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/boletines/Boletin_economic/

además, España tiene un superávit considerable, UK es asimismo el principal destino de la inversión directa de España en el exterior; y lo es en un volumen tan significativo que en el mercado británico iguala al alemán en proporción al PIB respectivo. A su vez, los bancos españoles tienen comprometida en el mercado británico, como gran centro financiero mundial, una parte muy notable de sus operaciones en el extranjero; nada menos que un 31,7% de la exposición internacional de nuestras entidades financieras está concentrada en el Reino Unido¹⁵¹.

Por ejemplo tan solo en Aragón las exportaciones al Reino Unido, procedentes de 450 empresas aragonesas, alcanzaron, el último año, los 987 millones de euros. El grueso de las exportaciones, un 70%, corresponden a General Motors y demás empresas adyacentes al mundo de la automoción, a lo que se suman aparatos y material eléctrico y alimentos como las frutas o el vino¹⁵².

El superávit comercial del comercio de mercancías entre España y Reino Unido en el año 2016 fue de 7.968 millones de euros. Un crecimiento interanual con respecto al año 2015 de un 44,1%. Las exportaciones al Reino Unido se incrementaron en un 5,1%, mientras que las importaciones de productos procedentes del UK cayeron un 11,8%. El valor de las exportaciones fue de 19.153 millones de euros y el de las importaciones alcanzó la cifra de 11.184 millones de euros¹⁵³.

Otro factor a tener en cuenta es la depreciación de la libra, que afectara de forma definitiva a todos los sectores, para la UE es beneficiosa ya que cuanto más se equipare al valor del euro, mayor fuerza tendrá nuestra moneda, pero en lo relativo a España, no le conviene prácticamente nada.

Esto se demuestra a través de un ejemplo muy simple, un turista inglés que se gastó 800 libras en sus vacaciones en España en julio (2015) realmente ingresó 1.150 euros en nuestra economía; sin embargo con esas mismas 800 libras ahora ingresaría poco más de 1.000 euros¹⁵⁴; esto fue escrito en junio de 2016. Actualmente en junio de

¹⁵¹ MANGAS MARTÍN, A.: “Referéndum sobre la permanencia del reino unido en la UE: consecuencias”, *Círculo Cívico de Opinión*, Madrid, 2016, versión on line.

¹⁵² El 'Brexit' reduce los beneficios de nuestras empresas
<http://www.millenniumdipr.com/n-220-el-brexit-reduce-los-beneficios-de-nuestras-empresas/>

¹⁵³ Comercio bilateral de bienes y puesto en la clasificación
<http://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/paises/navegacion-principal/el-pais/relaciones-bilaterales/index.html?idPais=GB>

¹⁵⁴ Consecuencias del Brexit para España: exportaciones más caras.

2017, esas mismas 800 libras pasan a ser 909,41€, cambio muy significativo, ya que hablamos de 240€ aproximadamente que ha perdido la economía española en solo dos años, y la pérdida de este poder adquisitivo, hace además que los inversores y turistas británicos se lo piensen dos veces antes de gastarse sus libras en España, ya que siempre pueden irse a países en los que su moneda este más devaluada y no noten tanto esta pérdida de poder adquisitivo, como ha confirmado el Banco de España.

De todos estos datos, se deduce que a España le conviene mucho que a UK le vaya todo bien tras la separación con la UE, ya que todo lo que merme la economía británica indirectamente afectara a la española.

IV. EL CONFLICTO SOBRE GIBRALTAR.

1. Contextualización histórica. ¿Por qué es una colonia británica?

Debemos remontarnos tres siglos atrás, a la muerte en 1700 del entonces monarca español Carlos II de Austria apodado “El hechizado”, debido a su delicada salud, que muere sin dejar un descendiente. Sin embargo deja en su testamento el nombramiento de su sobrino/nieto, Felipe de Borbón (la actual dinastía), como el futuro monarca del imperio español, convirtiéndose en Felipe V. Pero a la vez, este era nieto del rey francés Luis XIV, lo cual genero pánico entre el resto de potencias europeas.

Como consecuencia el imperio británico y Holanda se unieron para apoyar a Carlos de Habsburgo, provocando el inicio de la llamada Guerra de Sucesión Española que duro desde 1701 hasta 1713.

Volviendo a lo que nos ocupa, en 1704, una alianza entre Austria, Inglaterra, Holanda y Portugal atacó la ciudad y castillo de Gibraltar, lo que provocó la huida de la población a otros municipios circundantes. La reina Ana de Inglaterra era más que consciente de que era un punto estratégico para el dominio marítimo en todo el Mar Mediterráneo por lo que en 1705, ordenó arrebatar Gibraltar al Archiduque Carlos en 1705. Pero fue en 1713, cuando se puso fin a la Guerra de Sucesión Española mediante la firma del Tratado de Utrecht, admitiendo como monarca a Felipe V por el resto de potencias europeas a cambio de que renunciara expresamente a aspirar al trono francés, además de ceder a Gibraltar y la isla de Menorca a los británicos, esta última sería recuperada por España en 1802.

En épocas más “recientes” el conflicto llegó a su punto álgido en 1964, cuando el Comité de los Veinticuatro de la ONU, competente en materia de descolonización, invitó a España y al UK a iniciar conversaciones para encontrar una solución negociada al viejo conflicto de soberanías. En 1967 se daba a los gibraltareños la posibilidad de decidir si deseaban continuar bajo soberanía británica o pasar a la española, con un resultado claramente favorable a la postura de Londres¹⁵⁵.

El 1968, la ONU aprueba la Resolución 2.429, en la que declara que el mantenimiento de la situación colonial de Gibraltar es contrario a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a los contenidos en la Resolución 1.514 sobre descolonización. En 1969, el gobierno español cierra la verja de la frontera terrestre de La Línea de la Concepción con Gibraltar¹⁵⁶. Volviéndola a abrir en 1985.

En 2002 fue planteado que la soberanía de Gibraltar fuese compartida entre España y UK, por lo que fue celebrado un nuevo referéndum que se saldó con un 98,97% de los votos a favor del no. Y finalmente en el 2006, se aprobó una nueva Carta Magna tras otro referéndum aprobado con el 60% de los votos; en este se le daba una mayor independencia de UK al garantizar la introducir el derecho de autodeterminación de los gibraltareños.

Durante estos trescientos años, ha habido muchos intentos de recobrar el Peñón, pero tanto los diplomáticos, como los que fueron intentados por la fuerza, fueron en vano, la soberanía sobre éste, ha quedado inamovible hasta los tiempos actuales.

2. Situación jurídica actual de la colonia británica.

Con una población de aproximadamente treinta mil personas y un territorio de unos siete kilómetros cuadrados, este pequeño trozo de tierra ha generado múltiples conflictos en España y UK, pero a su vez también entre UK y la UE, ya que debía discutirse y dejar claro que posición ocupaba dentro de la UE.

Debe señalarse que este territorio británico de ultramar, respecto del cual el UK asume sus relaciones exteriores, Gibraltar no forma parte del territorio del RU y ni del

¹⁵⁵ Referéndum en Gibraltar.

<http://canalhistoria.es/hoy-en-la-historia/referendum-en-gibraltar/>

¹⁵⁶ La Guerra de Sucesión española - Batalla de Rande - Ocupación de Menorca - Apropiación de Gibraltar - Tratado de Utrecht- Reivindicación militar y diplomática.
<https://www.todoababor.es/articulos/grtar2.htm>

Espacio Schengen. Es un territorio donde el Derecho de la UE se aplica con algunas salvedades, entre ellas las previstas en el Acta de Adhesión del Reino Unido, que excluye a Gibraltar del Territorio Aduanero Común y de la Política Comercial Común, la Política Agrícola Común, la Política Pesquera Común, y la obligación de recaudar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Por tanto su situación no se verá afectada tras el “Brexit”¹⁵⁷.

Estar excluido del territorio Aduanero Común implica para Gibraltar, que no existe la diferenciación entre productos comunitarios y de terceros países, sino que todos serán tratados por igual, como productos extranjeros. Consecuentemente en los puntos de entrada de mercancías en Gibraltar procedentes del resto de la Comunidad, las importaciones y exportaciones están reguladas por “The imports and exports Ordinance”, normativa en la cual, además de toda una serie de especificaciones relativas a las restricciones, prohibiciones y licencias, por el que se establece el importe de los derechos o aranceles de aduana a la importación que es, en términos generales, del doce por ciento¹⁵⁸.

Al estar fuera de la aplicación de la política comunitaria, el mercado gibraltareño posee ciertas ventajas competitivas, como es que en Gibraltar los productos tienen un precio más competitivo, ya que al no pagar el IVA, impuesto del veintiuno por ciento en España y el veinte por ciento vigente en UK, reducen notablemente los costes de las importaciones, ya que poseen un impuesto a las importaciones del doce por ciento, situación similar a lo que ocurre en las Islas Canarias.

En lo relativo a los impuestos de sociedades, también nos encontramos con una rebaja notable, ya que en España el impuesto de sociedades ronda entre el veinticinco por ciento en 2017, recientemente UK lo bajo al veinte por ciento. Muy lejos queda Gibraltar con un diez por ciento, que es aplicado desde 2011 para estar fuera de la lista de paraísos fiscales.

Las sociedades están exentas de pagar los beneficios sobre la empresa y sobre los pagados a los accionistas, los impuestos sobre los intereses, honorarios, transmisiones por causa de muerte, donaciones y transferencias de acciones. Respecto a la banca,

¹⁵⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, J, C.: “Brexit 1: Activación del mecanismo de retirada voluntaria del Reino Unido de la Unión Europea y preparación de las negociaciones”, *La Ley Unión Europea*, núm. 48, 2017, versión on line.

¹⁵⁸ IZQUIERDO SANS, C.: “Gibraltar comunitario ¿es diferente?”, *Gibraltar en la Unión Europea: Consecuencias sobre el contencioso hispánico-británico*, Tecnos, Madrid, 1996, pp.152-153.

aquellos que decidan abrir una cuenta en el peñón disfrutarán de servicios bancarios propios de otros países offshore, el secreto bancario, exenciones de impuestos, libertad de inversión... en la actualidad alrededor de 20 bancos internacionales trabajan en el territorio¹⁵⁹.

3. ¿Cómo puede afectar a Gibraltar el “Brexit”?

Sorprendió a muchos que Theresa May, en la carta que mando a Donald Tusk, el 28 de marzo de 2017, en la que notificaba la intención de UK de abandonar la UE por vía del Art. 50 del TFUE, no hiciera mención alguna sobre Gibraltar, lo que fue interpretado por muchos como un despiste, y otros como un error de enorme calado. Ya que indirectamente desprecio a esos treinta mil británicos, los mismos que votaron a favor del “Remain” con una mayoría aplastante del noventa y seis por ciento de los votos, situación similar a otros territorios como Irlanda del Norte y Escocia.

La separación de la UE, ha supuesto reavivar las posiciones más secesionistas, ya que en se discute sobre la reunificación de las dos Irlandas, sobre la independencia de Escocia, y obviamente la recuperación de la soberanía española sobre Gibraltar o incluso su independencia. Pero Gibraltar es un caso especial, ya que, de conformidad con el Tratado de Utrecht, si dejara de depender el rey (o de la reina) del Reino Unido, revertiría a España, con lo que, al no poder configurarse como Estado independiente, no podría solicitar el ingreso en la UE como nuevo miembro. Al igual que ocurrió en 1990 cuando el territorio de la República Democrática Alemana volvió a unificarse con el de la República Federal de Alemania, Gibraltar podría pasar a ser automáticamente parte del territorio de la UE si se reintegra al Reino de España, al seguir siendo éste miembro de la UE¹⁶⁰.

Los vínculos con España son fundamentales para los gibraltareños, que hablan en su mayoría inglés y español. Es frecuente que las familias tengan relaciones a ambos lados de la frontera y muchos compran y hacen vacaciones en España. Además, 12.000 trabajadores cruzan la frontera desde Andalucía cada día, de las cuales 7.000 son españoles y 5.000 de otros países europeos¹⁶¹.

¹⁵⁹ Gestión integral de Cuentas y Sociedades Off Shore en Gibraltar.

<http://abrircuentagibraltaroffshore.es/>

¹⁶⁰ MEDINA ORTEGA, M.: “Escocia, el Reino Unido y la identidad constitucional europea”, *Diario La Ley*, núm. 8798, 2016, versión on line.

¹⁶¹ Los temores de Gibraltar, el territorio donde el 96% votó en contra del Brexit.

Ante el resultado a favor de la salida de la UE, ya comenzaron las primeras alusiones a Gibraltar, el propio José Manuel García-Margallo y Marfil que fue ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España, replanteo la posibilidad de la soberanía compartida por UK y España.

Las respuestas ante esta propuesta fueron inesperadas; el antiguo Presidente del Partido Conservador, Michael Howard, invocó el precedente de Margaret Thatcher en la Guerra de las Malvinas: “Hace 35 años, otra mujer y Primera Ministra mandó una fuerza de choque a la otra punta del mundo para defender la libertad de otro pequeño grupo de británicos contra otro país de habla hispana...Estoy absolutamente convencido de que nuestra Premier mostrará la misma resolución». Nuestra Armada es suficiente para inutilizar a los españoles clamó el Almirante Chris Parry, henchido de ardor guerrero, y nada menos que el Ministro de Defensa, Michael Fallon, anunció «urbi et orbe» la intención del Gobierno de su Belicosa Majestad de «proteger a Gibraltar hasta el final». El Secretario del Foreign Office —Boris Johnson— manifestó solemne y poéticamente que «Gibraltar no está en venta» y que el apoyo del Gobierno británico al Peñón seguiría siendo «implacable y firme como una roca». Algo más moderada, Theresa May afirmó que su Gobierno trabajará para «asegurar el mejor resultado del “Brexit” para Gibraltar». Como ha señalado un funcionario de la Comisión,» se trata de un problema que viene de lejos y hasta ahora hemos tratado de escuchar a las dos partes. Ahora vamos a apoyar al Estado miembro. Según ha observado un eurodiputado, «Gibraltar es ahora de interés europeo. España es de la familia y Gran Bretaña es alguien de fuera». Cualquier acuerdo que concluya la UE con el Reino Unido no se podrá aplicar en Gibraltar sin el consentimiento de España¹⁶².

De lo anterior, se desprende, que el conflicto Gibraltar va a ser negociado únicamente por España y Gran Bretaña, yendo por camino totalmente separado e independiente de las negociaciones de la salida de la UE.

Desde la perspectiva de UK resulta de interés mutuo para Gibraltar y para España mantener una frontera tan libre como sea posible después de “Brexit”, por lo que propugna la consecución de un acuerdo que apoye la cooperación y el comercio regional en curso y evite la interrupción indebida de la vida de miles de residentes fronterizos que cruzan la frontera diariamente. A partir de aquí y en aplicación de los

<http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36616596>

¹⁶² DE YTURRIAGA BARBERÁN, J. A.: “La larga marcha de Gran Bretaña hacia ninguna parte”, *La Ley Unión Europea*, núm. 47, 2017, versión on line.

principios de la UE y en concreto el que establece garantizar la libre circulación de personas, España podrá exigir concesiones o imponer obstáculos para cruzar el paso de policía y control con Gibraltar, lo cual acabaría por aislar el territorio¹⁶³.

La anterior afirmación está justificada en que el Tratado de Utrecht permite el cierre de la comunicación terrestre entre el territorio cedido de Gibraltar y el territorio español circunvecino con plena discrecionalidad por parte de España. Desde la adhesión en 1986 a los Tratados comunitarios, España perdió aquella facultad al estar obligada por la normativa europea a garantizar la libre circulación, residencia y derecho a trabajar de los nacionales de todos los Estados miembros. Gracias al hecho de que el UK no forma parte del sistema Schengen, España está facultada a hacer controles a personas, vehículos y mercancías, con la debida proporcionalidad, a todos los que desean entrar o salir de España (espacio Schengen) accediendo desde o hacia Gibraltar. Pero al dejarse de aplicar los tratados de la UE se restablecerían para España los derechos que le reconoce el Tratado de Utrecht (cierre o apertura a discreción) para el paso de personas, vehículos y mercancías con los debidos controles unilaterales. No obstante, no tendría sentido alguno el cierre ni sería bajo ningún concepto aconsejable: por razones políticas, humanas y humanitarias, además de las económicas, el paso debe estar abierto de forma general en las condiciones que España establezca¹⁶⁴.

¹⁶³ FERNÁNDEZ ROZAS, J, C.: “Brexit 1: Activación del mecanismo de retirada voluntaria del Reino Unido de la Unión Europea y preparación de las negociaciones”, *La Ley Unión Europea*, núm. 48, 2017, versión on line.

¹⁶⁴ MANGAS MARTÍN, A.: “Reino Unido vota abandonar la unión europea: un desastre histórico”, *Diario La Ley*, núm. 8790, 2016, versión on line.

CONCLUSIONES ALCANZADAS

PRIMERA. El resultado del plebiscito del 23 de junio de 2016 no pudo ser más dispar, con una diferencia de algo menos de novecientos mil votos. Y con tres regiones como son Irlanda del Norte, Escocia y Gibraltar, que votaron por el “Remaín” superando ampliamente el 55%, mientras que el “Brexit” ganó en solo dos regiones y por una mayoría mínima del 51,7% en Gales y del 53,2% en Inglaterra, es decir, las regiones con mayor población, donde no hubo una postura clara, han determinado el futuro de todo UK. Todo ello pese a que la expulsión de la UE fuera la amenaza lanzada por los británicos, en el referéndum por la independencia escocesa en 2014, que influyó enormemente en la permanencia dentro de UK, por lo que dichos territorios han iniciado campañas para la celebración de nuevas consultas secesionistas, lo que hace evidente que el reino, no está tan unido.

SEGUNDA. Someter al pueblo británico a un referéndum sobre la permanencia en la UE, con el fin de conseguir un estatus aún más privilegiado, fue un acto flagrante de irresponsabilidad política por parte de Cameron, no sólo por la finalidad, sino sobre todo por la forma de cómo se llevó a cabo dicho referéndum. En un principio no se determinó la vinculación jurídica que tendría, hasta que la Corte Suprema de UK resolvió que requería refrendo parlamentario, retrasando tanto las negociaciones con la UE y la debida notificación del Art. 50 del TFUE. Seguidamente, no se planteó a la ciudadanía británica las implicaciones reales que tendría el “Brexit”, ni qué modelo de los actuales que mantiene la UE con Terceros Estados era el que se ajustaba más a lo demandado por dicha ciudadanía, haciendo que la postura del gobierno británico todavía cuatro meses después de la notificación, no sea clara, ralentizando el proceso de negociaciones, el cual dispone inicialmente de dos años.

TERCERA. El divorcio entre UK y la UE a corto o largo plazo era ineludible, debido las continuas concesiones mediante las cláusulas de “outputs” otorgadas a los socios británicos en muchas de las políticas comunitarias, destacando las Resoluciones del Consejo Europeo de febrero de 2016, que en caso de haber entrado en vigor, hacían peligrar la consecución de los objetivos comunitarias, especialmente la política integradora europea. Puede ser pronto para afirmarlo, pero el “Brexit” puede suponer el

reforzamiento en la mayoría de ámbitos de la Unión, en detrimento del económico, el cual va ser evidente e inevitable. UK ha supuesto hasta ahora un obstáculo para el desarrollo de la política social y monetaria de la Unión, por lo que instituciones como el euro, la ciudadanía europea, el espacio Schengen y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE podrán seguir desarrollándose de una forma mucho más global.

CUARTA. Basándonos en las estadísticas ofrecidas a lo largo del trabajo, hemos visto que los ciudadanos europeos en UK son una minoría respecto del total. Al abandonar la UE y sus normativas relativas a la libre circulación de personas y trabajadores, no supondrá resolver la afluencia masiva de inmigración que tiene el territorio británico. Para reducir notablemente dicho flujo, el parlamento británico, tendrá que modificar su política migratoria desde cero, suponiendo años de reformas legislativas y la posible confrontación con terceros países de los que provengan la mayoría de esos inmigrantes. Actualmente vivimos en un mundo globalizado, la postura xenófoba británica no es acorde a este siglo, tratar de aislarse de personas y trabajadores, que aportan a la sociedad británica nuevas ideas y una riqueza cultural envidiable, no será beneficioso en modo alguno.

QUINTA. Es unánime considerar que la ruptura con la UE, sobre todo la limitación de acceso al actual mercado único, supondrá enormes pérdidas económicas para las empresas situadas en territorio británico tanto en el ámbito de las mercancías y de las finanzas, lo que ha desencadenado un rápido empleo de medidas para tratar de paliar la posible fuga de dichas empresas a otros Estados miembros de la UE.

En lo referente al aspecto de Derecho Patrimonial, la ruptura con la regulación comunitaria relativa a competencia judicial internacional y a ley aplicable, implica una inseguridad jurídica irreparable que afectará principalmente a las empresas que continúen en suelo británico. Si bien es cierto, habrá supuestos en los que seguirán siendo de aplicación porque tienen implicaciones para los Terceros Estados.

Cualquiera de convenios citados en el texto, a los que podrá adherirse UK para regular dichos ámbitos, no gozan del perfeccionamiento de los Reglamentos ROMA I y II y BRUSELAS I bis, ya que no están adaptados a la realidad jurídica actual y requerirán de profundas reformas para ajustarlos al comercio internacional vigente.

Es previsible que las grandes fortunas establecidas en suelo británico, esperarán a ver cómo se van desarrollando las negociaciones, para tomar su decisión poco antes de

ese inicial 29 de marzo de 2019, que salvo prórroga, cortará los lazos entre UK y la UE. Este periodo de especulación, no conviene en nada a los intereses británicos, ya que llena de incertidumbre el impacto final del “Brexit”.

SEXTA. Tras el análisis exhaustivo de los actuales modelos de relaciones con Terceros Estados que mantiene la UE, nuestra conclusión es que lo más beneficioso tanto para británicos como para comunitarios, sea llegar a un acuerdo de libre comercio que contenga mayor número de ámbitos de los actuales con Corea del Sur y Canadá, pudiendo proveer un estatuto similar a la Unión Aduanera turca, es decir, una especie de híbrido entre ambos modelos. Permitiría a UK conseguir la independencia legislativa que tanto desea, y a la Unión le posibilita reducir notablemente el impacto de la pérdida británica, sin tener que ceder en sus demandas en libre circulación de personas. El principal argumento en contra, ha sido que el plazo de negociación es de dos años y los de Corea del Sur y Canadá, requirieron más de un lustro. Pero es necesario destacar que eran acuerdos entre potencias que tenían poco o nada en común, mientras que el ordenamiento británico está actualmente armonizado con el europeo, allanando el futuro proceso relativo a dicho acuerdo. Además, como se ha venido indicando en este texto, el plazo es prorrogable, y siempre se puede recurrir a medidas transitorias por parte de ambos, en vista al acuerdo final.

SÉPTIMA. La inclusión de la comunidad británica residente en España entre las excepciones de doble nacionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, supondría una política de defensa de dicha ciudadanía británica y de la población española que depende económicamente de ésta, cuyo criterio de justificación sería marcadamente económico, mientras que las anteriores excepciones, fueron por motivos de reparación de daños históricos. En lo relativo al aspecto jurídico, es necesario señalar que las concesiones a las brigadas internacionales y sefardíes, supusieron años de continua legislación para el perfeccionamiento de esas “cartas de naturaleza”. Es necesario resaltar, que la simple admisión de la doble nacionalidad, solucionaría una parte del problema, porque la mayor parte de británicos en suelo español, no tienen el nivel de castellano requerido para superar el examen y probablemente pasaría lo mismo, en el de cultura española.

La adopción de dichas excepciones implicaría posicionarse en defensa de los intereses británicos, sirviendo de ejemplo para otros países de la Unión que podrían

contemplar dicha posibilidad para el fortalecimiento de las relaciones comerciales con UK. Esta postura podría afectar negativamente a las negociaciones de Bruselas con las Islas Británicas, endureciendo las demandas anglosajonas, al verse afianzada por otros Estados miembros. Ahora bien, podrían implicar una muestra de buena fe para las futuras negociaciones entre España y UK por el conflicto por el Peñón de Gibraltar.

OCTAVA. Mantener el conflicto gibraltareño fuera de las negociaciones del “Brexit”, ha sido una postura probablemente acertada de Bruselas. Es un conflicto de soberanía entre España y UK que viene de lejos, y debe ser resuelto entre éstos, si se hubiera convertido en una competencia comunitaria, puede que, el acuerdo no fuera beneficioso ni para los británicos, ni para españoles y endureciera sensiblemente las negociaciones. Pese a las declaraciones belicistas de algunos políticos británicos, es prácticamente descartable que las negociaciones sobre este punto produzcan una ruptura de las relaciones entre ambos Estados teniendo en cuenta todos los intereses que hay en juego, mucho menos que España haga uso de la potestad en materia de bloqueo de la circulación de personas, mercancías y vehículos, de la que dispondría de nuevo tras el abandono de UK de la UE. En el fondo España, Gibraltar y UK están condenados a entenderse.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: “El Brexit y armonización jurídica europea”, *El notario del siglo XXI*, núm. 69, 2016, pp. 3-4.
- ACADEMIA NACIONAL DE GIJÓN.: “Instituciones más importantes de la UE”, *Tomo I de Ciencias jurídicas*, Asturgraf, Gijón, 2016, pp. 90-119.
- ACIERNO, S.: “La sentenza Carpenter: diritti fondamentali e limiti dell'ordinamento comunitario”, *Il diritto dell'Unione Europea*, 2002 pp. 653-670.
- ALEMANNO, A.: “La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt Rudy Grzelczyk”, *Revue du droit de l'Union européenne*, núm.4, 2001, pp. 1008-1010.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados”, *La notaria*, núm. 3, 2012, pp. 38-59.
- : “Los sefardíes originarios de España y su eventual acceso a la nacionalidad española por la vía prevista en la Ley 12/2015”, *La notaria*, núm. 2, 2015, pp. 116-125.
- : “Adquisición por residencia: regímenes”, *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, Madrid, 2015, pp. 153-222.
- : “Otras vías de acceso a la nacionalidad española”, *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, Madrid, 2015, pp. 223-242.
- ANCHUELO CREGO, A.: “El Brexit y sus consecuencias”, *El notario del siglo XXI*, núm. 68, 2016, versión on line.
- BARTOLONI, M, E.: “La libera circolazione dei cittadini europei economicamente inattivi tra principio di non discriminazione e tutela dei sistemi nazionali di welfare”, *Diritti umani e diritto internazionale*, 2015, pp. 476-482.
- BOLLO AROCENA, M, D.: “Salvaguada de las finanzas públicas, derecho de residencia y obtención de prestaciones de seguridad social en el Estado miembro de acogida. Comentario a la Sentencia del TJUE (Sala Primera), de 14 de junio de 2016. Asunto C-308/14”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 8-9, 2016, pp. 95-102.
- BOUKEMA, H.J.M.: “In Defence of Logic Secundum Curiam and Logic Simpliciter. A Rejoinder”, *Legal Issues of European Integration*, núm. 1, 1980, pp.79-80.
- CARLIER, J, Y.: “La libre circulation des personnes dans l'Union européenne”, *Journal de droit européen*, núm. 1, 2016, pp. 153-159.
- CARLOS MACHUCA, J./SARMIENTO, D “Brexit: consecuencias jurídicas y empresariales del referéndum”, *Diario La Ley*, núm. 8784, 2016, versión online.
- CARLOS PEREIRA, J.: *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*, Ariel, Barcelona, 2009, pp. 561-580.
- CARRASCO PERERA, A.: “Brexit’ y algunos bonitos problemas jurídicos que acarrearía la salida británica de la Unión.”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 918, 2016, versión on line.

- CASTELLÀ ANDREU J. M^a.: “El referéndum sobre el Brexit: Una historia inacabada”, *Revista de Derecho Político de la Uned*, núm. 97, 2016, pp. 297-334.
- CORERA IZU, M.: “Brexit: la gran oportunidad. «Nuestros británicos»”, *Diario La Ley*, núm. 8914, 2017, versión on line.
- DE CASTRO RUANO, J, L.: “El Consejo Europeo adopta por unanimidad las directrices para la negociación del Brexit”, *Unión Europea Aranzadi*, núm.6, 2017, versión on line.
- DE LE CORT, A.: *La aplicación de los convenios de la OIT por jueces nacionales: el caso español desde una perspectiva comparada*, Bomarzo, Albacete, 2011.
- DE MIGUEL ASENSIO, P, A.: “Brexit y litigios internacionales: primeras reflexiones”, *Diario La Ley*, núm. 879, 2016, versión on line.
- DE YTURRIAGA BARBERÁN, J, A.: “La larga marcha de Gran Bretaña hacia ninguna parte”, *La Ley Unión Europea*, núm. 47, 2017, versión on line.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J,C.: “Brexit 1: Activación del mecanismo de retirada voluntaria del Reino Unido de la Unión Europea y preparación de las negociaciones”, *La Ley Unión Europea*, núm. 48, 2017, versión on line.
- FUERTES, J.: “Sobre los aspectos jurídicos del Brexit: de un matrimonio de conveniencia a un matrimonio abierto”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 921, 2016, p. 24.
- IRUJO AMEZAGA, M.: “Contexto del Brexit”, *Dossier Brexit*, Thomson Reuters, 2016, versión on line.
- IZQUIERDO SANS, C.: *Gibraltar en la Unión Europea: Consecuencias sobre el contencioso hispánico-británico*, Tecnos, Madrid, 1996.
- KESSLER, F.: “L'actualité de la jurisprudence communautaire et internationale”, *Revue de jurisprudence sociale*, 2002, pp.11-13.
- KÜHN BACA, W, M.: “Aspectos jurídicos y perspectivas políticas de un posible retiro de la Unión Europea por parte de Reino Unido”, *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 120-121, 2015, p. 105-132.
- LAFUENTE SÁNCHEZ R.: *Breve introducción a la Unión Europea: El nuevo modelo de relaciones en la era post-Brexit*, ECU, Alicante, 2016.
- LOBO, A.: “El Brexit y la contratación internacional: Cláusulas de resolución de conflictos”, *Diario La Ley*, núm. 8892, 2017, versión on line.
- LÓPEZ CUMBRE, L.: “Consecuencias laborales del Brexit”, *Gómez-Acebo & Pombo*, 2016, pp. 1-7.
- MACHUCA, J, C / SARMIENTO, D “Brexit: consecuencias jurídicas y empresariales del referéndum”, *Diario La Ley*, núm. 8784, 2016, versión on line.
- MANGAS MARTÍN, A.: “Los dilemas del Reino Unido y de la UE: ¿salir o cambiar la Unión?”, *Dossier sobre Brexit/Bremain, Real Instituto Elcano*, 2016, pp. 3-21.
- : “Reino Unido vota abandonar la unión europea: un desastre histórico”, *Diario La Ley*, núm. 8790, 2016, versión on line.
- : “Referéndum sobre la permanencia del reino unido en la UE: consecuencias”, *Circulo Cívico de Opinión*, Madrid, 2016, versión on line.

- MARTÍN-POZUELO LÓPEZ, A.: “El “turismo social” en la Unión Europea antes y después del “Brexit”. Comentario a las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero y 14 de junio de 2016”, *Revista de Información Laboral*, núm. 3, 2017, versión on line.
- MEDINA ORTEGA, M.: “Escocia, el Reino Unido y la identidad constitucional europea”, *Diario La Ley*, núm. 8798, 2016, versión on line.
- MENÉNDEZ, A, J.: “La ciudadanía europea tras Martínez Sala y Baumbast: ¿La consecución de un derecho europeo más humano pero menos social?”, *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 89, 2010, pp. 289-336.
- MORILLAS, P.: “El populismo y el UKIP en el Reino Unido “, *CIDOB Report*, núm.1, 2017, versión on line.
- MUÑOZ MACHADO, S.: “Brexit significa Brexit, pero ¿qué es el Brexit?”, *Diario La Ley*, núm. 8825, 2016, versión on line.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: “Ciudadanos de la Unión, extranjeros y refugiados: antes y después del Brexit”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 11, 2016, versión on line.
- : “Los recortes de los derechos de los extranjeros en la Europa del «Brexit»”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 44, 2017, versión on line.
- OTERO IGLESIAS, M.: “Mirando el ‘Brexit’ desde la City: una historia de dinero y poder”, *Dossier sobre Brexit/Bremain*, Real Instituto Elcano, 2016, pp. 33-37.
- PASTOR ARRANZ, L.: “Consecuencias fiscales de la salida de la Unión Europea: Brexit.”, *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 3, 2016, pp. 119-141.
- PEREZ DE LAS HERAS, B.: *El mercado interior europeo: Las libertades económicas comunitarias: mercancías, personas, servicios y capitales*, Deusto, Bilbao, 2008.
- PÉREZ MARTÍNEZ, C.: “El Brexit y sus implicaciones jurídico-laborales en los desplazamientos de trabajadores en la Unión Europea”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 921, 2016, versión on line.
- PRIETO GOBERNA, M. / GONZÁLEZ VAQUÉ, L.: “The slow Brexit..”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 11, 2016, versión on line.
- RAMÓN BENGOTXEA, J.: “Los blues del Brexit y la Constitución funcional de la UE”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 11, 2016, versión on line.
- ROFES I PUJOL, M, I.: “Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La sentencia Scholz de 23 de febrero de 1994. La libre circulación de trabajadores y el principio de igualdad de trato”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm.12, 1995, pp. 99-113.
- : “Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Un paso fundamental en la aplicación práctica de la ciudadanía europea y del derecho a residir en un Estado miembro cuya nacionalidad no se posee: sentencia de 17 de septiembre de 2002, Baumbast”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 28, 2003, pp. 133-168.
- SAGARRA TRIAS, E.: “Brexit: separación de poderes, soberanía popular”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 152, 2017, versión on line.

- SÁIZ TRILLO, L.: “El Brexit y el derecho del trabajo y de la seguridad social (Consecuencias derivadas de la salida del Reino Unido de la UE).”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm.190, 2016, versión on line.
- TAPIA HERMIDA, J, A.: “Las mil caras de un fenómeno difícil de explicar”, *El notario del siglo XXI*, núm. 69, 2016, versión on line.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Shalom sefarad: una “erensya” envenenada (Parte I)”, *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 2, 2015, versión on line.
- : “Shalom sefarad: una “erensya” envenenada (Parte II)”, *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 2, 2015, versión on line.
- YTURRIAGA BARBERÁN, J, A.: “El pueblo británico ha optado por el “Brexit”: ¿y ahora qué?”, *Diario La Ley*, núm. 8793, 2016, versión on line.

ANEXOS

LEGISLATIVO

Código Civil español. *BOE* 206, 25-VII-1889.

Directiva 90/364/CEE: del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia. *DOCE* L 180, 13-VII-1990.

Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española. *BOE* 56, 5-III-1996

Convenio de Roma de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. *DOCE* C 27, 26-I-1998.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España. *BOE* 10, 12-I-2000.

Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. *BOE* 242, 9-X-2002.

Directiva 2003/9/CE: del Consejo de 27 de enero de 2003 por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros *DOUE* L 31, 6-II-2003.

Reglamento (CE) número 883/2004: del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. *DOUE* L 166, 30-4-2004.

Directiva 2004/38/CE: del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión Europea y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los estados miembros. *DOUE* L 158. 30-IV-2004.

Directiva 2004/83/CE: del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. *DOUE* L 304, 30-IX-2004.

Directiva 2005/85/CE: del Consejo de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado. *DOUE* L 326, 13-XII-2005.

Reglamento (CE) núm. 864/2007 o “ROMA II” del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. *DOUE* L 199, 31-VII-2007.

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. *BOE* 310, 27-XII- 2007.

Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2007, o “Convenio de Lugano” relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *DOUE L 339, 21-XII- 2007.*

Reglamento (CE) núm. 593/2008 o “ROMA I” del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. *DOUE L 177, 4-VII-2008.*

Decisión 2009/397/CE del Consejo, o “Convenio de la Haya de 2005” de 26 de febrero de 2009, relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre acuerdos de elección de foro. *DOUE L 133, 29-5-2009.*

Reglamento (UE) 492/2011: del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la unión. *DOUE L 141, 27-V-2011.*

Directiva 2011/95/UE: del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. *DOUE L 337, 20-XII-2011.*

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *DOUE C 326, 26-X-2012.*

Tratado de la Unión Europea. *DOUE C 326, 26-X-2012.*

Reglamento (UE) núm. 1215/2012 o “BRUSELAS I bis” del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *DOUE L 351, 20-XII-2012.*

Directiva 2013/32/UE: del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. *DOUE L 180, 29-VI-2013*

Directiva 2013/33/UE: del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. *DOUE L 180, 29-VI-2013*

Reglamento (UE) núm. 604/2013 o “DUBLIN III” del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. *DOUE L 180, 29-VI-2013.*

Decisión 2013/312/UE del Consejo Europeo de 28 de junio de 2013 por la que se fija la composición del Parlamento Europeo. *DOUE L 181, 29-VI-2013.*

Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. *BOE 151, 25-VI-2015.*

Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. *BOE 267, 7-XI- 2015.*

Orden JUS/1625/2016: de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia. *BOE* 246, 11-X-2016.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia “Comisión/República Italiana” del TJCE de 10 de diciembre del 1968, asunto 7/68.

Sentencia “Comisión/Italia” del TJCE de 1 de julio de 1969, asunto 24/68.

Sentencia “Van Duyn” del TJCE de 4 de diciembre de 1974, asunto 41/74.

Sentencia “Cristini c. SNCF” del TJCE de 30 de septiembre de 1975, asunto 32/75.

Sentencia “Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa” del TJCE de 27 de febrero de 1980, asunto 168/78.

Sentencia “Gerechthof de 's-Hertogenbosh” del TJCE de 4 de febrero de 1982, asunto 817/89.

Sentencia “Comisión /Bélgica” del TJCE de 17 de Diciembre de 1980, asunto 149/49.

Sentencia “Lawrie-Blum” del TJCE de 3 de junio de 1986, asunto 66/85.

Sentencia “Ingetraut Scholz c. Opera Universitaria di Cagliari” del TJCE de 23 de febrero de 1994, asunto C-419/92.

Sentencia “Bosman” del TJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93.

Sentencia “Grzezlcyk” del TJCE de 20 de septiembre de 2001, asunto C-184/99.

Sentencia “Carpenter” del TJCE de 11 de julio de 2002, asunto C-60/00

Sentencia “Baumbast” del TJCE de 17 de septiembre de 2002, asunto C-413/99.

Sentencia “Collins” del TJCE de 23 de marzo de 2004, asunto C-138/02.

Sentencia “Dano” del TJUE de 11 de septiembre de 2014, asunto C-333/13.

Sentencia del TJUE “Caso Comisión Europea contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte” del 14 de junio de 2016, asunto C-308/14.

WEBS VISITADAS

Qué es el Brexit y cómo puede afectar a Reino Unido y a la Unión Europea

<http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36484790>

Winston Churchill: defensor de los Estados Unidos de Europa;

https://europa.eu/european-union/sites/europaefiles/docs/body/winston_churchill_es.pdf/

La historia de la Unión Europea

https://europa.eu/european-union/about-eu/history_es#1945_-_1959

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Tratado CECA

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:xy0022>

La historia de desamor entre Reino Unido y la UE en seis pasos

http://www.elespanol.com/mundo/20160218/103239954_0.html

Grupo EFTA

<http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/relaciones-bilaterales-union-europea/europa/efta/Paginas/efta.aspx>

Reino Unido-Unión Europea: 43 años de tormentosas relaciones

<http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/anos-tormentosas-relaciones-5224439>

A la tercera fue la vencida, la entrada de Reino Unido en la CEE

http://cadenaser.com/ser/2016/06/24/internacional/1466764308_264512.html

Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:xy0026>

De Niza al Tratado Constitucional

<http://www.hablamosdeeuropa.es/panorama/historia/niza-a-constitucion>

Del Tratado Constitucional al Tratado de Lisboa

<http://www.hablamosdeeuropa.es/panorama/historia/constitucion-a-lisboa>

El Brexit, una gran oportunidad para consolidar la Unión

<http://www.nuevatribuna.es/articulo/europa1/brexit-gran-oportunidad-consolidar-union/20160620190913129469.html>

Reino Unido 2016/2017.: "Discriminación"

<https://www.amnesty.org/es/countries/europe-and-central-asia/united-kingdom/report-united-kingdom/>

Salvar Europa revirtiendo el 'brexit'

<http://www.eleconomista.es/firmas/noticias/7886958/10/16/Salvar-Europa-revirtiendo-el-brexit.html>

Theresa May sustituirá a Cameron como primera ministra británica el miércoles

http://internacional.elpais.com/internacional/2016/07/11/actualidad/1468234678_917841.html

Brexit

<http://www.realinstitutoelcano.org/especiales/brexit/>

Theresa May mantiene plan de negociar un 'Brexit' "al completo" pese a dictamen del Tribunal Supremo

<http://www.ntn24.com/noticia/diario-britanico-advierte-que-theresa-may-se-dispone-a-negociar-un-brexit-al-completo-pese-al-122540>

Reino Unido amenaza con abandonar la Europol si no hay acuerdo tras el Brexit

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/03/29/58dc2b39468aebf1178b460a.html>

Theresa May convoca elecciones anticipadas para el 8 de junio

<http://www.realinstitutoelcano.org/especiales/brexit/>

Elecciones Reino Unido 2017 | Corbyn gana 10 puntos y se queda a solo dos de May

http://internacional.elpais.com/internacional/2017/06/08/actualidad/1496898186_509761.html

Brexit: el precedente de Groenlandia para el segundo referéndum de Reino Unido sobre la salida de la UE

<https://www.diariocritico.com/internacional/brexit-reino-unido-precedente-groenlandia>

Artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE) – Preguntas y respuestas
europa.eu/rapid/press-release_MEMO-17-648_es.pdf/

“Reino Unido rechaza pagar por el Brexit 100 mil millones de euros “

<http://www.eldia.com/nota/2017-5-4-2-28-37-reino-unido-rechaza-pagar-por-el-brexit-100-mil-millones-de-euros-el-mundo>

Theresa May suspende el programa para acoger niños refugiados en el Reino Unido

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/02/09/589cb12de2704eca488b4631.html>

GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C.: “La inmigración y el Brexit: un referéndum inútil”,
Comentario Elcano, 2016:

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/comentario-gonzalez-enriquez-inmigracion-y-brexit-un-referendum-inutil

Los ciudadanos de la Unión Europea y sus derechos

http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_2.1.1.html

Cómo Obtener la Nacionalidad en Reino Unido

<https://trucoslondres.com/conseguir-doble-nacionalidad-britanica-espanola>

Residencia y Nacionalidad: Cómo hacerte británico

<https://www.justlanded.com/espanol/Reino-Unido/Guia-Reino-Unido/Visas-Permisos/Residencia-y-Nacionalidad>

“Monique, haga planes para marcharse del Reino Unido”

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/01/02/5869393ee2704e960d8b4649.html>

Brexit vs futbolistas españoles

<http://www.expansion.com/blogs/solo-brexit/2017/04/16/brexit-vs-futbolistas-espanoles.html>

El “Brexit” y la sentencia del caso Bosman pueden poner la cosa difícil a los jugadores británicos en Europa

<http://conflegal.com/20160828-brexit-la-sentencia-del-caso-bosman-pueden-poner-la-cosa-dificil-los-jugadores-britanicos-europa/>

Reino Unido registra entre enero y marzo su crecimiento trimestral más débil desde principios de 2016

<http://www.emol.com/noticias/Economia/2017/04/28/856067/Reino-Unido-registra-entre-enero-y-marzo-su-crecimiento-trimestral-mas-debil-desde-principios-de-2016.html>

Más presión para el Brexit: Los conservadores ganan pero pierden la mayoría absoluta

<https://noticierouniversal.com/actualidad-economica/mas-presion-para-el-brexite-los-conservadores-ganan-pero-pierden-la-mayoria-absoluta/>

Relación económica de Reino Unido con la UE

http://elpais.com/elpais/2017/03/29/media/1490785904_271906.html

Cifras del comercio exterior en el reino unido

<https://es.portal.santandertrade.com/analizar-mercados/reino-unido/cifras-comercio-exterior/>

El Reino Unido rebaja impuestos a las empresas para contrarrestar el 'Brexit'

<http://www.eleconomista.es/economia/noticias/7986783/11/16/El-Reino-Unido-rebaja-impuestos-a-las-empresas-para-contrarrestar-el-Brexit.html/>

Alemania ya representa un cuarto de la economía de la UE tras el Brexit

<http://www.lavanguardia.com/economia/20170411/421613195560/alemania-economia-ur-brexite.html/>

Tusk responde a May: "La oferta sobre los derechos de los europeos está por debajo de las expectativas"

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/06/22/594c2837468aeb4d728b45c1.html>

May asegura que ningún europeo residente en Reino Unido deberá irse con el Brexit

http://www.elconfidencial.com/mundo/2017-06-26/may-asegura-que-ningun-europeo-residente-en-reino-unido-debera-irse-con-el-brexite_1405403/

Nacionalidad por residencia

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/tramites-gestiones-personales/nacionalidad-residencia/>

Los británicos residentes en España se unen contra los efectos del Brexit

<http://www.expansion.com/economia/politica/2017/03/08/58bed97822601dbf5a8b4581.html/>

Los expatriados británicos en España hacen de tripas corazón por el Brexit

<http://www.expansion.com/economia/politica/2017/03/21/58d01cfbe5fdea46668b4592.html/>

Miles de británicos se hacen alemanes para eludir el Brexit

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/06/13/593fd5de22601d626e8b461c.html/>

Datos Turismo 2016.

<http://www.minetad.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2017/documents/turespa%C3%B1a%20avance%20cierre%202016.pdf>

Estadística de Movimientos Turísticos en Fronteras (FRONTUR) Mayo 2017. Datos provisionales.

<http://www.ine.es/daco/daco42/frontur/frontur0517.pdf>

La relación entre España y Reino Unido en números.
http://internacional.elpais.com/internacional/2017/02/03/actualidad/1486127294_710259.html

Boletín Económico 2/2017.

http://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/boletines/Boletin_economic/

El 'Brexit' reduce los beneficios de nuestras empresas

<http://www.millenniumdipr.com/n-220-el-brexit-reduce-los-beneficios-de-nuestras-empresas/>

Comercio bilateral de bienes y puesto en la clasificación

<http://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/paises/navegacion-principal/el-pais/relaciones-bilaterales/index.html?idPais=GB>

Consecuencias del Brexit para España: exportaciones más caras.

<http://www.levante-emv.com/internacional/2016/06/24/afecta-brexit-espana/1436211.html>

Referéndum en Gibraltar.

<http://canalhistoria.es/hoy-en-la-historia/referendum-en-gibraltar/>

La Guerra de Sucesión española - Batalla de Rande - Ocupación de Menorca - Apropiación de Gibraltar - Tratado de Utrecht- Reivindicación militar y diplomática.
<https://www.todoababor.es/articulos/grtar2.htm>

Gestión integral de Cuentas y Sociedades Off Shore en Gibraltar.

<http://abircuentagibraltaroffshore.es/>

Los temores de Gibraltar, el territorio donde el 96% votó en contra del Brexit.

<http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36616596>